REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Séptima Época Año IV Núm. 38 Septiembre 2014

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

Directora General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión L.C. Constancia Bertha López Morales

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas y vigilancia de la edición Lic. Ana Lidia Santoyo Avila Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Lic. Lorena Castelltort Carrillo C. María Goreti Álvarez Cadena

Portada: "La Justicia"
Autor: Lucrecia Cuevas Garza

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año IV, Núm. 38, septiembre 2014, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 29 de septiembre de 2014.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SEPTIEMBRE DE 2014. Núm. 38

Contenido:

Primera Parte: Jurisprudencias de Sala Superior	5
Segunda Parte: Precedentes de Sala Superior	99
Tercera Parte: Criterios Aislados de Salas Regionales Auxiliares	275
Cuarta Parte: Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior	313
Quinta Parte:	359

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-155

LEY ADUANERA

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL OFICIO POR MEDIO DEL CUAL LA AUTO-RIDAD ADUANERA NOTIFICA A LOS PROPIETARIOS O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCÍAS, EL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA RETIRARLAS DE LA ADUANA O DE LOS RECINTOS FISCALIZADOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE PASARÍAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.- Los artículos 29 y 32 de la Ley Aduanera, disponen que cuando hubiera transcurrido el plazo de abandono de las mercancías en las aduanas o recintos fiscales, las autoridades aduaneras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los propietarios o consignatarios de las mercancías, que ha transcurrido el plazo de abandono y previo a que pasen a propiedad del Fisco Federal, que cuentan con el plazo de quince días para retirarlas de la aduana o de los recintos fiscalizados. En ese sentido, la resolución que señala que ha transcurrido el plazo de abandono y que los propietarios o consignatarios de las mismas cuentan con quince días para retirarlas, tiene el carácter de resolución definitiva conforme a los artículos 203 de la Ley Aduanera y 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de una resolución dictada por la autoridad aduanera en la que previo a la emisión del

acto privativo, es necesario que el particular ejerza su derecho de audiencia, por lo que es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación.

Contradicción de Sentencias Núm. 1615/13-05-01-2/YOTRO/539/14-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/73/2014)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las sentencias dictadas en los expedientes 1419/10-08-01-6 y 1615/13-05-01-2 de fechas 31 de enero de 2011 y 20 de enero de 2014, por la Sala Regional del Centro I con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, y de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, ambas de este Órgano Jurisdiccional, respectivamente, este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente estudio; para lo cual, se

estima necesario establecer que en la denuncia de contradicción se señaló como punto de criterio a dilucidar, el siguiente:

"DETERMINAR SI LA NOTIFICACIÓN QUE REALIZÓ LA AUTORIDAD ADUANERA, RESPECTO DEL PLAZO DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y POR MEDIO DE LA CUAL OTORGÓ AL CONTRIBUYENTE QUINCE DÍAS PARA RETIRARLAS, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE PASARÍAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, RESULTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN."

Ahora bien, para resolver la *litis* planteada en la denuncia de contradicción de sentencias que nos ocupa, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En principio, este Órgano Jurisdiccional considera relevante imponerse del contenido de los artículos 29, 32, 33 fracción I y 203 de la Ley Aduanera, en relación al diverso numeral 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación; que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 29 de la Ley Aduanera, dispone que las mercancías embargadas en el procedimiento administrativo en materia aduanera y que se encuentren en depósito ante la Aduana, causarán abandono en favor del Fisco Federal, ya sea de manera expresa o tácitamente, cuando no sean

retiradas en los plazos de tres meses tratándose de exportación, tres días respecto de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas; así como, de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos; y en los demás casos, contarán con un plazo de dos meses.

En ese entendido, conforme al artículo 32 de la ley en cita, cuando hubieran transcurrido los plazos señalados en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras, notificarán personalmente a los propietarios o consignatarios de las mercancías, que han transcurrido los plazos de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias; así como, del pago de los créditos fiscales causados y que de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco Federal.

Por su parte, el artículo 33 fracción I, de la Ley Aduanera prevé que los plazos de abandono se interrumpirán por la interposición del recurso administrativo que corresponda conforme al Código Fiscal de la Federación o la presentación de la demanda en el juicio que proceda; y que el recurso o la demanda solo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

En ese sentido, los artículos 203 de la Ley Aduanera y 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación,

disponen que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación; cuya interposición será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se acoge al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado en el amparo en revisión 308/2006 el 31 de marzo de 2006, que en la parte que nos interesa, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria anterior, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la notificación de la autoridad, en el sentido de "que ha transcurrido el plazo de abandono y que el contribuyente cuenta con quince días para retirar las mercancías"; es una resolución definitiva, pues atendiendo a su naturaleza, constituye la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Asimismo, consideró aplicable el artículo 203 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal, los cuales prevén la procedencia del recurso de revocación contra resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras; como es, aquella en la que la autoridad aduanera resuelve que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para

retirar las mercancías antes de que causen abandono a favor del Fisco Federal.

La ejecutoria de mérito, dio lugar a la tesis **2a. XLVIII/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 335, que es del tenor siguiente:

"ABANDONO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS O RECINTOS FISCALIZADOS. LOS ARTÍCULOS 29 Y 32 DE LA LEY ADUANERA, QUE PREVÉN LA NOTIFICACIÓN A LOS PROPIETARIOS O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCÍAS DEL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA RETIRARLAS ANTES DE QUE SE CAUSE AQUÉL EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." [N.E. Se omite transcripción]

Cabe aclarar, que en el mismo sentido se pronunció, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis **1a. CXLV/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 259, que es del tenor siguiente:

"ABANDONO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ADUANERA, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN QUE AQUÉLLAS DEBEN RETIRARSE, SO PENA DE QUE SE CAUSE DICHO ABANDONO A FAVOR DEL FISCO,

NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anterior, esta Juzgadora considera que la notificación que realiza la autoridad aduanera, respecto del plazo de abandono de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera y por medio de la cual otorga al contribuyente el plazo de quince días para retirarlas de la Aduana o de los Recintos Fiscalizados, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; RESULTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN, conforme al artículo 203 de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal, preceptos legales que se encuentran digitalizados a foja 36 del presente fallo, porque se trata de una resolución dictada por una autoridad aduanera en la que previo a la emisión del acto privativo (transmisión de la propiedad de las mercancías al Fisco Federal), el particular tiene la oportunidad de ejercer el derecho de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional.

No demerita la conclusión alcanzada, lo señalado por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en la sentencia de 20 de enero de 2014, que contiende en la presente contradicción, en el sentido de que conforme a los artículos 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación y 203 de la

Ley Aduanera, el recurso de revocación procederá contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios, niequen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, o dicten las autoridades aduaneras o bien causen un agravio en materia fiscal, supuestos que no se actualizaban, pues la resolución impugnada fue el oficio ******* de 23 de octubre de 2012, pues si bien fue emitido por una autoridad aduanera, no constituía una resolución definitiva al no definir una situación jurídica, ponerle fin a un procedimiento o bien causarle un agravio al entonces demandante, ya que la resolución únicamente notificaba al actor el plazo de quince días que contaba para retirar de las instalaciones de la autoridad aduanera la mercancía sujeta al procedimiento administrativo en materia aduanera, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; por lo que, no tenía el carácter de resolución definitiva y por ende no era susceptible de ser impugnada a través del recurso de revocación.

Lo anterior es así, porque tal y como lo determinaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas antes citadas, la notificación que realiza la autoridad aduanera, respecto del plazo de abandono de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera y por medio de la cual otorga al contribuyente el plazo de quince días para retirarlas de la Aduana o de los Recintos Fiscalizados, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; **RESULTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, IMPUGNABLE MEDIAN-**TE RECURSO DE REVOCACIÓN, conforme el artículo 203

de la Ley Aduanera, en relación con el diverso 117 fracción l inciso c), del Código Fiscal, preceptos legales que se encuentran digitalizados a foja 36 del presente fallo, toda vez que constituye la voluntad unilateral de la Administración Pública Federal, además, de que la interposición del recurso de revocación, interrumpe el plazo de abandono y evita que se consume el acto privativo consistente en que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, para el caso de que no sean retiradas, optando el gobernado por el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

En efecto, la interposición del recurso de revocación en contra de la notificación que realiza la autoridad aduanera, respecto del plazo de abandono de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera y por medio de la cual otorga al contribuyente el plazo de quince días para retirarlas de la Aduana o de los Recintos Fiscalizados, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; no solo resulta procedente por el hecho de que se controvierta un acto definitivo de la autoridad aduanera, sino porque en términos del artículo 33 fracción I, de la Ley Aduanera, tiene por efecto evitar se ejecute la privación de un bien; es decir, que se excluya del patrimonio del particular, la propiedad de las mercancías materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, porque pasarán a propiedad del fisco federal; de manera que, primero, deberá de dilucidarse la legalidad de la resolución que decreta el abandono de las mercancías y otorga el plazo para que se retiren de la Aduana o de los Recintos

Fiscalizados, antes de que pudiera consumarse de modo irreparable la supresión del derecho de propiedad de las referidas mercancías en perjuicio del gobernado.

Por otra parte, cabe precisar que las tesis de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citaron para resolver la presente contradicción, no dan lugar a que esta se declare sin materia, porque dichas tesis son criterios aislados que no constituyen jurisprudencia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, de manera que subsiste la materia de la presente contradicción.

Sustenta la determinación anterior, a *contrario sensu* la tesis jurisprudencial **V-J-SS-128**, dictada por el Pleno de este Órgano Colegiado, visible en la Revista Núm. 76, Quinta Época, Año VII, abril 2007, página 15, que refiere:

"CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSIA." [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, cobra aplicación a *contrario sensu* la jurisprudencia **V-J-SS-3** dictada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en la Revista No. 9, Quinta Época, Año I, septiembre de 2001, página 7, que precisa:

"CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTRO-VERSIA." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable a *contrario sensu* la tesis **1a. CV/2008**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 401, que a la letra señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN EN UNA JURISPRUDENCIA DE CUALQUIERA DE LAS SALAS O DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO SE ENCUENTRE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, arriba a la conclusión de que la notificación que realiza la autoridad aduanera, respecto del plazo de abandono de las mercancías sujetas al procedimiento administrativo en materia aduanera y por medio de la cual otorga al contribuyente quince días para retirarlas, con el aperci-

bimiento de que pasarían a propiedad del Fisco Federal; RESULTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN.

Por lo expuesto y fundado, se determina que en el presente asunto debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, al resolver el juicio 1419/10-08-01-6.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional emite el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL OFICIO POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD ADUANERA NOTIFICA A LOS PROPIETARIOS O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCÍAS, EL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA RETIRARLAS DE LA ADUANA O DE LOS RECINTOS FISCALIZADOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE PASARÍAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.-Los artículos 29 y 32 de la Ley Aduanera, disponen que cuando hubiera transcurrido el plazo de abandono de las mercancías en las aduanas o recintos fiscales, las autoridades aduaneras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los propietarios o consignatarios de las mercancías, que ha transcurrido el plazo de abandono y previo a que

pasen a propiedad del Fisco Federal, que cuentan con el plazo de quince días para retirarlas de la aduana o de los recintos fiscalizados. En ese sentido, la resolución que señala que ha transcurrido el plazo de abandono y que los propietarios o consignatarios de las mismas cuentan con quince días para retirarlas, tiene el carácter de resolución definitiva conforme a los artículos 203 de la Ley Aduanera y 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de una resolución dictada por la autoridad aduanera en la que previo a la emisión del acto privativo, es necesario que el particular ejerza su derecho de audiencia, por lo que es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I.- Ha resultado procedente la contradicción de sentencias denunciada en la especie, por las razones expuestas en el presente fallo.
- **II.-** Debe tenerse como Jurisprudencia el texto aprobado como tal en la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **14 de mayo de 2014**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **06 de junio de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

[&]quot;De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-168

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

IMPORTACIONES TEMPORALES. NO ES POSIBLE RE-**GULARIZAR LA ESTANCIA ILEGAL DE LAS MERCAN-**CÍAS EN EL PAÍS, UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTA-DES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, PERO SÍ SE PUEDE REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL MEDIANTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES GE-NERADAS POR ESE MOTIVO, HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA.- En los artículos 20., fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se establece el derecho de los contribuyentes de corregir su situación fiscal una vez ejercidas las facultades de comprobación por las autoridades fiscales, mientras que las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes para 2008 y 2011, respectivamente, permiten a los particulares optar por regularizar la situación legal de las mercancías importadas temporalmente, no retornadas al extranjero dentro de los plazos previstos, hasta antes de que las autoridades fiscales inicien las facultades de comprobación en relación con dichas mercancías. Si bien a través de ambas disposiciones se autoriza corregir una situación irregular, lo cierto es que las dos establecen hipótesis diversas, pues regulan el derecho a corregir la situación fiscal y aduanera de los contribuyentes e importadores, respectivamente. De tal forma que, el importador no podrá regularizar la mercancía por la omisión en su retorno al extranjero dentro de los plazos legales establecidos para ello, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, pero sí tendrá derecho a regularizar su situación fiscal, aun iniciadas dichas facultades de comprobación, con el pago de las contribuciones que se generaron con motivo de esa omisión.

Contradicción de Sentencias Núm. 1102/13-10-01-2/429/13-QSA-6/YOTRO/341/14-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/74/2014)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- CRITERIO QUE CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DEBE PREVALECER.

Acreditada la existencia del criterio contradictorio en las sentencias pronunciadas por la Sala Regional Peninsular y la Quinta Sala Auxiliar, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que, independientemente de las posturas adoptadas por

dichas Salas al dictar las sentencias anteriormente transcritas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se sustenta por este Órgano Jurisdiccional.

Primeramente, es preciso señalar que, la problemática que ambas Salas enfrentaron fue si una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, el contribuyente tenía el derecho de aplicar la opción establecida en las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes en 2008 y 2011, en concordancia con el derecho previsto en los artículos 20., fracción XII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; pues dichas disposiciones prevén el derecho a regularizar una situación irregular, pero en términos diferentes, situación que, se conoce como antinomia.

Al interpretar las anteriores disposiciones, la Sala Regional Peninsular estimó que existía antinomia y que se debían aplicar los artículos 20., fracción XII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, determinando que, el contribuyente podría regularizar su situación fiscal, incluso una vez iniciadas las facultades de comprobación y hasta antes de que le se notificara la resolución liquidatoria.

Mientras que, la Quinta Sala Auxiliar al interpretar las mismas disposiciones, concluyó que no existía antinomia, determinando que la aplicación de las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes en 2008 y 2011, respectivamente, debió

efectuarse antes de que la autoridad hubiera ejercido sus facultades de comprobación y no después de iniciadas estas.

De esta manera, el tema de contradicción se centra en dilucidar si existe antinomia o contradicción entre la opción prevista en las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes en 2008 y 2011, respectivamente, con el derecho previsto en los artículos 20., fracción XII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, para corregir una situación irregular.

Para dar respuesta a lo anterior, resulta necesario tener en consideración el texto de las disposiciones interpretadas y aplicadas por la Sala Regional Peninsular y la Quinta Sala Auxiliar, a la fecha en que dieron inicio las facultades de comprobación de la autoridad, esto es, en los años 2008 y 2011.

Señalado lo anterior, se transcriben a continuación los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, en su sentencia, la Sala Regional Peninsular interpretó la regla 1.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008, mientras que, en su sentencia, la Quinta Sala Auxiliar aplicó la regla 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, disposiciones que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior y, por cuestión de método, este Órgano Colegiado abordará el análisis del tema de la contradicción que nos ocupa, en los términos siguientes:

- i) En primer término, se analiza el contenido de las disposiciones en conflicto.
- ii) En seguida, se analiza si existe o no antinomia en lo regulado por dichas disposiciones.
- iii) Finalmente, se determina el criterio que con el carácter de jurisprudencia deberán aplicar las Salas Regionales de este Tribunal en la aplicación de esas disposiciones.

En los términos antes precisados, se procede a abordar el primero de los puntos de estudio antes señalados.

Así, el 23 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual tuvo por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales (artículo 1o. de dicha ley); de tal forma que, dentro de la relación jurídica tributaria los contribuyentes no únicamente tuvieran obligaciones frente al Estado, sino que, pudieran gozar de derechos mínimos que garantizaran el justo y debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Como derecho específico de los contribuyentes, la fracción XIII del artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes establece el **derecho a corregir su situación fiscal** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales; para lo cual, las autoridades deberán informar al contribuyente de ese derecho con el primer acto que implique el inicio de dichas facultades, así como los beneficios de ejercerlo (artículo 13 de la misma ley).⁹

Además, el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, aclarando que, el ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Por otra parte, la emisión de las reglas 1.5.2 y 2.5.2 contenidas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 y 2011, respectivamente, tuvo

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

como propósito otorgar la facilidad <u>de regularizar, mediante</u> retorno virtual, la estancia de las mercancías importadas temporalmente a territorio nacional, cuya permanencia se había tornado ilegal en virtud de haber excedido el plazo de permanencia autorizado sin que se hubieran retornado al extranjero; siempre que se observara lo siguiente:

- i) Presentar ante el mecanismo de selección automatizada el pedimento de importación definitiva, sin necesidad de presentar físicamente las mercancías y sin activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
- ii) Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la Secretaría de Economía.
- iii) Anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento o documento aduanero, la factura y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía.
- iv) Al tramitar el pedimento de importación definitiva efectuar el pago del impuesto general de importación y las demás contribuciones que correspondan,

con las actualizaciones y recargos, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como el pago del impuesto al valor agregado que corresponda. En la regla 2.5.2 se permitía aplicar la tasa arancelaria prevista en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que las mercancías calificaran como originarias y contaran con el certificado o prueba de origen válido y vigente que ampare el origen de dichas mercancías, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente, o bien, la establecida en el Programa de Promoción Sectorial (Prosec).

- v) Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que se hubiera vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos, calculados a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago.
- vi) Efectuar el pago de la multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la exención de impuestos concedida, prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley Aduanera.

Sin embargo, en el último párrafo de ambas reglas se dispone que, no podrá ejercerse dicha opción cuando las autoridades hubieran iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías. Como se advierte, las normas antes analizadas prevén el derecho a regularizar situaciones irregulares mediante mecanismos y formalidades diferentes, de ahí que, en apariencia podría considerarse que pudieran ser contradictorios; siendo este el aspecto a dilucidar en la presente contradicción de sentencias.

Así, conforme el método de estudio inicialmente expuesto, se analiza a continuación si existe o no antinomia en lo regulado por las disposiciones en conflicto.

Se inicia por señalar que, las disposiciones deben tener una coherencia tanto interna como externa, es decir, el texto mismo del ordenamiento debe tener armonía entre sí y no presentar contradicciones.

Se entiende por antinomia jurídica la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas.

Para la solución de las antinomias o conflicto de leyes y su posterior aplicación a los casos concretos, es necesaria la aplicación de dos fórmulas.

La primera consiste en hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada uno un campo material, personal o temporal distinto de aplica**ción**, con lo que el enfrentamiento se evita y queda solo en los terrenos de la forma o la apariencia.

La segunda fórmula se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo.

Resulta aplicable la tesis **I.4o.C.261 C**¹⁰ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y contenido siguientes:

"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTER-PRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable, la tesis **I.4o.C.220 C**¹¹ emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y contenido siguientes:

"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITE-RIOS DE SOLUCIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, este Órgano Colegiado procede a analizar si existe o no antinomia entre las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes en 2008 y 2011, respectivamente, y los

¹⁰ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2790.

¹¹ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2788. I.4o.C.220 C.

artículos 20., fracción XII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, atendiendo a la primera fórmula para la solución de antinomias o conflictos de leyes.

En principio, tanto las normas legales como las normas administrativas se emitieron dentro de <u>ámbitos jurídicos</u> <u>materiales diversos</u>, esto es, dentro del derecho fiscal y del derecho aduanero, respectivamente.

El derecho fiscal, es una rama del derecho financiero, que regula los ingresos del Estado, a través del establecimiento de **contribuciones** (obligación sustantiva), de los procedimientos y formalidades para su recaudación (obligación formal), las facultades para la comprobación en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como las infracciones y sanciones que correspondan por el incumplimiento de dichas obligaciones; siendo el **Código Fiscal de la Federación** el ordenamiento legal que regula de manera general la actividad recaudadora del Estado, mismo que establece en su artículo 10.12 que, **las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas** (Ley de los Impuesto Generales de Importación y Exportación, Ley Federal de Derechos, Ley del Impuesto al Valor Agregado).

^{12 (}REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004)

Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico. (...)

Por su parte, el derecho aduanero regula la **entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías** y de los medios en que se transportan o conducen así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida de mercancías; siendo la Ley Aduanera el ordenamiento que se encarga de regular dicha actividad (artículo 1o.)¹³

Asimismo, las disposiciones en conflicto <u>tienen como</u> <u>finalidad la regularización de hechos y actos diversos, respecto de personas con carácter diferente (ámbito personal)</u>.

La Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en sus artículos 20., fracción XII, 14 y 15, tiene como objeto la regularización de la **situación fiscal del contribuyente**, con el pago de las contribuciones y aprovechamientos respectivos y sus accesorios, definidos en los artículos 20. y 30. del

Artículo 1o. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Código Fiscal de la Federación¹⁴ para el presente estudio, resulta necesario precisar en qué consisten los impuestos y los derechos.

Dicho de otra manera, la corrección fiscal se refiere al cumplimiento de las obligaciones fiscales sustantivas de

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

los contribuyentes, esto es, al pago de las contribuciones a las que estén afectos y que se generen con motivo de las situaciones jurídicas o de hecho que realicen.

Asimismo, la corrección de la situación fiscal del contribuyente de las obligaciones fiscales sustantivas, **comprende las obligaciones fiscales formales**, como es la presentación de una declaración, normal o complementaria, que en su caso corresponda; pues estas últimas, son el medio idóneo para el cumplimiento de aquellas.

La corrección de la situación fiscal del contribuyente, con el pago de las contribuciones omitidas, no significa la inexistencia de las infracciones cometidas por el contribuyente, relacionadas a sus obligaciones fiscales sustantivas y formales; por tanto, también está obligado a cubrir el pago correspondiente a las sanciones a las que se ha hecho acreedor, pero en una cantidad menor, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

De tal forma que, la corrección fiscal se refiere única y exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones fiscales sustantivas y formales de los contribuyentes, establecidas en el Código Fiscal de la Federación y demás leyes especiales que regulan los ingresos fiscales del Estado mexicano; teniendo como finalidad que, no se incremente el monto de las contribuciones adeudadas y sus accesorios, así como la reducción de las sanciones correspondientes;

evitando, en su caso, una posible responsabilidad penal por defraudación fiscal o contrabando, situación esta última, que si bien escapa de la esfera administrativa, lo cierto es que, ejemplifica de manera clara la importancia del derecho de autocorrección de los contribuyentes; incentivando el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a su cargo.

En lo que toca a las reglas 1.5.2 y 2.5.2 contenidas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 y 2011, respectivamente, prevén la regularización en territorio nacional de mercancías importadas temporalmente y que no fueron retornadas al extranjero dentro del plazo establecido en ley, siempre que dicha regularización se realice previo a que las autoridades hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, mediante el retorno virtual de las mercancías, realizando el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas y recargos correspondientes, así como que se cumpla con las demás restricciones no arancelarias.

La importación temporal se refiere a la introducción al territorio nacional de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado bajo dos modalidades: i) con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado (artículo 106 de la Ley Aduanera) o ii) para destinarse a un proceso de elaboración, transformación o reparación, de conformidad con un programa autorizado por la Secretaría de Economía, para retornar al extranjero después de realizado dicho proceso (artículo 108 de la Ley Aduanera).

El tiempo autorizado de permanencia de las mercancías importadas temporalmente a territorio nacional para ser utilizadas en un proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación para su exportación o a la prestación de servicios de exportación, se establece en el artículo 108 de la Ley Aduanera.

En el supuesto de que <u>los importadores</u> no retornen dichas mercancías al extranjero dentro de los plazos permitidos para ello o no las destinen a otro régimen aduanero (cambio de régimen), se considerará que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país; de ahí que, las reglas 1.5.2 y 2.5.2 contenidas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 y 2011, respectivamente, tengan como finalidad permitir que <u>los importadores regularicen</u> <u>la estancia ilegal de las mercancías</u>.

Por otra parte, tanto las disposiciones legales como las normas administrativas prevén la <u>regularización</u> de situaciones irregulares <u>en momentos diferentes (ámbito temporal)</u>.

El artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

Por otra parte, en lo que se refiere a la regularización de la estancia ilegal de mercancías que fueron internadas al país bajo el régimen de importación temporal y no fueron retornadas al extranjero en los plazos establecidos para ellos o destinados a otro régimen aduanero, deberá ejercerse la opción establecida en las reglas 1.5.2 y 2.5.2 contenidas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 y 2011, siempre que, las autoridades no hubieran iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías.

Conforme a lo anterior, es evidente que, las reglas 1.5.2 y 2.5.2 contenidas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 y 2011, respectivamente; no contravienen (antinomia) el derecho contenido en los artículos 2º, fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyentes, por haberse emitido en ámbitos material, personal y temporal totalmente diferentes.

Si bien, en apariencia existía una posible antinomia entre las normas legales y administrativas en análisis, pues en ambas se autoriza corregir una situación irregular, lo cierto es que establecen hipótesis diversas, pues las disposiciones de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se refiere a la corrección de la situación fiscal de los contribuyentes, mediante el pago de contribuciones; mientras que, las reglas administrativas son de carácter aduanero, que si bien lle-

van implícito el pago de las contribuciones al comercio exterior, este no es el propósito primordial de su emisión, sino permitir corregir la ilegal estancia de mercancías por la omisión de su retorno dentro de los plazos legales permitidos mediante el retorno virtual de las mercancías.

De tal forma que, al permitir a los particulares corregir irregularidades aduaneras, distintas por su propia naturaleza de las obligaciones fiscales (sustanciales y formales), las disposiciones administrativas no contravienen lo previsto en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dado que se dan en ámbitos legales diferentes, esto es, el aduanero y el fiscal, respectivamente.

En efecto, las disposiciones de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establecen el derecho de los contribuyentes a regularizar su situación fiscal, incluso después de iniciadas las facultades de comprobación por las autoridades, pero antes de la notificación de la resolución determinante de la situación fiscal de los contribuyentes.

Sin embargo, las reglas se emiten dentro del marco de la Ley Aduanera, permitiendo regularizar la estancia ilegal de mercancías que habiendo sido importadas temporalmente no se hubieran retornado al extranjero dentro del plazo legal respectivo, por tanto, se encuentran ilegalmente en territorio nacional, hasta antes de que las autoridades hubieran iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, regularización no contemplada por la Ley Aduanera.

Conforme a lo anteriormente expuesto, ha quedado debidamente dilucidado que, no existe antinomia entre la opción establecida en las reglas 1.5.2 y 2.5.2 contenidas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2008 y 2011, en concordancia con el derecho contenido en los artículos 2º, fracción XIII, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyentes.

Continuando con el método de estudio inicialmente expuesto, se procede a determinar el criterio que con el carácter de jurisprudencia deberán aplicar las Salas Regionales de este Tribunal en la aplicación de las disposiciones en estudio.

Así, en los artículos 20., fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se establece el derecho de los contribuyentes de corregir su situación fiscal una vez ejercidas las facultades de comprobación por autoridades fiscales, mediante el pago de las contribuciones correspondientes; mientras que las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2008 y 2011 permiten a los particulares optar por regularizar la estancia ilegal de las mercancías importadas temporalmente, no retornadas al extranjero dentro de los plazos previstos, hasta antes de que las autoridades fiscales inicien las facultades de comprobación en relación con dichas mercancías, mediante el retorno virtual de las mismas.

De tal forma que, con apoyo en los artículos 2o., fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del

Contribuyente, <u>la importadora</u> (contribuyente en relación con las contribuciones al comercio exterior) <u>podrá regularizar su situación fiscal en materia de la importación temporal de mercancías, mediante el pago de las contribuciones al comercio exterior</u> (impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero) <u>y las cuotas compensatorias</u> (aprovechamientos), aun iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad; sin embargo, dicha opción no alcanza para cambiar el régimen aduanero de la mercancía, pues la misma se considera que se encuentra ilegalmente en el país al haber permanecido en él fuera del plazo que le fue permitido, situación que no es fiscal sino aduanera.

Lo anterior es así, puesto que, para proceder a la regularización de las mercancías importadas temporalmente, el importador debió regularizar su estancia mediante el retorno virtual de las mismas para posteriormente importarlas definitivamente, esto es, realizar los actos relativos al despacho aduanero, antes de que la autoridad hubiera iniciado sus facultades de comprobación; situación que no se corrige con el simple pago de las contribuciones al comercio exterior y cuotas compensatorias, puesto que, esto último, de ninguna manera puede sustituir los actos, procedimientos y formalidades necesarias para el despacho o cambio de régimen fiscal. Así, la regularización fiscal única y exclusivamente se refiere al cumplimiento de las obligaciones fiscales, no así, en materia aduanera.

Luego, el importador no podrá regularizar la mercancía por la omisión en su retorno al extranjero dentro de los plazos legales establecidos para ello, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, pero sí tendrá derecho a regularizar su situación fiscal, aun iniciadas dichas facultades de comprobación, con el pago de las contribuciones que se generaron con motivo de esa omisión; no incrementándose el monto del crédito fiscal, y disminuyéndose las sanciones a las que se haya hecho acreedor.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis **I.1o.A.66 A** (10a.)¹⁵ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y contenido siguientes:

"AUTOCORRECCIÓN EN MATERIA FISCAL. EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A REGULA-RIZAR SU SITUACIÓN PUEDE EJERCERSE HASTA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DE CONTRIBUCIONES, CON INDE-PENDENCIA DE QUE EN UNA REGLA ADMINISTRATIVA SE SEÑALE UN PLAZO DISTINTO." [N.E. Se omite transcripción]

Con base en todo lo anterior, respecto del punto de contradicción que nos ocupa debe prevalecer el criterio de este Pleno, por lo que se fija, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

¹⁵ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación.

IMPORTACIONES TEMPORALES. NO ES POSIBLE REGULARIZAR LA ESTANCIA ILEGAL DE LAS MERCANCÍAS EN EL PAÍS, UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA **AUTORIDAD, PERO SÍ SE PUEDE REGULARIZAR** SU SITUACIÓN FISCAL MEDIANTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES GENERADAS POR ESE MOTIVO, HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA.- En los artículos 20., fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se establece el derecho de los contribuyentes de corregir su situación fiscal una vez ejercidas las facultades de comprobación por las autoridades fiscales, mientras que las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigentes para 2008 y 2011, respectivamente, permiten a los particulares optar por regularizar la situación legal de las mercancías importadas temporalmente, no retornadas al extranjero dentro de los plazos previstos, hasta antes de que las autoridades fiscales inicien las facultades de comprobación en relación con dichas mercancías. Si bien a través de ambas disposiciones se autoriza corregir una situación irregular, lo cierto es que las dos establecen hipótesis diversas, pues regulan el derecho a corregir la situación fiscal y aduanera de los contribuyentes e importadores, respectivamente. De tal forma que, el importador no podrá regularizar la mercancía por la omisión en su retorno al extranjero dentro de los plazos legales establecidos para ello, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, pero sí tendrá derecho a regularizar su situación fiscal, aun iniciadas dichas facultades de comprobación, con el pago de las contribuciones que se generaron con motivo de esa omisión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve conforme a lo siguiente:

- I. Ha resultado procedente la denuncia y existente la contradicción de sentencias materia de la presente resolución.
- II. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2014, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto en contra del Magistrado Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 02 de julio de 2014 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-170

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMEN-TO.- PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO, Y AQUELLAS QUE OB-**TIENEN INGRESOS POR SERVICIOS PROFESIONALES** (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2008).- De la interpretación a los artículos 133, fracción II, y 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código en mención, se desprende que el legislador estableció a favor de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales, que: 1) únicamente hubieran prestado servicios profesionales; 2) hubieran realizado actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades, no hubiesen excedido de \$10'000,000.00; y, 3) exclusivamente hubieran realizado actividades empresariales, por las que en el ejercicio inmediato anterior, obtuvieron ingresos que no excedieron de \$4'000,000, y que tributen en el régimen intermedio; el beneficio de llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal

de la Federación y su Reglamento. En consecuencia, por excepción expresa, contenida en la ley especial que rige el impuesto sobre la renta, los contribuyentes que se ubiquen en tales supuestos, no se encuentran obligados a llevar contabilidad, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, así como las inversiones realizadas, tal y como lo exigen los artículos 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de Sentencias Núm. 697/12-10-01-8/588/13-QSA-3/YOTRO/530/14-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Magistrado encargado del engrose: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario encargado del engrose: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/75/2014)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- Previo al análisis y resolución de la presente contradicción de sentencias, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran oportuno puntualizar que, si bien,

las sentencias materia de estudio, fueron emitidas respecto de ejercicios fiscales distintos, pues los créditos fiscales impugnados corresponden a 2004 y 2008 [742/09-05-02-4 y 588/13-QSA-3 (expediente de origen 697/12-10-01-8), respectivamente]; lo cierto es que, los artículos 133, fracción II, y 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, son del mismo contenido jurídico en ambos períodos fiscales, es decir, no sufrieron reforma alguna, tal y como se advierte del cuadro comparativo que se agrega a continuación:

ARTÍCULO	VIGENTE EN EL PERIODO FISCAL DE 2004	VIGENTE EN EL PERIODO FISCAL DE 2008
133, frac- ción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Artículo 133 Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:	Artículo 133 Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:
	() II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.	() II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.
	Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.	Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.
134, frac- ción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta	Artículo 134 Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:	Artículo 134 Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:
	I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.	I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

26, frac- ciones I y II, del Re- glamento del Código Fiscal de la Federación	Artículo 26 Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:	Artículo 26 Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:
	I Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.	I Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
	II Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.	II Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación	Artículo 32 Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento.	Artículo 32 Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento.
	En el supuesto previsto por el artículo 32-A de este Reglamento, la contabi- lidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.	En el supuesto previsto por el artículo 32-A de este Reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.

Tal y como se desprende del cuadro comparativo, las hipótesis jurídicas contenidas en los artículos analizados en las sentencias definitivas, materia de la presente contradicción, son idénticas; por tal motivo, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, podrá referirse a los supuestos que regulan, sin necesidad de hacer mayor precisión respecto al año de vigencia.

Sentado lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que debe prevalecer el criterio sustentado por la Quinta Sala Auxiliar, por las razones que se expresan a continuación.

Del análisis a los artículos 133, fracción II, y 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, transcritos en las páginas 25 y 26 del presente fallo, se desprende lo siguiente:

Los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales, entre otras, tendrán la obligación de llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; a excepción de que, únicamente presten servicios profesionales, caso en el cual, solo llevarán un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el código en cita.

- Los contribuyentes que realicen <u>actividades agrí-colas</u>, <u>ganaderas</u>, <u>pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros</u>, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, <u>podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta ley</u>, esto es, <u>un solo libro de ingresos</u>, <u>egresos y de registro de inversiones y deducciones</u>, <u>en lugar de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación</u>.
- Cuando los contribuyentes personas físicas, exclusivamente, realicen actividades empresariales y, en el ejercicio inmediato anterior, por dichas actividades, obtuvieran ingresos que no excedan de \$4'000,000.00, podrán llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.
- Los contribuyentes obligados a llevar sistemas y registros contables, deberán utilizar los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento, que mejor convenga a las características particulares de su actividad y que, por lo menos, cumplan con los siguientes requisitos:
 - A) Permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas

- con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.
- B) Permitan identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- ❖ La contabilidad simplificada, comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, el cual, deberá satisfacer, como mínimo, los requisitos previstos en las fracciones I y II, del artículo 26 de este reglamento.
- Las personas físicas sujetas a régimen simplificado (artículo 32-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, deben llevar una contabilidad simplificada, a través de un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, o sistema de registro electrónico que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que permita:
 - I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas con-

tribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

II.- Identificar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera importante, tener presente la Exposición de Motivos, de la entonces Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1° de enero de 2002, en la cual se contienen las razones que dieron origen a la propuesta de creación de un régimen intermedio y que, en la parte que interesa, se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la Exposición de Motivos de la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, antes transcrita, se desprende que, <u>al</u> <u>establecer el régimen intermedio para personas físicas</u> <u>con actividades empresariales</u>, claramente, el legislador manifestó que las bases de dicho régimen, son las siguientes:

- Su objeto es facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de tales contribuyentes, cuya capacidad administrativa es reducida en virtud de los bajos ingresos que obtienen.
- Tal régimen se aplicará solo respecto de contribuyentes que, en el ejercicio inmediato anterior,

hubieren obtenido ingresos inferiores a \$4'000,000, por actividades empresariales.

- Este tipo de contribuyentes, en lugar de llevar la contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente, podrían llevar un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.
- Asimismo, tales contribuyentes no estarían obligados a proporcionar información sobre sus principales clientes y proveedores, ni de operaciones realizadas con partes relacionadas.
- Con objeto de fomentar su crecimiento económico, los contribuyentes afectos a este régimen, podrán deducir las inversiones, en el momento en que sean efectivamente erogadas.
- Tales contribuyentes, podrán emitir comprobantes que cumplan con los requisitos establecidos en ley, para las deducciones y los acreditamientos.

Con apoyo en lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que las disposiciones contenidas en los artículos 133, fracción II, y 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, <u>expresamente</u>, contienen a favor de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales, <u>las siguientes excepciones</u>, a <u>la</u>

<u>obligación de llevar contabilidad, de conformidad con el</u> <u>Código Fiscal de la Federación y su Reglamento</u>:

- a) Cuando únicamente presten servicios profesionales, (artículo 133, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposición contenida en la Sección I "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales", del Capítulo II "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", del Título IV "De las Personas Físicas").
- b) Cuando realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior, por dichas actividades, no hubiesen excedido de \$10'000,000.00, (artículo 133, fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disposición contenida en la Sección I "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales", del Capítulo II "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", del Título IV "De las Personas Físicas").
- c) Cuando, habiendo realizado exclusivamente actividades empresariales, en el ejercicio inmediato anterior, sus ingresos por dichas actividades, no hubieran excedido de \$4'000,000, (artículo 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, disposición contenida en la Sección II "<u>Del</u> <u>Régimen Intermedio de las Personas Físicas</u> <u>con Actividades Empresariales</u>", del Capítulo II "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", del Título IV "De las Personas Físicas").

Por tanto, en tales casos, por disposición expresa contenida en la lev especial que rige el impuesto sobre la renta, los contribuyentes personas físicas que: 1) únicamente hubieren prestado servicios profesionales; 2) realizaron actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades, no hubiesen excedido de \$10'000,000.00; y, 3) exclusivamente hubieren realizado actividades empresariales - Régimen Intermedio -, por las que en el ejercicio inmediato anterior, hubieran obtenido ingresos que no excedieron de \$4'000,000, no estarán sujetos a la obligación de llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación –artículo 28, fracción l– y su Reglamento -numerales 26, fracciones I y II, y 32-, por haberlo determinado así el propio legislador, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ley especial aplicable en el presente caso.

No escapa a este Órgano Jurisdiccional, la disposición contenida en la fracción I, del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, misma que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición legal transcrita, se desprende que el legislador estableció las reglas que deben seguir, aquellas personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad; por tanto, si en términos de los artículos 133, fracción II, y 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes personas físicas que únicamente prestaron servicios profesionales; los que realizaron actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades, no excedieron de \$10'000,000.00; y, los que exclusivamente realizaron actividades empresariales -Régimen Intermedio-, por las que en el ejercicio inmediato anterior, obtuvieron ingresos que no excedieron de \$4'000,000, no están sujetos a la obligación de llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, resulta incuestionable que a dichos contribuyentes no les son aplicables los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

De lo anteriormente expuesto, los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinan que el criterio que debe prevalecer es el sostenido en la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2013, por la Quinta Sala Auxiliar, al resolver el expediente 588/13-QSA-3 (expediente de origen 697/12-10-01-8, del índice de la Sala Regional del Centro III).

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional resuelve que debe tenerse con carácter de jurisprudencia, la tesis que se precisa a continuación:

SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.- PERSONAS FÍSICAS QUE **OBTIENEN INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRE-**SARIALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN INTER-MEDIO, Y AQUELLAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2008).- De la interpretación a los artículos 133, fracción II, y 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código en mención, se desprende que el legislador estableció a favor de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales, que: 1) únicamente hubieran prestado servicios profesionales; 2) hubieran realizado actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades, no hubiesen excedido de \$10'000,000.00; y, 3) exclusivamente hubieran realizado actividades empresariales, por las que en el ejercicio inmediato anterior, obtuvieron ingresos que no excedieron de \$4'000,000, y que tributen en el régimen intermedio; el beneficio de llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. En consecuencia, por excepción expresa, contenida en la ley especial que rige el impuesto sobre la renta, los contribuyentes que se ubiquen en tales supuestos, no se encuentran obligados a llevar contabilidad, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, así como las inversiones realizadas, tal y como lo exigen los artículos 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias, planteada por el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pela-yo, Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las sentencias definitivas dictadas por la Quinta Sala Auxiliar y la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, al resolver los juicios contencioso administrativos 588/13-QSA-3 (expediente de origen 697/12-10-01-8, del índice de la Sala Regional del Centro III) y 742/09-05-02-4, respectivamente.

- II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Quinta Sala Auxiliar, al emitir la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, en el juicio contencioso administrativo 588/13-QSA-3 (expediente de origen 697/12-10-01-8, del índice de la Sala Regional del Centro III).
- III.- Se fija con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de veinticinco de junio de dos mil catorce, con una votación unánime de diez votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia se aprobó. Magistrado encargado del engrose Guillermo Domínguez Belloc.

Se formuló el presente engrose el cuatro de julio de dos mil catorce y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de diciembre de dos mil siete, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-172

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete un perjuicio. Así, las normas heteroaplicativas son aquéllas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas, del propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/77/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth

Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 64

VII-P-SS-115

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2279/11-04-01-8/26/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2013, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 122

VII-P-SS-175

Contradicción de Sentencias Núm. 2397/11-13-02-9/Y OTROS 2/749/13-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 303

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de agosto de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-173

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS SENTENCIAS SEÑALADAS COMO CONTRADICTORIAS, NO SE ENCUENTREN FIRMES O QUEDEN INSUBSISTENTES.- De lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias sólo requiere como presupuesto que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes. En consecuencia, para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es irrelevante si las sentencias se encuentran firmes o han quedado insubsistentes con motivo de los medios de defensa que se hagan valer en contra de ellas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/78/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-107

Contradicción de Sentencias Núm. 1793/11-08-01-5/Y OTRO/1557/12-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Angel.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 87

VII-P-SS-108

Contradicción de Sentencias Núm. 1698/11-01-01-7/YOTRO/660/13-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 87

VII-P-SS-176

Contradicción de Sentencias Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04/Y OTRO/1853/13-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 305 Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de agosto de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-112

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-27/2014)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-76

Juicio No. 1757/99-11-11-1/170/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 43 Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 257

V-P-1aS-257

Juicio No. 24023/03-17-05-5/471/04-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 55

V-P-1aS-334

Juicio Contencioso Administrativo No. 2670/05-09-01-4/568/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2006) R.T.F.J.F.A.QuintaÉpoca.AñoVII.TomoII.No.73.Enero2007.p.849

VI-P-1aS-477

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14721/06-17-02-9/ ac1/1518/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2011, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 34

VII-P-1aS-928

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3472/13-17-03-10/5/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 186

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.-Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-113

LEY ADUANERA

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS **USADOS.-** De lo establecido en los artículos 1°, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, tratándose de vehículos usados, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-28/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-427

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6746/11-07-02-6/1155/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 135

VII-P-1aS-529

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 313/11-07-02-6/1386/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 261

VII-P-1aS-744

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 320

VII-P-1aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 341

VII-P-1aS-925

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2181/13-07-02-5/1459/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 180 Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.-Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-114

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOMICILIO FISCAL. PARA DETERMINAR LA SALA RE-GIONAL COMPETENTE POR RAZÓN DEL TERRITORIO. PUEDE ATENDERSE AL SEÑALADO EN EL DOCUMEN-TO ANEXO AL ESCRITO DE DEMANDA. CUANDO LA PARTE ACTORA REMITA EXPRESAMENTE A DICHO DOCUMENTO.- Conforme a los artículos 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el cual debe indicarse en el escrito de demanda. En ese sentido, si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, la incidentista hace valer que el actor señaló expresamente en su demanda que su domicilio fiscal es el que aparece en alguno de los documentos anexos al escrito inicial, como sería la resolución impugnada, resulta procedente atender al documento indicado por la actora para conocer la ubicación de su domicilio fiscal, sin que esto implique que dicho domicilio se conozca o deduzca meramente de dicho documento, ya que propiamente se atiende a la remisión que formula expresamente la parte actora, lo que conlleva el considerar la demanda como un todo, en respeto pleno al derecho del accionante a señalar su domicilio fiscal en términos del artículo 14, fracción I de la ley adjetiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-912

Incidente de Incompetencia Núm. 2398/13-05-02-5/1870/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 407

VII-P-1aS-913

Incidente de Incompetencia Núm. 2382/13-05-01-1/1910/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 407

VII-P-1aS-914

Incidente de Incompetencia Núm. 2371/13-05-02-6/1916/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 407

VII-P-1aS-915

Incidente de Incompetencia Núm. 2529/13-05-02-9/1928/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 407

VII-P-1aS-960

Incidente de Incompetencia Núm. 2374/13-05-02-4/1788/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 316

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.-Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-115

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE EL PROCEDI-MIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De conformidad con lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera goza de facultades expeditas para verificar el origen de los bienes importados presentados a despacho aduanero mediante la substanciación de diversos procedimientos, entre ellos: a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra parte; b) visitas de verificación en las instalaciones de los productores o exportadores en territorio de otra parte; y c) otros procedimientos que acuerden las partes; no obstante, la autoridad aduanera durante la substanciación de los procedimientos aludidos, se encuentra constreñida a observar las formalidades que al efecto se establecen en dicho numeral, pues las mismas forman parte de un procedimiento reglado, cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, dado que el aludido precepto legal no le otorga dicha posibilidad; al contrario, su redacción tácitamente condiciona la legalidad del procedimiento relativo a la observancia de los requisitos que en él se prevén.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-30/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/284-24-01-01-OL/13/5-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 86

VII-P-1aS-807

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-17-02-1/1012/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 344

VII-P-1aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31451/12-17-11-4/144/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 504

VII-P-1aS-917

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5437/12-17-06-8/502/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 419

VII-P-1aS-944

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 886/13-16-01-1/424/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 287

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.-Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-116

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.- El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos "que se deban notificar" deberán estar fundados y motivados, pero ello no rige entratándose de comunicaciones internas entre autoridades, virtud a que las mismas no constituyen actos "que se deban notificar" a los particulares, por ende, no tienen por qué satisfacer los requisitos referidos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2014)

PRECEDENTES:

III-PS-I-59

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-274/96/962/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de marzo de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Nora Elizabeth Urby Genel.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 1997) R.T.F.F. Tercera Época. Año X. No. 114. Junio 1997. p. 28

V-P-1aS-309

Juicio No. 1621/04-19-01-9/290/05-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 161

VII-P-1aS-814

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/12-04-01-5/1390/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 358

VII-P-1aS-954

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 302

VII-P-1aS-955

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 302

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.-Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-117

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA FACULTAD DE LA AUTO-RIDAD PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO .- De la interpretación armónica del artículo 506, numeral 1, en relación con la regla 39 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que a efecto de verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad está facultada para emitir cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra parte, realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación o cualquier otro medio de verificación, pudiendo válidamente requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía al exportador o productor del bien, pero sin que ello implique que se combinen facultades, de una u otra al ejercer la facultad respectiva, ya que la actuación de la autoridad debe sujetarse a las reglas previstas en dichos ordenamientos para realizar la revisión de los registros contables de los exportadores, a fin de respetar las garantías jurídicas establecidas a favor de estos en Estados Unidos de América, en el artículo 506 en comento. En este contexto normativo, cuando se ejerza la facultad de verificación mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera solo puede válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con el objeto de obtener información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial, sin que esté facultada para requerir la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que para ello se prevé un procedimiento diverso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-32/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-779

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/10-06-02-4/440/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 47

VII-P-1aS-863

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4338/13-17-06-10/1731/13-S1-03-

03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo. (Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 379

VII-P-1aS-918

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5437/12-17-06-8/502/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 420

VII-P-1aS-923

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3656/11-17-04-5/AC1/454/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 175

VII-P-1aS-945

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 886/13-16-01-1/424/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 289

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.-Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-118

GENERAL

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE CONSTITUYE CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE **DEMANDA.-** Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-33/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-788

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26739/12-17-07-12/1081/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 148

VII-P-1aS-836

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/12-03-01-2/1827/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 330

VII-P-1aS-837

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo

Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 330

VII-P-1aS-916

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 417

VII-P-1aS-957

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17883/12-17-09-2/641/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 308

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-119

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SE-ÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo por regla general, al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo las excepciones establecidas en el propio precepto. Asimismo el último párrafo de dicho numeral establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Bajo esta tesitura, si la incidentista exhibe en juicio diversas constancias, a través de las cuales, acredita la ubicación de un domicilio de la actora, distinto al fiscal, como lo es el lugar donde laboró o su domicilio particular, es evidente que no logra desvirtuar la presunción prevista por el último párrafo del artículo 34 aludido, razón por la cual debe considerarse que subsiste la presunción legal de que el domicilio indicado por la actora en la demanda, corresponde al fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-34/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-373

Incidente de Incompetencia Núm. 28659/11-17-10-1/890/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 255

VII-P-1aS-947

Incidente de Incompetencia Núm. 13/9179-08-01-02-05-OT/626/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 295

VII-P-1aS-948

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8903-08-01-01-04-OT/468/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 295

VII-P-1aS-949

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8995-08-01-01-01-OT/498/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 295

VII-P-1aS-950

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8898-08-01-02-02-OT/754/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 295

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce.-Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-52

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO. DEBE DECRETARSE SI SE IMPUGNA UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, de dicho ordenamiento legal, se desprende que el legislador no previó la procedencia del recurso de revocación en contra de las Reglas de Carácter General. De ahí que si el recurrente combate la resolución recaída al recurso de revocación en el juicio contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo valer agravios en contra de la legalidad de las Reglas de Carácter General como primer acto de aplicación, entonces, debe sobreseerse el juicio, no obstante que la resolución impugnada utilice como sustento las propias reglas, en virtud de que la demanda en contra de dicha disposición administrativa de carácter general, no fue presentada dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva recurrida en la instancia administrativa admitida, ya que esta constituyó su primer acto de aplicación y no el acto que resolvió el recurso administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2014)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23812/11-17-05-8/777/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 436

VII-P-2aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23807/11-17-10-9/260/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 727

VII-P-2aS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23219/11-17-04-7/1768/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 727

VII-P-2aS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23805/11-17-08-9/267/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 158

VII-P-2aS-425

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16039/10-17-04-3/947/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 478 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-198

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46. fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19

VII-P-SS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 64

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

(1 doile apressada erredelerrad Le de maye de Le rr

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-199

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-

En términos del artículo 50-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las sentencias que se emitan con motivo de las demandas promovidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deben contener la determinación del monto de la indemnización explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. En esos términos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), 12, 13 y 14 fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cuantificación se realizará de acuerdo a lo siguiente: 1) Se deberá considerar la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado; 2) El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables; 3) Para el caso de la indemnización por daño personal, el monto se calculará con base en los dictámenes médicos correspondientes, incluyendo los gastos médicos que en su caso se eroguen, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y 4) En el caso de la indemnización por daño moral, el monto se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante, sin que dicha indemnización por daño moral exceda del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1102/09-15-01-1/760/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.53

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

GENERAL

VII-P-SS-200

DERECHOS HUMANOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROTEGERLOS APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.- En estricta observancia a lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º, así como lo previsto en el numeral 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo interpretar las normas relativas a ellos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de su competencia se encuentra obligado a cumplirlas y aplicarlas ejerciendo un control de convencionalidad, respetando el principio "pro persona", esto es, ante una violación a los derechos humanos de una persona que se encuentre dentro del territorio nacional, siempre se debe aplicar la norma de mayor beneficio.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-166

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.-Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-201

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CUANTIFICACIÓN PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO, DEBE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO SEA PARTE.- La responsabilidad

patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es directa, cuando implica que en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los bienes y derechos de los particulares quienes pueden demandarlo directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público; es objetiva, cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo. Además, es necesario que exista una relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La consecuencia del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado, es el reconocimiento del derecho a la indemnización del particular conforme a los artículos 11, 12, 13, 14 de la citada ley, y de la legislación internacional. Cuando el daño consista en la transgresión al derecho a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que México sea parte, y no se cuente con elementos suficientes para calcular la cuantificación de la indemnización, deberá considerarse lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base objetiva para calcular el monto de la indemnización con carácter de reparación del daño, los preceptos legales que establecen que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su trabajo, dicho salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determine, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, además tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, así como a una indemnización, considerando también su antigüedad y prima vacacional.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 144

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

GENERAL

VII-P-SS-202

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FIS-CAL Y ADMINISTRATIVA. FORMATO DE LECTURA FÁCIL.-

La emisión de la sentencia en lectura fácil, es un formato dirigido mayormente a personas que por diversos motivos no tienen la capacidad, la formación escolar o condiciones socioeconómicas que les permitan tener acceso a la justicia como el común de la población, con ello se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia, y en general a promover, respetar, proteger y garantizar los DERECHOS HUMANOS, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en concordancia con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, debiéndose emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-170

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 146

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

GENERAL

VII-P-SS-203

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,

en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. reconoce y protege a los pueblos y comunidades indígenas. En su fracción VIII, establece el acceso plenamente de los indígenas a la jurisdicción del Estado, y para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacer comprender en procedimientos legales, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio sometido a su consideración podrán realizar sentencias en formato de lectura fácil, como un aspecto metodológico, con el objeto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia, a su vez, promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIO-SO ADMINISTRATIVO NÚM. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04

Me aparto de la resolución aprobada por la mayoría en razón de que si bien con el material probatorio que obra en autos y con lo resuelto en el fallo emitido por el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito en el Toca Penal 27/2009, el 7 de abril de 2009, en el sentido de revocar la sentencia condenatoria de 19 de diciembre de 2008, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, por existir violaciones substanciales dentro de la averiguación previa incoada a la hoy actora, lo que trascendió en la privación de su libertad; fue suficiente para este Pleno de la Sala Superior que señala: "para acreditar la existencia de la actividad irregular que desplegó la Procuraduría General de la República, quien a través de la Agencia del

Ministerio Público adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales' A' de San Juan del Río, en Querétaro, valoró indebidamente los hechos asentados en el oficio ****** de 26 de marzo de 2006, suscrito por los Agentes de la Policía Federal Investigadora ANTONIO GUADALUPE ROMERO ROJAS, JORGE CERVANTES PEÑUELAS, LUIS EDUARDO ANDRADE MACÍAS, AN-TONIO BAUTISTA RAMÍREZ, JORGE E. PINEDA GUTIÉ-RREZ y JUAN FRANCISO MELO SÁNCHEZ; así como su ratificación, pues a pesar de que eran insuficientes, imprecisos, inverosímiles y contradictorios, al no indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar, procedió a realizar la integración de la averiguación previa ****** en contra de la accionante por el supuesto delito de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto en el art. 366, fracción I, inciso a), en relación con la fracción II, inciso c), del Código Penal Federal; y, delito contra servidores públicos previsto por el art. 189 del citado Código, lo que culminó con su aprehensión e internamiento en el Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro con una duración de tres años, un mes y doce días (3 de agosto de 2006 al 15 de septiembre de 2009)", pues estimo que, ese daño en todo caso, también fue ocasionado por las actuaciones dictadas por el Juzgado de Distrito aludido, pues fue este el que dictó el auto de formal prisión y la primera sentencia de condena en contra de la hoy actora.

Otra cuestión preocupante en este tema es la relativa al derecho del Estado de repetir contra los servidores

públicos involucrados en la actividad irregular, en términos del Capítulo V de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo que en el caso no es considerado, a pesar de que el daño patrimonial no fue causado solo por el Ministerio Público, sino también por la autoridad jurisdiccional, estando de por medio además elementos subjetivos, como lo son todos los relativos a la valoración de pruebas.

Independientemente de las anteriores apreciaciones, en mi opinión no se satisfacen los requisitos del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que a continuación se transcribe:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho de la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daño en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencias de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y direc-

ta, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

Para que proceda la indemnización a que se refiere este precepto, en virtud de que debe derivar de la actividad administrativa irregular del Estado, que como consecuencia cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Ello obedece a que como lo señala el precepto con toda claridad la indemnización a cubrir debe ser el resultado de la actividad administrativa irregular del Estado, que en el caso no se actualizó.

Es cierto que estamos frente a un acto administrativo desde el punto de vista formal porque la responsabilidad atribuida al Ministerio Público Federal deriva de que se afirma existieron irregularidades en la integración de la averiguación previa, pero fundamentalmente es el acto conocido como ejercicio de la acción penal, que es el acto con el que se inicia la actividad jurisdiccional, es decir, la consignación forma parte de la actividad o del proceso jurisdiccional, y es además el presupuesto para que pueda iniciarse el proceso penal.

Para entender la naturaleza del acto consistente en el ejercicio de la acción penal, debemos analizar lo que realiza el Ministerio Público para emitirlo. Sin duda alguna, el órgano investigador para iniciar su averiguación previa ha recibido una denuncia o querella, lo cual es la base para que pueda iniciar la investigación del o los delitos que supuestamente se han cometido. Deberá practicar una serie de diligencias hasta que considere que cuenta con los elementos suficientes para ejercitar o no la acción penal. En el caso que nos ocupa, optó por ejercitar esa acción y para ello lo que lleva a cabo es un análisis y valoración del cúmulo de hechos y pruebas que obran en la averiguación, lo que le llevaron a determinar a partir de hipótesis jurídicas, es decir, interpreta y aplica disposiciones jurídicas, que estaba integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la inculpada ******** del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro previsto y sancionado en términos del artículo 366 fracciones I inciso a) y II inciso c), del Código Penal Federal, y contra servidores públicos establecido y sancionado en el artículo 189 del mismo ordenamiento.

Al recibir el juez de la causa la averiguación previa consideró que la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la consignada estaban acreditados, y por ello le decretó formal prisión. La actividad desarrollada por el juez para poder emitir tal resolución no es otra que el análisis y valoración del cúmulo de pruebas y hechos que integraban el expediente que motivó el ejercicio de la acción penal.

Como puede advertirse la actividad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal y del Juzgador para decretar la formal prisión son sustancialmente iguales, esto es, analizar los hechos y las pruebas, valorarlas con diferente objetivo, en el caso del Ministerio Público ejercitar la acción penal y en el del juez dictar la formal prisión.

Ahora bien, el acto al que nos referimos proveniente del juez, es formal y materialmente jurisdiccional, y si la naturaleza del acto que proviene del investigador es sustancialmente igual, entonces, también es un acto jurisdiccional, desde el punto de vista material; de manera que formalmente es administrativo, pero no materialmente; afirmar lo contrario sería un contrasentido porque no podríamos concluir que realizando la misma función, o sea, analizar y valorar los hechos y las pruebas fuera un acto jurisdiccional tratándose del juez y administrativo si es el Ministerio Público.

De conformidad a lo expuesto concluyo que el primer requisito a que se refiere el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para que proceda la indemnización, esto es que provenga de la actividad administrativa irregular no se actualizó porque la misma en la hipótesis que examinamos es jurisdiccional y no administrativa.

Este aspecto es analizado de manera atinada en la tesis del Poder Judicial Federal siguiente:

"Época: Novena Época

"Registro: 163745

"Instancia: Segunda Sala "Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

"Tomo XXXII, Septiembre de 2010

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"Tesis: 2a. XCIV/2010

"Página: 199

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.- El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva v directa, v éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.

Varios 561/2010. Magistradas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente:

Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero."

Aunado a lo anterior, el precepto 1º invocado, precisa que se entiende por actividad administrativa irregular, la que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar por no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, cuestión que estimo tampoco se acreditó. Se menciona que a consecuencia de la actividad del Ministerio Público ********** estuvo privada de su libertad tres años, un mes y doce días, aunque había sido condenada a veintiún años de prisión y dos mil días multa, equivalentes a ************.

Sobre este particular debe destacarse que el Ministerio Público, durante la averiguación previa practica una serie de diligencias para estar en aptitud de que al fin de la misma pueda ejercitar o no la acción penal, y que en el caso que analizamos llegó a la conclusión de que había suficientes elementos que acreditaban la existencia de los delitos motivo de la consignación y la presunta responsabilidad de ************. Con el mismo material probatorio el juez federal decidió decretarle la formal prisión por los delitos en cuestión. Esto es, que la opinión emitida por el investigador coincidió con el criterio del Juzgador. No debe perderse de vista que en este tipo de resoluciones la apreciación y valoración de las pruebas por parte de la autoridad administrativa o bien, la judicial no deja ser subjetivo y por lo mismo se puede arri-

bar a conclusiones distintas por diferentes personas, si con posterioridad las autoridades judiciales que a virtud de los recursos que hagan valer las partes llegan a conclusiones diferentes, ello no quiere decir que las actuaciones revisadas sean precisamente irregulares, pues para que esto opere se trataría de situaciones graves como la alteración dolosa del material probatorio, y el Ministerio Público se limitó a que de acuerdo con el criterio resultado del análisis de las pruebas concluyera que debería de ejercitarse la acción penal.

De conformidad con el sistema procesal penal que nos rige, al decretarse la formal prisión al imputado, es porque estamos en una situación que se le atribuyen delitos que merecen pena privativa de libertad y deberá permanecer privado de la misma si de acuerdo a las disposiciones aplicables no tiene derecho a obtener libertad provisional con el otorgamiento de alguna garantía en atención a que la pena correspondiente al o los delitos imputados no permiten el goce de ese beneficio, si ******* estuvo privada de la libertad fue la consecuencia lógico jurídica de que se le decretó la formal prisión, de que se instauró un proceso penal en su contra y por delitos que no le permitían disfrutar de libertad durante el trámite del mismo; luego entonces, sí tenía la obligación jurídica de soportar esa situación porque el fundamento legal que legitimó esa pérdida de la libertad son las que acabamos de precisar. Si posteriormente como consecuencia de que se presentaron conclusiones no acusatorias, el juez federal decretó el sobreseimiento de la causa, la circunstancia de haber estado privada de la libertad no es atribuible a la actuación irregular de un servidor púbico, sino que esto fue

porque simplemente se aplicaron las disposiciones legales que rigen el proceso que no le permitían disfrutar de libertad.

Asimismo, considero que tampoco se cumple con el mandato de que el daño haya sido directo, toda vez que la privación de la libertad de *********, fue causado de manera directa por el auto de formal prisión que emitió el juez de distrito de la causa penal y solo de una manera indirecta respecto de la consignación que efectuó el Ministerio Público.

Por último, no estoy de acuerdo con afirmaciones de la sentencia en cuanto se consideran irregularidades del Ministerio Público, las contradicciones en que pudieron incurrir los denunciantes y testigos en la causa, ya que tales situaciones derivan solo de las propias personas que emiten la declaración, las cuales al haberse ordenado la reposición del procedimiento en la resolución pronunciada por el Tribunal Unitario que resolvió la apelación planteada contra la sentencia definitiva de primera instancia, se trató de que se aclararan mediante los careos. Es cierto que el Magistrado que resolvió esta apelación advirtió deficiencias en la práctica de diligencias al no haberse aclarado tales contradicciones, pero no debe desatenderse que esas cuestiones debieron ser objeto de precisión durante el trámite del proceso por el juez federal y no precisamente por el Ministerio Público como se afirma en la sentencia de la cual disiento, así como que no queda acreditado en el fallo emitido por el Tribunal Unitario, ni en los autos del presente juicio, que derivado de la contradicción de las testimoniales rendidas en la averiguación previa incoada a la hoy actora que originalmente trascendió en la privación de su libertad, exista responsabilidad penal de alguno de los testigos por obrar con dolo o mala fe, y como consecuencia de ello se hubieran iniciado las averiguaciones previas correspondientes en su contra.

Por todo lo anterior, emito mi voto particular por no estar conforme con las conclusiones a que se arribó en la sentencia.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

[&]quot;De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRA-DA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04

La suscrita, con fundamento en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formula voto particular en la sentencia del juicio antes precisada, en los términos siguientes:

El caso sometido al conocimiento de este Pleno, se inició con motivo de la demanda de nulidad de la resolución de 12 de diciembre de 2012, dictada en el expediente número *********, por medio de la cual la Directora de Juicios Federales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, declaró infundada la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado promovida por la hoy actora; asimismo, determinó improcedente la reclamación de indemnización por reparación integral del daño material y moral.

Dicha resolución administrativa tiene como antecedente que la actora fue sometida por más de tres años a prisión preventiva (entendida esta como aquella medida de aseguramiento que se hace a una persona, privándola de su libertad, en tanto se define por un Juez, su situación jurídica en relación a la comisión de un delito), resolviéndose al final su liberación en razón de un sobreseimiento decretado por la autoridad judicial penal, motivado en unas conclusiones no acusatorias, debido a que no se pudieron corregir las deficiencias en la averiguación previa que el Ministerio Público Federal formuló y sometió a conocimiento del Juez, vía el ejercicio de la acción penal y que ante lo propuesto y elementos probatorios de sustento, accedió a librar orden de aprehensión en contra de la hoy demandante, misma que fue ejecutada, de forma que se le sometió a un proceso penal en prisión, del cual derivó una primera sentencia condenatoria, que a la postre fue revocada.

Así, en el fallo de la mayoría del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinó fundada la pretensión de nulidad ejercida en la especie, pues se estimó que la enjuiciante sufrió un daño derivado de una actividad administrativa irregular por parte de la Procuraduría General de la República, de quien depende la institución del Ministerio Público Federal, que no estaba obligada a soportar y, por tanto, se condenó a la citada Procuraduría a indemnizar a la enjuiciante por el citado daño tanto en el aspecto material como en el moral, ocasionado dada la medida de aseguramiento de que fue objeto.

En ese orden de ideas, quiero dejar asentado que coincido absolutamente con la sentencia que motiva este voto particular, en cuanto a que la actora sufrió un daño, que no tenía el deber jurídico de soportar, derivado de una actividad irregular de parte del Estado por prisión preventiva injusta y por ello, en un sentido de plena justicia, debe ser indemnizada de la grave afectación que se le causó a su persona, lo que es patente; luego entonces, mi disenso no es por esa causa, sino que en mi opinión se atribuye única y exclusivamente la conducta irregular a la

Procuraduría General de la República, cuando hubo intervención directa de otros agentes del Estado; además de que en un caso con las características del que nos ocupa, habría resultado conveniente ceñir la resolución a la metodología de análisis de los compromisos asumidos por este Tribunal en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, herramienta que habría fortalecido el análisis y argumentación que llevó a resolver este asunto, si bien reconociendo el otorgamiento de una indemnización a la actora, congruente con un mayor sentido de justicia, la utilización del Protocolo habría además garantizado la imposibilidad de una victimización secundaria a la misma.

No obstante, cumpliendo con mi obligación como juzgadora de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, ante el nuevo paradigma que representan para la justicia las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, y conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, considero necesario mediante este voto, promover la apertura de otros espacios de análisis para brindar la oportunidad al Estado de responder por el daño derivado de la actividad irregular que se cometa en cualquiera de sus poderes, en los términos previstos en la ley y a través de los órganos jurisdiccionales que como Estado democrático nuestro país ha creado para tal propósito, como es el caso de este Tribunal.

En este sentido, con relación a mi primer punto de disenso, respecto al agente estatal que desplegó la actuación irregular causante de los daños a la actora, la sentencia señala que:

"(...)

"En ese tenor, queda acreditada de forma irrefutable la actividad administrativa irregular desplegada por la Procuraduría General de la República, en razón de que los pronunciamientos del Tribunal Unitario del Vigésimo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contenidos en la sentencia de 07 de abril de 2009, dictada en el Toca Penal *********** y la recomendación ************ de 17 de julio de 2009, respectivamente, determinaron que existieron graves violaciones en la integración de la averiguación previa ********* iniciada el 26 de marzo de 2006, que llevaron a que fuera acusada y procesada indebidamente la parte actora *********** de diversos delitos y privada de su libertad por los mismos.

"Lo anterior es así, en razón de que la Procuraduría General de la República, incumplió con los principios de legalidad, seguridad jurídica, procuración de justicia e imparcialidad, rectores de la actuación del Ministerio Público, tal y como lo señalaron el Tribunal Unitario del Vigésimo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que existieron graves violaciones en la integración de la averiguación previa ************ iniciada el 26 de marzo de 2006, que llevaron al Ministerio Público a solicitar al Juez emitiera la orden de aprehensión; por lo que, la hoy parte actora

***********, fue acusada y procesada indebidamente de diversos delitos y privada de su libertad por los mismos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado que se desplegó, por conducto del Agente del Ministerio Público, PUES SE INSISTE, FUE ÉSTE QUIEN INTEGRÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTÓ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA LA DEMANDANTE, ACTUACIÓN SIN LA CUAL EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE MOTU PROPRIO, EMITIR ORDEN DE APREHENSIÓN ALGUNA, NI INICIAR EL PROCESO PENAL CORRESPODIENTE (sic).

"(...)

"En ese sentido, queda acreditada en la presente instancia la existencia de la actividad administrativa irregular que desplegó la Procuraduría General de la República (ente público federal previsto en el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado), quien a través de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales 'A' de San Juan del Río, en Querétaro, valoró indebidamente los hechos asentados en el oficio ********** de 26 de marzo de 2006, suscrito por los Agentes de la Policía Federal Investigadora ANTONIO GUADALUPE ROMERO ROJAS, JORGE CERVANTES PEÑUELAS, LUIS EDUARDO ANDRADE MACÍAS, ANTONIO BAUTISTA RAMÍREZ, JORGE E. PINEDA GUTIÉRREZ y

JUAN FRANCISCO MELO SÁNCHEZ; así como, su ratificación, pues a pesar de que eran insuficientes, imprecisos, inverosímiles y contradictorios, al no indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar, procedió a realizar la integración de la averiguación previa ********* en contra de la aquí demandante ******* por el supuesto delito de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto en el artículo 366 fracción I inciso a) en relación con la fracción II inciso c), del Código Penal Federal; y, delito contra servidores públicos previsto por el artículo 189 del citado Código, lo que tuvo por consecuencia su aprehensión e internamiento en el Centro de Readaptación Social Femenil de San José El Alto, Querétaro con una duración de tres años, un mes y doce días (03 de agosto de 2006 al 15 de septiembre de 2009), sin que la hoy actora tuviera la obligación jurídica de soportarlo.

"(...)

"En ese orden de ideas, el Pleno de este Tribunal, considera que la hoy actora acredita la existencia de una actividad administrativa irregular del Estado (*Procuraduría General de la República*) y el daño patrimonial (*impedimento para trabajar*) y moral sufrido (*decoro, reputación, consideración de sí misma, honor, sentimientos, afectos, en su vida privada y dignidad*), también acredita que dicho daño fue consecuencia de la actividad irregular, ya que de haber realizado una valoración correcta de los hechos narrados en el oficio

********* y su ratificación; así como, a cada uno de los careos y testimonios, pudo evitar que se integrara de manera incorrecta la averiguación previa, así como la consignación de la hoy actora *********, ante un Juez de Distrito, y por ende evitar que fuera privada de su derecho a la libertad, con motivo de la indebida averiguación previa y el oficio del ejercicio de la acción penal.

"No demerita la conclusión alcanzada lo aducido por la autoridad demandada en el sentido de que quien causó el daño a la hoy actora fue el Juez de Distrito que giró la orden de aprehensión; ello es así, en principio, porque la Responsabilidad Patrimonial del Estado, no incluye la actividad Jurisdiccional, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para analizar las actuaciones jurisdiccionales que realizó el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación (Sic) en la Tesis 2a. XCIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Página 199, que establece lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTA-DO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. (...)'

"Aunado a lo anterior, este Pleno de la Sala Superior no soslaya que es el Agente del Ministerio Público de la Federación quien proporciona todos los elementos de prueba al Juez de Distrito, al momento de ejercer la acción penal, a efecto de que obsequie o no la orden de aprehensión en contra del inculpado.

"Esto es, conforme al artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento en que la hoy actora ******** fue sujeta a proceso penal, deben agotarse diversos procedimientos de carácter administrativo y jurisdiccional, para que el inculpado pueda ser juzgado y sentenciado por la comisión de delitos, a saber, la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción, primera instancia, segunda instancia y ejecución.

"(...)

"En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera importante precisar en que las actuaciones de la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público, incurrió en la actividad administrativa irregular que la aquí demandante **********, NO TENÍA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR; a saber, en la integración de la AVERIGUACIÓN PREVIA y la CONSIGNACIÓN O EJERCICIO DE LA ACCIÓN; así como, en la PREINSTRUCCIÓN, pues en esta etapa el Ministerio Público solicitó al Juez obsequiara la orden de aprehensión.

"Lo anterior es así, en razón de que la Procuraduría General de la República, incumplió con los principios de legalidad, seguridad jurídica, procuración de justicia e imparcialidad, rectores de la actuación del Ministerio Público, tal y como lo señalaron el Tribunal Unitario del Vigésimo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que existieron graves violaciones en la integración de la averiguación previa ******** iniciada el 26 de marzo de 2006, que llevaron al Ministerio Público a ejercer la acción penal y solicitar al Juez emitiera la orden de aprehensión; por lo que, la hoy parte actora ********, fue acusada y procesada indebidamente de diversos delitos y privada de su libertad por los mismos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado que desplegó la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público, PUES SE INSISTE, FUE ÉSTE QUIEN INTEGRÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTÓ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIO-NAL RESPECTIVO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONTRA LA DEMANDANTE. ACTUACIÓN SIN LA CUAL EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE MOTU PROPRIO, EMITIR ORDEN DE APRE-HENSIÓN ALGUNA, NI INICIAR EL PROCESO PENAL CORRESPODIENTE (sic).

"En efecto, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que fue el Agente del Ministerio Público, quien en cumplimiento y en ejercicio de las obligaciones y facultades conferidas por los artículos 102 apartado A, Constitucional y 4 fracciones I, apartados A), incisos a), b), c), f), i), r), t) y B) incisos a), d) y h), de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de la República, en relación con los diversos 2°, 113 a 133 y 134 a 136 del Código Federal de Procedimientos Penales; procedió a integrar la averiguación previa materia de litis, a reunir las pruebas y demás elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la hoy actora, así como a ejercer la acción penal en su contra, ante el Juez de Distrito respectivo, proporcionándole los elementos probatorios conducentes para que dicho Juez resolviera obsequiar o no la orden de aprehensión en contra de la aquí demandante; numerales que disponen:

"(...)

"Consecuentemente, bajo ninguna óptica es responsable patrimonialmente el Juez de Distrito por haber obseguiado la orden de aprensión en contra de la C. **, porque sus actuaciones de naturaleza jurisdiccional no son objeto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tal y como lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación (sic) en la Tesis 2a. XCIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Página 199, de rubro: 'RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ES-TADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL.', citada a foja 362 del presente proyecto (sic) asimismo, es de precisarse que fue la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien proporcionó al Juez los elementos probatorios que recabó en la averiguación previa y activó el mecanismo jurisdiccional para que se substanciara el proceso penal y se emitiera la sentencia respectiva; de manera que, sin la actuación del Agente del Ministerio Público, el Juez de Distrito no habría estado en posibilidad legal y material de realizar actuación alguna, porque éste SOLO PUEDE OBSEQUIAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN E INICIAR UN PROCESO PENAL, A INSTANCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

"(...)"

De lo anterior, se advierte que se exime de cualquier responsabilidad a la autoridad judicial que llevó a cabo el proceso penal en contra de la hoy actora; sin embargo, considero que es a aquella a la que debería imputársele la actividad irregular estatal que causó el daño, atento a los señalamientos que enseguida se indican:

En el orden jurídico nacional, corresponde al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden federal, en ese sentido, tiene entre otras atribuciones, las de:

 Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados.

- Ejercer la acción penal ante los tribunales, previa integración de la averiguación previa.
- Solicitar a los tribunales las órdenes de aprehensión.
- Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad en aras de que la administración de justicia sea pronta y expedita.
- Pedir la aplicación de las penas.

Así, no puede pasarse por alto que la integración de la averiguación previa, como una herramienta de la acción penal, es parte de una función pública asignada constitucionalmente al Ministerio Público para la investigación del delito y la procuración de la justicia, de modo que en aras de ello cualquier persona está obligada a soportar una investigación con motivo de la comisión de un delito, en la que se respeten las formas y procedimientos legales.

En el caso, se integró la averiguación previa, esta fue puesta a consideración de un Juez Penal, única autoridad competente para esos efectos, con el objeto de que se girara una orden de aprehensión contra la actora y se iniciara el proceso correspondiente; así dicha orden fue obsequiada y ejecutada, privando a la inculpada de su libertad. Posteriormente se dictó un acuerdo de formal prisión, que no obstante ser impugnado se confirmó por un Tribunal Unitario de Circuito, con lo que se convalidaron de cierta forma las irregularidades de la averiguación previa; esto es, hasta

esos momentos no podía hablarse de una actividad irregular atribuible al Ministerio Público.

De lo anterior, se aprecia claramente la participación de la autoridad judicial en la privación de la libertad a que se sometió a la hoy actora, pues fue el Juez Penal quien ordenó su aprehensión y la sujetó a un proceso en que se mantuvo la afectación a tan importante derecho humano y ello no puede imputarse al Ministerio Público, pues quien analizó y valoró los elementos que sustentaron la averiguación previa que dio pie al proceso, fue precisamente el Juez, mismo que en atención al arbitrio que le concede su función, decidió que había materia para aprehender y mantener privada de la libertad en forma preventiva a la inculpada, con todas las consecuencias que con ello le generó.

Esto es, no se soslaya que la privación de la libertad de la ahora demandante, tuvo su origen en la averiguación previa y la petición de detenerla, que formuló el Ministerio Público; sin embargo, quien valoró y decidió la pertinencia de esa medida acorde a lo que se le presentó, fue el Juez Penal. El Ministerio Público de conformidad con sus atribuciones, se limitó a proponérsela pero no decidió sobre ella, pues eso es potestad exclusiva de la autoridad judicial; de manera que no existe un nexo causal directo, inmediato y exclusivo, entre la actuación desplegada por aquel y la afectación sufrida por la reclamante, pero sí lo hay con la desarrollada por el Juez Penal, según se ha explicado; luego entonces, no es dable relevar a la autoridad judicial de las afectaciones que causó su actuación; sino responsabilizarla por ella.

No pasa inadvertido para la suscrita la tesis aislada 2a.XCIV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 199, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDIC-CIONAL."; sin embargo, en mi opinión, la limitante en comento contenida en la disposición constitucional en cita y reflejada en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuanto alude a que solo su actividad administrativa es la que podría ser calificada de irregular, no debería aplicarse al caso en estudio; en razón de que es restrictiva del derecho de los particulares de ser indemnizados por los daños sufridos por un actuar irregular del Estado, independientemente de la naturaleza formal o material de las funciones del poder público: ejecutivo, legislativo y judicial.

En efecto, atendiendo a diversas disposiciones internacionales a las que está obligado México, que más adelante se precisan y que imponen el deber de indemnizar por actividad propiamente jurisdiccional, la interpretación en comento debería ser en el sentido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no prohíben expresamente que la actividad irregular materialmente jurisdiccional, sea susceptible de responsabilidad por parte del Estado; aunado a que en el artículo 2º del ordenamiento legal en comento, se reconoce

expresamente como sujeto de dicha Ley al Poder Judicial Federal.

Además, debe subrayarse que el criterio de la tesis 2a.XCIV/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya referida, se emitió antes de la reforma constitucional del 11 de junio de 2011, por lo que sus postulados no pueden tener vigencia hoy, cuando se incorporaron con rango constitucional los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de manera que cuando la Corte emitió el criterio no tuvo en consideración aquellos derechos, que con dicha jerarquía, actualmente se consagran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Enseguida se reproducen los numerales comentados, así como el 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en que se define el objeto de tal ordenamiento y lo que debe entenderse por actividad administrativa irregular:

Constitución

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio

no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

"Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

"Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

"La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia."

Así, la interpretación que se propone en este voto, es compatible con las directrices que impone el artículo 1º de la propia Constitución en cita, en tanto se previene en este que:

- En nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos <u>se</u> <u>interpretarán</u> de conformidad con dichos ordenamientos, <u>favoreciendo</u> en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, debería imperar una interpretación amplia y no restrictiva, privilegiando el principio pro persona, respecto de las disposiciones que regulan la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado; con mayor razón cuando en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, instrumentos jurídicos que —como ya se mencionó- integran nuestro orden normativo, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y respecto de los que se citaron diversos preceptos en la misma sentencia de la que se disiente, pero que no se desarrollaron), establecen el derecho humano de que aquel que hubiere sufrido una indebida privación de su libertad, debe ser

<u>indemnizado</u>; sin que se restrinja la responsabilidad a cargo del Estado a la naturaleza formal y/o material de la actuación desarrollada por sus agentes, en especial, los pertenecientes al Poder Judicial.

Para corroborar lo anterior resulta oportuno citar en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 2, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además del 1, 7 y 10 del Pacto de San José:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 2

- "1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- **"2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no

estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

"Artículo 9

- "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- "2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- "3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- "4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un

tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

"5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

"Artículo 14

"(...)

"6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"(...)

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"(...)"

"Artículo 10. Derecho a Indemnización

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."

Apoya a las consideraciones anteriores, la tesis 2a.LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, Décima Época, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, que indica:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FOR-MA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRI-**BUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA RE-**FORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-NOS. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.- Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

De igual manera apoya la jurisprudencia 1a./J.107/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, Décima Época, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, cuyo rubro y texto indican:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELEC-CIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.- De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídi-

co mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

Se insiste, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece la obligación de toda autoridad mexicana de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo que se vería satisfecho haciendo una interpretación como lo que se propone <u>amplia y no restrictiva</u>, respecto de las disposiciones que regulan la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, <u>privilegiando el principio pro persona</u>, no limitando el derecho humano de ser indemnizado por un daño derivado de un actuar irregular del Estado, a que la actuación sea de una naturaleza meramente administrativa.

Además, ha sido criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la obligación de las partes firmantes del Pacto de San José, de respetar los bienes y libertades reconocidos en el mismo, es del Estado en su conjunto, de manera que si una de sus autoridades, realiza actos u omisiones que menoscaben derechos humanos, la responsabilidad de responder es del Estado en su aspecto integral. Así, se desprende de la sentencia dictada por dicho Tribunal internacional en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 31 de enero de 2001, respecto del caso Tribunal Constitucional vs. Perú, en la que no se advierte restricción alguna por la naturaleza de la actuación:

"109. Ya este Tribunal ha establecido, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, <u>la acción u omisión de</u>

cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana."

Criterio que también se ve corroborado con la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, emitida el 22 de noviembre de 2007, caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador:

"118. La Corte ha sostenido que los Estados Partes de la Convención Americana tiene el deber fundamental de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención, de acuerdo con el artículo 1.1. (...)

"119. La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión19 algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana (...)"

Asimismo, la Corte Internacional referida ha sostenido que los Jueces de un Estado parte de la Convención, como integrantes de dicho Estado, están sometidos a ella, de forma que tienen el deber de velar el que sus disposiciones no se vean transgredidas o menoscabadas por la aplicación de leyes contrarias a su fin; al respecto vale citar la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, relativa al caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, que en lo que interesa, dispone:

"123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma v. consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposicio-

nes de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

"125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que '[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno'. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969."

Siendo importante destacar que los criterios antes referidos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultan vinculantes para todos los Jueces del Estado Mexicano, pues constituyen una extensión de la Convención Americana de Derechos Humanos y permiten una interpretación sobre la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, en un sentido más favorable a los particulares.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204, del texto siguiente:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE IN-TERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PER-**SONA.-** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 10. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el

criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

Es de resaltarse además, que nuestro país ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981, habiéndose publicado su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo siguiente; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada el 3 de febrero del año en cita y promulgada por publicación en el mismo medio de comunicación de fecha 7 de mayo de 1981.

En ese sentido, México adquirió compromisos ante la comunidad internacional que no pueden ser desconocidos, ello en atención a otro instrumento internacional del que es parte: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyos artículos 26 y 27, disponen la figura "Pacta sunt servanda", en virtud de la cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y la prohibición a las mismas para invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Así, las disposiciones de derechos humanos previstas en los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia, obligan invariablemente a México, a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en los mismos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos plasmados en los citados instrumentos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Finalmente, no omito mencionar que el país aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 1998, publicándose el decreto promulgatorio correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999; en ese sentido, vía una acción ejercida por un particular ante dicho organismo, podría México verse obligado a asumir plenamente compromisos respecto de la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos propuestos en este voto.

Derivado de las consideraciones expuestas, es que no se comparte el que se atribuya de manera directa y contundente responsabilidad a la Procuraduría General de la República, por conducto del Ministerio Público Federal, y se deslinde de ello a la autoridad judicial penal.

Empero, es de reiterarse que coincido plenamente en que la ahora demandante estuvo indebidamente privada de su libertad, por lo que se sostiene que por ello debe ser indemnizada, independientemente de si quien cometió la irregularidad causante del daño, fue el poder ejecutivo o el judicial por su actividad propiamente jurisdiccional, pues ambos entes son parte del Estado, por lo que para este caso debe considerársele en un aspecto unitario y no dividido por sus funciones.

Pasando al segundo motivo de mi disenso, respecto a la conveniencia de atender la resolución del caso al método de análisis de los compromisos asumidos por este Tribunal en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aprovechar la herramienta de análisis que el mismo prevé para resolver asuntos en que se presuma la existencia de relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, para determinar los impactos diferenciados que una norma genera y que deben considerarse para encontrar una solución justa y apegada a derecho, manifiesto lo siguiente:

El 12 de noviembre de 2010, este Tribunal adoptó el "Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México", y en dicho pacto, se obliga a tales órganos a garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos y libertades fundamentales, así como a hacer efectivo el principio de igualdad a través de la incorporación de la perspectiva de género como categoría de análisis de los asuntos sometidos a su consideración, pues acorde con el artículo 1º constitucional, es obligación de toda autoridad cumplir con las obligaciones de "...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."; aunado a que está "...prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o

nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

A lo que se agrega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 1a.C/2014 (10a.) y 1a.XCIX/2014 (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, páginas 523 y 524, estableció el método para juzgar con perspectiva de género y determinó que realizar la función en esa forma, es una obligación de todos los tribunales del país. Las tesis de cuenta son del tenor siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio

entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- De los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria."

En este marco, es que el 10 de marzo de 2014, mediante el acuerdo G/27/2014, este Tribunal se adhirió al *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la adopción de este Protocolo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se obligó, con la salvaguarda de los principios de autonomía e imparcialidad propias de la actuación judicial, a incorporar la perspectiva de género como método de análisis en su labor jurisdiccional.

El *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* es *una guía, una herramienta para a*yudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1º y 4º constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Así mismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁷

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, "CEDAW"), dispone como deber de los Estados, eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención De Belém Do Pará"; obliga a las autoridades jurisdiccionales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, de acuerdo con su artículo 6, se encuentra la discriminación.

La perspectiva de género como método de análisis de los asuntos, permite identificar la presencia de tratos dife-

Página 10 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, haciendo realidad el derecho a la Igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

renciados –basados en el sexo, género o las preferencias/ orientaciones sexuales, y determinar si dicho trato es necesario y por lo tanto legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio.

Esto implica para los juzgadores, en términos del propio Protocolo, aplicar el método siguiente: cuestionar la neutra-lidad de las normas, a pesar de estar escritas en lenguaje "imparcial"; examinar la concepción de sujeto que le subyace y las visiones estereotípicas que le aducen y sostienen; deducir el impacto diferenciado de las normas para determinados sujetos y contextos, y aplicar los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos de hombres y mujeres, para lo cual los juzgadores deberán ejercer *ex officio* control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme al ámbito de su competencia.

El método referido en el párrafo anterior, se integra a partir de cuatro etapas:

- 1. Determinación de los hechos e interpretación de la prueba;
- 2. Determinación del derecho aplicable;
- 3. Argumentación, y
- 4. Reparación del Daño.

Y para identificar si es procedente que en la resolución de un asunto se utilice el método propuesto por el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, es necesario considerar los elementos que se exponen a continuación:

- 1. Determinar la legitimidad de la acción a partir de su objetividad y razonabilidad.
 - a) La objetividad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia la determina el hecho de que haya sido tomada de acuerdo a criterios libres de estereotipos y basados en los derechos humanos.
 - b) La razonabilidad está en la proporcionalidad entre la finalidad (diseño y ejecución de un proyecto de vida digna enmarcado en la autonomía de la persona y sus derechos humanos) y en la medida tomada.
- 2. Identificar si la actora pertenece a algún grupo que se considere vulnerabilizado⁸ (categoría sospechosa), a partir de cuestiones estructurales y de contexto. Con un enfoque de derechos humanos y de autonomía de la persona.

En el lenguaje incluyente se llama a estos grupos vulnerabilizados y no vulnerables, en función de que esa característica no depende de quienes pertenecen al mismo, sino del trato diferenciado o discriminatorio que reciben del exterior y que los coloca en una posición de vulnerabilidad.

Estereotipo: características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como "categorías sospechosas".

3. Determinar si existe o no discriminación, a partir de la afectación injustificada y desproporcionada en el ejercicio de un derecho (afectación al ejercicio de un derecho), esto es detectar las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad para encontrar una solución apegada a derecho.

Es decir, este método facilita la identificación de ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen a la justicia, sino que por el contrario, actúen como vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente débiles.

En esta misma línea de pensamiento, es necesario apuntar que los factores que históricamente han justificado el sometimiento y exclusión de ciertas personas y grupos, permitiendo y avalando relaciones asimétricas de poder, son considerados como categorías sospechosas, entre las cuales se destacan las siguientes: **sexo, género**, preferencias/orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la **condición social**, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u **origen** nacional, social **o étnico**, **posición económica, nacimiento** o **cualquier otra condición**.

Es así, que quien juzga tiene el deber de aplicar, revisar y actualizar el catálogo de categorías sospechosas, tomando en cuenta la sofisticación de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.⁹

En este contexto, la suscrita considera que el caso sometido a jurisdicción de este Pleno, actualiza y justifica la utilización de la perspectiva de género como estrategia de análisis para su resolución, empleando como *guía*, como herramienta metodológica, el Protocolo de mérito.

Tal conclusión obedece a lo siguiente:

1. Si una persona solicita a cualquier institución del Estado indemnización por su actuación irregular, con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por actividad estatal que no tenía la obligación jurídica de soportar, dicha ley prevé que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada habrán de poder ser reales, evaluables en dinero y directamente relacionados con una o varias personas y

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, haciendo realidad el derecho a la Igualdad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 59.

desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

- 2. En este sentido, la persona que solicite la indemnización, debe contar, entre otras características,
 con una fuente de ingresos que le permita calcular
 el monto del daño sufrido, lo cual puede ser difícil
 para una persona a la que se identifique en una
 o más de las categorías sospechosas descritas
 anteriormente, por ejemplo para las mujeres cuya
 actividad sean las labores del hogar o quienes se
 encuentran inmersos en actividades del sector
 económico informal, como sucede en el caso; por
 lo que en la especie respecto a la parte actora, se
 debió considerar lo que se expone enseguida:
 - ➤ La parte actora puede ser identificada como perteneciente a varias categorías sospechosas: mujer, indígena, con asignación de roles de género en su hogar, socioeconómicamente vulnerable, trabajadora del sector informal y con instrucción escolar limitada.
 - ➤ En función de lo anterior, entre las partes involucradas (la actora y la autoridad demandada) subyace una relación asimétrica de poder, pues se trata de una persona con la categorización antes referida y una institución estatal, lo que implica una disposición de recursos disímil que podría

incidir en el acceso a pruebas y su respectiva aportación al juicio.

- ➤ Es evidente que las personas pertenecientes a pueblos indígenas, grupos históricamente desaventajados, se enfrentan a discriminación estructural en los ámbitos económico, social y cultural.
- Asimismo, las mujeres en México están inmersas en un sistema de violencia estructural que las identifica como pertenecientes a un grupo vulnerable, lo cual ha sido reconocido por el Estado Mexicano, que en tal sentido ha generado leyes de protección a este sector.
- Un grado de escolaridad limitado o restringido y una precaria situación económica, son características tradicionalmente discriminadas que generan tratos diferenciados en la convivencia social.
- ➤ En función de lo anterior, y por las características de la parte actora, se puede advertir la presencia de factores que la exponen a una doble discriminación, es decir, se está en presencia de un caso de interseccionalidad.
- ➤ En la especie, el comportamiento que se espera de las personas asociadas con estas caracte-

rísticas sospechosas, obedece a estereotipos, y en el caso de la actora, es notorio que las características antes descritas (mujer, indígena, con asignación de roles de género en su hogar, socioeconómicamente vulnerable, trabajadora del sector informal y con instrucción escolar limitada), fungen como un factor determinante en las acciones tanto de la enjuiciante como en la conducta que las autoridades tuvieron con ella.

- 3. De igual manera, debe tomarse en cuenta la condición de la actora para determinar la reparación del daño que corresponda, en atención de su identificación o pertenencia a las categorías sospechosas que se han dicho, así como la afección que en virtud de estas le causa, en atención de lo siguiente:
 - La privación de la libertad truncó la vida de la actora al separarla de su trabajo y su entorno social, provocando graves sufrimientos, penurias económicas, descrédito social, dejando a su familia en el abandono.
 - ➤ Por la condición de mujer de la hoy actora, al cursar prisión preventiva, el impacto que sufrió fue desproporcionado, en atención precisamente al rol de género (en sentido estricto) diferenciado que experimenta, al tener la responsabilidad de las tareas del hogar, al resentir la separación de

sus hijos y con la fragmentación de su posición en el hogar.

➤ La situación mencionada en el punto que antecede, se potencializa por tratarse de una mujer indígena, ya que aumenta el grado de afectación provocado por la diferencia del lenguaje y la cultura de la actora, con respecto a los que predominan en el lugar en donde estuvo recluida durante la prisión preventiva.

Por lo anterior, es que el presente asunto se puede identificar como uno de los casos en los que este Tribunal se encontraba obligado a juzgar con perspectiva de género y aplicarla como categoría de análisis.

Ahora bien, en lo particular, se resalta la determinación de la cantidad asignada a la parte actora por concepto de daño económico y daño moral, pues la base que la sustenta parte de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que dispone que "... los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

Sin embargo, como se apuntó previamente, al exigir que los daños y perjuicios reclamados deban ser reales y evaluables en dinero, la norma parte de la idea de que el reclamante está en posibilidad de demostrar ese hecho y aportar las pruebas respectivas.

Incluso, lo anterior ha impregnado el criterio del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que se ve corroborado con la jurisprudencia VII-J-SS-154 (aprobada en sesión del 30 de abril del año en curso, pendiente de publicarse), que se cita en la sentencia que nos ocupa (página 207), del texto siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-CORRESPONDE AL RECLAMANTE DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LA LEY EXIGE PARA TENER DERECHO A LA INDEMNIZA-CIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ésta tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Dentro de las bases a que se refiere el precepto legal citado, se destacan las establecidas en los artículos 4, 21 y 22 de la propia ley, cuya aplicación armónica y congruente permite establecer que, para reconocer el derecho a la indemnización, el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar el común de la población; así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican ya que sería dogmático y arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño, de ahí que los preceptos legales referidos limiten y determinen como indemnizable, sólo el daño que efectivamente se ocasione con motivo de una actividad administrativa irregular. En tal virtud, se concluye, que el derecho a la indemnización no nace de manera automática, por el sólo hecho de actualizarse una actividad irregular del ente público federal, sino que para ello es necesario que además, el reclamante demuestre los demás elementos que la ley exige para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la existencia real del daño sufrido, así como el nexo causal entre éste y la referida actuación administrativa irregular, por lo que de no cumplirse con estas exigencias deberá negarse la indemnización reclamada."

Es decir, al aplicar la norma en cuestión se debe asumir que todos aquellos que reclamen indemnización por daños y perjuicios, derivada de responsabilidad patrimonial del Estado, están en las mismas condiciones y posibilidades para aportar elementos que acrediten su dicho, como serían en el caso, sus ingresos.

En consecuencia, ese precepto legal conlleva una discriminación implícita o de resultado, respecto a grupos de personas (categorías sospechosas) que pueden no tener esa posibilidad; (individuos identificados como pertenecientes a grupos vulnerables) que por sus condiciones específicas no están en posibilidad de aportar pruebas que acrediten la cuantificación de los daños y/o perjuicios que reclaman.

En esos términos es que se puede afirmar que la disposición en cuestión puede ser identificada como una norma que discrimina a la hoy actora, por identificarse en las categorías sospechosas de que se ha dado cuenta (mujer, indígena, con asignación de roles de género en su hogar, socioeconómicamente vulnerable, trabajadora del sector informal y con instrucción escolar limitada), al exigirle demostrar ingresos de la misma manera que se le exige a las personas que no realizan labores derivadas de un rol de género (trabajo doméstico), ni devengan ingresos del sector informal; impidiéndole implícitamente ofrecer pruebas para acreditar el daño que reclama, pues es evidente que no existen constancias en autos que le permitan calcular los ingresos que dejó de percibir por la privación de la libertad sufrida (situación que la misma sentencia reconoce), por citar un ejemplo.

Es así que con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos de hombres y mujeres, en favor de la hoy actora, es que la que suscribe, estima que procedía ejercer *ex officio* control difuso de constitucionalidad, desaplicar el artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a fin de permitir que se tomen en cuenta otra clase de parámetros para cuantificar el daño económico y moral que se reclama en este caso.

Lo anterior, sin desconocer la circunstancia de que en el ejercicio de control difuso propuesto y después de los contrastes normativos respectivos, pudiera concluirse que por reportar el resultado más benéfico para la parte actora, resultaría aplicable la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, tal situación debe encontrar sustento en los motivos que fueron expuestos, pues de esa manera es como se justificaría en forma suficiente la aplicación de dicho cuerpo normativo.

Asimismo, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, hace hincapié en que durante la etapa de "argumentación", del método por él propuesto, "se elimine la posibilidad de revictimizar y estereotipar a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos de la sentencia".

En función de lo anterior, se hace necesario determinar la conveniencia de la incorporación del formato de lectura fácil en la sentencia, considerando que este no obedece a las costumbres y especificidades culturales propias de los pueblos indígenas a que obliga el artículo 2º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicho formato se adoptó de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 159/2013, la cual se realizó a su

vez, atendiendo a las directrices de la Asociación europea Formely Intenational League of Societies for Persons With Mental Handicap (Antigua Liga Internacional de Sociedades para **Personas con Deficiencia Mental**).

Ahora bien, dicho formato, como puede leerse en la tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), dictada por la Primera Sala del Alto Tribunal que sirvió de apoyo a la resolución del caso que nos ocupa (página 39) como se refiere en el párrafo anterior, tiene como finalidad permitir a personas con diversidades funcionales intelectuales (discapacidad para leer o comprender textos) facilitar el conocimiento de lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica, ya que en dicho asunto, el quejoso presentaba síndrome de asperger, esto es que estaba diagnosticado con un nivel de "madurez" de 6.6 a 6.11 años; por lo que en ese caso en particular, la conveniencia del uso del formato de lectura fácil para la redacción de la citada sentencia se justificaba plenamente.

En esa tónica, la utilización del formato de lectura fácil en la resolución de mérito, motivado en la tesis referida en el párrafo anterior, presupone un tratamiento desigual ilegítimo de la actora, puesto que el empleo de dicho formato no corresponde con las costumbres y especificidades culturales propias de los pueblos indígenas, como sí lo son la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas, de acuerdo con la Constitución Política.

Sirva de apoyo a lo anterior, que en el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que*

Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el cual brinda lineamientos generales a las juzgadoras y juzgadores, para aplicarlos de manera directa o bien usarlos como criterio de interpretación en casos donde intervengan personas o pueblos indígenas, no se establece un formato de estas características, pero sí otros elementos cuyo aprovechamiento brindaría mayores beneficios para la actora del caso que nos ocupa.

Finalmente, si bien la motivación de este formato de lectura fácil busca salvaguardar los derechos de acceso a la justicia de la actora y en general promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que en su motivación subyace un estereotipo, y por tanto, se está frente a un escenario que posibilita una revictimización de la hoy actora, ya que con dicho formato se refuerza e incentiva un trato desigual ilegítimo dirigido a las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, al equiparar el tratamiento que se debe a estas personas sometidas a una condición estructural de marginación histórica con aquellos que padecen una discapacidad intelectual.

Por lo que, conforme a las características del caso, la resolución podría plantearse aprovechando las herramientas previstas en otros instrumentos, como las dispuestas en el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.*

En razón de las consideraciones que motivan el presente voto, es por lo que disiento de la sentencia que resolvió el presente caso.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

[&]quot;De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-204

QUEJA.- SI DERIVA DE UN JUICIO QUE SE INICIÓ CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 2006, SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEBERÁ REALIZARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- El artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, establece que los juicios que se encuentren en trámite ante este Tribunal, al momento de entrar en vigor la propia Ley, se tramitarán hasta su total resolución, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda. Para interpretar correctamente este artículo transitorio debe considerarse que el procedimiento a través del cual se desarrolla el juicio contencioso administrativo, se va concretando en una sucesión de actos procesales que tienen entre sí, una íntima vinculación cronológica, lógica y teleológica, pues tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; se relacionan como presupuestos y consecuencias; y se enlazan en razón del fin que persiguen, esto es, en la solución del litigio. Por ello, es incuestionable que el juicio no se realiza en un solo momento, sino que se desarrolla a través de los citados actos que, por su naturaleza jurídica, podemos concentrar en las siguientes etapas procesales: a) la instrucción, compuesta por el conjunto de actuaciones que son necesarias para poner el proceso en estado de

sentencia; b) la conclusión, que se manifiesta a través de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal para resolver el litigio sometido a proceso; c) la impugnación, que se presenta cuando las partes combaten la citada sentencia a través de los medios de defensa establecidos en la ley; y d) la ejecución o cumplimiento, que se desarrolla a través de la instancia de queja que, por regla general, interpone la parte actora para lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva que ha adquirido firmeza. De acuerdo con lo anterior, resulta válido considerar que cuando el legislador estableció en el aludido artículo Cuarto Transitorio, que los juicios se tramitarían "hasta su total resolución", con ello involucró a todas estas etapas procesales que lo integran, incluida la etapa relativa a la ejecución o cumplimiento de la sentencia, dentro de la que se presenta la instancia de queja. Luego entonces, si se interpone una queja por incumplimiento de una sentencia definitiva, dictada en un juicio que se inició con anterioridad al 1º de enero de 2006, es inconcuso que su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser éste el ordenamiento legal vigente al momento en que se presentó la demanda.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-24

Conflicto de Competencia Núm. 10766/04-11-02-8/1895/07-11-01-2/433/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2007, por mayoría de

7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2008) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 7

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-204

Queja Núm. 7592/02-17-08-9/356/04-PL-08-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valee.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-984

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA SU INTERPOSI-CIÓN.- Acorde al artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes considere que una notificación no fue realizada conforme a lo dispuesto en la propia ley, podrá promover incidente de nulidad de notificaciones dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho y advirtiéndose que tal numeral no precisa cómo debe efectuarse el cómputo de dicho plazo; para efectos del plazo para la interposición del incidente respectivo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II, de la ley en cita, que regula el cómputo de los plazos dentro del juicio contencioso administrativo federal; debiendo computarse el plazo previsto en el aludido artículo 33, a partir del día siguiente a aquel en que la parte incidentista se manifieste conocedora de la existencia del acto cuya notificación controvierta, tomando en consideración, únicamente los días hábiles; pues, el artículo 74 fracción II citado, prevé que cuando los plazos se fijen en días, solo se computarán los hábiles.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-802

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 323

VII-P-1aS-832

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 675/12-11-02-7/84/13-S1-02-03-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 324

VII-P-1aS-978

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 427

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-984

Incidente de Nulidad de Notificaciones relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4704/11-07-03-5/1363/12-S1-05-01-NN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-985

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.-SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PE-SAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, solo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-117

Juicio No. 3771/00-11-05-8/473/01-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2001) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

VII-P-1aS-770

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19998/12-17-02-10/1306/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 289

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-985

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/13-04-01-2/891/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-986

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUA-NERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRAC-CIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.- De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 104

VII-P-1aS-941

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 281

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-986

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-987

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero,

como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 105

VII-P-1aS-942

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Re-

suelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 283

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-987

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-988

COMPETENCIA MATERIAL. LA TIENE LA SALA ESPECIA-LIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. EN LOS JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE UNA RESOLU-CIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL SERVICIO NA-CIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROA-LIMENTARIA.- Con la reforma de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de junio de 2013; a partir del 1 de julio del mismo año, se amplió la competencia material de la ahora denominada Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones administrativas dictadas en materia de sanidad animal y vegetal, por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, ya que dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue incluido como otro Órgano Regulador de la Actividad del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso ñ) de la referida fracción.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-784

Incidente de Incompetencia Núm. 2908/12-08-01-9/449/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 102

VII-P-1aS-845

Incidente de Incompetencia Núm. 4731/13-17-02-9/1518/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 344

VII-P-1aS-902

Incidente de Incompetencia Núm. 17797/13-17-01-4/2036/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 492

VII-P-1aS-958

Incidente de Incompetencia Núm. 944/13-16-01-5/351/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 311

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-988

Incidente de Incompetencia Núm. 4391/13-17-09-2/438/13-EOR-01-5/1103/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-989

INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CUANDO EN EL JUI-CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONTROVIER-TAN ACTOS EMITIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASICA) SERÁ INCOMPETENTE LA SALA ESPECIA-LIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, SOLO CUANDO EL MISMO SE ENCUENTRE TOTALMEN-TE SUBSTANCIADO AL 31 DE MAYO DE 2013.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante el Acuerdo SS/5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de junio de 2013, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación será competente para resolver los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dictados por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, solo cuando el juicio se encuentre totalmente substanciado, por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), aun y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el supracitado artículo reglamentario, será incompetente para conocer la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, siempre y cuando el mismo se encuentre totalmente substanciado al 31 de mayo de 2013, tal y como lo establece la fracción I del artículo Octavo transitorio del Acuerdo SS/5/2013 en cita.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-785

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3373/12-12-01-3/796/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 113

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-989

Incidente de Incompetencia Núm. 4391/13-17-09-2/438/13-EOR-01-5/1103/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-549

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CON-TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce

como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Darío hacen prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 24588/13-17-10-5/126/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Por lo anteriormente expuesto, se reitera, es **FUNDA- DO** el incidente de incompetencia formulado por la autoridad, cuando señala que es incompetente para conocer del juicio la Décima Sala Regional Metropolitana, pues conforme a los anteriores razonamientos, queda acreditado que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en Tehuacán, Puebla, conforme a las <u>copias certificadas completas</u> exhibidas por la autoridad.

En el caso específico, ante la presunción contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, relativa a la presunción del domicilio fiscal del actor, se está frente a una presunción legal, que admite prueba en contrario, a cargo de la autoridad incidentista, quien la puede desvirtuar con la prueba idónea para ello, como lo es el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente.

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis de jurisprudencia VI-J-2aS-40, de la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, número 34, Octubre de 2010, página 27, la cual se transcribe a continuación: "PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE." [N.E. Se omite transcripción]

Cabe hacer hincapié en que las copias exhibidas por la actora en sus manifestaciones al incidente de incompetencia, fueron exhibidas en copias simples, a las que no se les puede dar el mismo valor probatorio que a las certificadas ofrecidas por la autoridad.

Tiene aplicación a lo anterior, APLICADA A CONTRA-RIO SENSU, la tesis de jurisprudencia VII-J-1aS-41, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista Número 16, Séptima Época, Año II, Noviembre 2012, página 83.

"CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VA-LOR PROBATORIO." [N.E. Se omite transcripción]

Siendo así que lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha quedado desvirtuado por la autoridad incidentista, por lo que en este contexto, resulta que conforme al citado numeral, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, es inconcuso que corresponde conocer del presente juicio a la Sala Regional de Oriente, que por turno corresponda, al encontrarse en **Tehuacán**, **Puebla**, el domicilio fiscal de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar fundado el incidente de incompetencia y atento a que la autoridad demostró la ubicación del domicilio fiscal de la hoy actora, de conformidad con el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, concierne a la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XII, y 22, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Oriente, a efecto de que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, párrafos primero y tercero, así como 39, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

- I.- Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la autoridad, en consecuencia.
- II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional de Oriente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- **III.-** Remítase a la Sala Regional de Oriente, por conducto de su Oficialía de Partes, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que tramite el mismo hasta su conclusión.
- IV.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Décima Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz y 1 voto en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 13 de marzo de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Presidente y Ponente con el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-550

SUSPENSIÓN DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE VISITA ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVIS-TO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deben concluir la visita domiciliaria así como las revisiones de escritorio o gabinete dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por otra parte, en el penúltimo párrafo del propio precepto se establece que, si durante el plazo para concluir las facultades de comprobación los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, el mismo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos. Por tanto, si la determinación del legislador fue en el sentido de que, la interposición de cualquier medio de defensa, en el país o en el extranjero, contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, sin distinguir entre medios de defensa ordinarios o extraordinarios, el juicio de amparo promovido en contra de la orden de visita actualiza plenamente el supuesto de suspensión de las facultades de comprobación, en virtud de haberse impugnado el acto que da sustento constitucional y legal al ingreso de los órganos del Estado al domicilio de los particulares, así como el examen de sus papeles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4383/10-06-01-1/1514/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE ESTA SEGUNDA SECCIÓN.

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior los conceptos de impugnación **tercero**, **cuarto** y **quinto** del escrito inicial de demanda, así como **primero** del escrito ampliatorio de esta, son **infundados**, con base en las siguientes consideraciones.

Ciertamente, la *litis* en el presente considerando se constriñe en determinar medularmente si la autoridad concluyó o no la visita domiciliaria, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, principalmente bajo dos cuestiones:

- 1) Si la interposición del juicio de amparo en contra de la orden de visita domiciliaria, actualizó la hipótesis para la suspensión del plazo para concluir aquella, prevista en el artículo 46-A, **penúltimo párrafo**, del Código Fiscal de la Federación.
- 2) Si con el levantamiento del acta final, la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el plazo para concluir la visita se encontraba suspendido a consecuencia de la omisión del hoy actor, de atender un requerimiento de información y documentación.

A efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, se estima necesario acudir al texto de los artículos 42, fracción III y 46-A, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos reproducidos, se advierte que:

Las autoridades tributarias para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con los mismos, estarán facultadas para, entre otras, practicar visitas domiciliarias.

- La visita domiciliaria o la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales deberán concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades establecidas en los apartados A y B, de dicho numeral.
- Se suspenderá el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos, a partir del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; así también, si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Si la autoridad no concluye la visita domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción número 63/2013, en la parte que interesa, señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

La ejecutoria de mérito dio origen a la **jurisprudencia 2a./J. 83/2013 (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1104, cuyo rubro y texto se transcriben ad litteram:

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, se estima necesario establecer cuándo se entiende que inicia y concluye la visita domiciliaria o revisión de gabinete, por lo que al efecto es menester conocer el contenido de los artículos 46 y 50, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 46-A, del mismo ordenamiento legal antes transcrito; del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que el procedimiento de fiscalización se encuentra integrado por dos etapas: la de verificación de las obligaciones tributarias y la de determinación.

La **primera** etapa del procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la orden de visita y concluye con el acta final o con el oficio de observaciones, en los cuales, indistintamente, los visitadores o la autoridad fiscal diversa plasman las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la auditoría o revisión de contabilidad; y la **segunda** que consiste en que la autoridad fiscal competente, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, emite la resolución correspondiente en la cual determina y liquida un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Asimismo, las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin al procedimiento de fiscalización, sino que solo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación.

Dicho criterio, es sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 2a./J. 24/96**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 316, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"VISITA DOMICILIARIA. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 54, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, NO MODIFICARON LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA FINAL EN LA QUE LOS AUDITORES DETERMINAN PRESUNTAS CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO EN EL TRANSCURSO DE AQUELLA, COMO ES LA DE NO SER UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Así como en la **jurisprudencia 2a./J. 24/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, [página 147, cuyo rubro y texto es el siguiente:]

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PRO-

CEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." [N.E. Se omite transcripción]

En el mismo sentido se pronunció la Primera Sala en la tesis 1a. LXXXVII/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 301, que ad litteram se transcribe:

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA 2003, AL NO SEÑALAR UN LÍMITE PARA LA DURACIÓN DEL QUE SE PRACTIQUE A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES, VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el mismo tópico son aplicables *mutatis mutandi* las tesis III.1o.A.98 A y II.2o.A.4 A, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, respectivamente, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVII, Enero de 2003 y XI, Febrero de 2000, páginas 1896 y 1136, que ad litteram se transcriben a continuación:

"VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMI-SIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVAN-TEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO." [N.E. Se omite transcripción]

"VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMI-SIÓN DEL ACTA FINAL." [N.E. Se omite transcripción]

Sentadas las bases anteriores, con respecto al agravio en el sentido de que el juicio de amparo 1687/2007, que promovió el hoy demandante en contra de la orden de visita No. ********, contenida en el oficio número *******de fecha 12 de diciembre de 2007, no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria de mérito; es **infundado**.

Al efecto es preciso reiterar el contenido del artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, de la interpretación literal de la referida norma se deduce que lo determinado por el legislador fue en el sentido de que en los casos en que los contribuyentes interpongan cualquier medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, durante el plazo para concluir una visita domiciliaria, este se suspenderá desde el día en que se interponga, hasta aquel en que se emita su resolución definitiva; por lo que si en dicho precepto legal no hace distinción alguna entre medios de defensa ordinarios o extraordinarios, se colige que indistintamente ambos actualizan el supuesto normativo, siempre y cuando se interponga

contra aquellos actos o actividades, de lo contrario el legislador hubiera hecho tal distinción, lo cual no sucedió.

Así también, contrario a lo alegado por el demandante, dentro de los actos derivados del ejercicio de las facultades de verificación aludidas, se encuentra la orden de visita con la que dan por iniciado aquellas, por ende, un juicio de amparo (medio de defensa extraordinario) promovido en contra de esta, como en la especie acontece, es incuestionable que actualiza la hipótesis jurídica contenida en el artículo 46-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, en virtud de que dicho documento es parte del procedimiento administrativo de vigilancia y fiscalización, por ser precisamente el sustento constitucional y legal de la diligencia, que permite el ingreso de los órganos del Estado al domicilio de los particulares, así como el examen de sus papeles.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 1/2008-PL**, en la parte que interesa, señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

La ejecutoria en comento dio origen a la **jurisprudencia P./J. 2/2012 (10a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012 Tomo 1, Página 61, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

De esa guisa, es inconcuso que no le asiste la razón al actor, pues como puede corroborarse de la ejecutoria que le dio sustento al **criterio jurisprudencial P./J. 2/2012 (10a.)**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la visita domiciliaria inicia con la asistencia de los visitadores designados en el lugar y fecha señalados, en donde comunican al visitado la orden correspondiente, pues en virtud de su notificación al particular, implica la producción de efectos que se traduce en molestia a su esfera jurídica de manera continua o sucesiva.
- Que la diligencia concluye con el levantamiento de un acta final, en la que los auditores describen los hechos u omisiones que conocieron.
- Que la orden de visita es parte del procedimiento administrativo de vigilancia y fiscalización, por ser

precisamente el sustento constitucional y legal de la diligencia, y punto de soporte del ejercicio de la facultad de verificación.

- Que los actos suscitados por la orden de visita en la sustanciación del procedimiento de fiscalización no se agotan por la sola emisión y notificación del documento, sino que se desarrollan en el transcurso de las distintas fases sucesivas de la diligencia.
- Que por la serie de actos concatenados en los cuales la visita se desarrolla, es posible arribar a la conclusión de que implica un procedimiento administrativo, cuyo pilar es la orden respectiva.
- Que la orden se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.

Ahora bien, de lo anterior es incuestionable que el juicio de amparo 1687/2007, promovido por la demandada en contra de la orden de visita No. *********, contenida en el

Aunado a lo anterior, respecto al argumento a que es indispensable para que proceda la suspensión del plazo para concluir la vista domiciliaria, que al quejoso le haya sido otorgado la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cosa que sostiene el actor no sucedió; es igualmente infundado.

Ello porque no debe atenderse a cuestiones adicionales, como los supuestos previstos en la Ley de Amparo, en virtud de que el propio artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, dispone expresamente en qué supuestos deben suspenderse los plazos para concluir las visitas domiciliarias y el momento en que terminará dicha suspensión, siendo este Código Tributario Federal la ley especial que regula el procedimiento de fiscalización, aunado a que contiene particularmente los supuestos normativos relativos a la suspensión del plazo para concluir la revisión domiciliaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis VI.1o.A.23 A (10a.)**, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012 Tomo 2, página 2119, del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN. AL PREVERSE EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS CASOS EN QUE PROCEDE, NO DEBE ATENDERSE A CUESTIONES ADICIONALES, COMO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO." [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior, que el actor además manifieste que, al realizarse un apercibimiento de suspensión del plazo de visita, este debió hacerse constar textualmente en el oficio de solicitud de información y documentación, como lo es el oficio de requerimiento número ********** de fecha 30 de marzo de 2009, y no únicamente en el acta parcial 6 de 03 de abril de 2009, a través de la cual se da a conocer el mismo; asimismo, tampoco emitió y menos aún, notificó oficio alguno en el cual se le informara que procedería la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, así como tampoco donde se le informara la reanudación del mismo; por lo que la autoridad tenía la obligación de emitir y notificar un oficio en el que se le apercibiera sobre las consecuencias de no cumplir con lo solicitado y un diverso en el que se hiciera efectivo el apercibimiento correspondiente.

Lo anterior deviene **infundado**, toda vez que del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, se desprende la obligación que tienen las autoridades para concluir la visita, en un plazo máximo general de doce meses contado a partir del inicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, establece los casos en que dichos plazos se suspenderán, y de acuerdo con lo anterior, si el visitador al practicar una visita domiciliaria tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluirla, resulta válido que así lo haga constar en el acta de visita correspondiente, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, como pretende el actor además, sea el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, en virtud de que sostiene que es el único facultado para realizar dicho apercibimiento, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis para que se suspenda el plazo para concluir la visita domiciliaria, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley; en esa razón, también es infundado que la autoridad que ordenó la visita domiciliaria, tenga que hacer un apercibimiento respecto de un requerimiento de información o documentación o incluso, en su caso, hacerlo efectivo.

Siendo suficiente, contrario a lo manifestado por el demandante, que a través del acta parcial 6 de fecha 03 de abril de 2009 **<a fojas 393 a 398 de autos>**, la autoridad le diera a conocer el oficio de requerimiento número ************* de fecha 30 de marzo de 2009, en donde además se expresó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde se advierte que el hoy demandante, quedó enterado de las consecuencias legales de no atender el requerimiento de mérito.

Máxime, que en el acta parcial 7 de fecha 20 de abril de 2009, ante la omisión del ahora actor, se dijo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De esa guisa, es inconcuso que el hoy demandado conocía tanto la consecuencia legal de tal omisión, como del plazo de suspensión de mérito; de ahí lo **infundado** del agravio.

Por último, por lo que respecta a que con el levantamiento del acta final, la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 46-A, **fracción IV**, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el plazo para concluir la visita se encontraba suspendido a consecuencia de la omisión de atender el requerimiento de información y documentación, contenido en el oficio número ********* de fecha 30 de marzo de 2009; es **infundado**. Lo anterior se dice, en tanto que del artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Se advierte que cuando el contribuyente no atienda un requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, se suspenderán los plazos para concluir la visita domiciliaria, desde el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento (seis días, de conformidad con el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación) y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer el alcance interpretativo de lo que implica dicha suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria, emitió las **jurisprudencias 2a./J. 10/2011** (10a.) y 2a./J. 83/2013 (10a.), ambas de la Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264 y Libro XXII, Julio de 2013 Tomo 1, página 1104, respectivamente; del tenor siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IM- PEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE." [N.E. Se omite transcripción]

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores, se determinó que la suspensión del plazo para concluir la vista domiciliaria a que se refiere el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no constituye un impedimento legal para que la autoridad fiscal continúe requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido algún requerimiento formulado al particular, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino únicamente a la del plazo para concluir la visita cuando el contribuyente no atienda tal requerimiento, para no afectar a la autoridad por causas no imputables a ella.

De donde se colige, que las autoridades fiscalizadoras pueden seguir actuando en el desarrollo de la visita, ejerciendo sus facultad de fiscalización, inclusive como en el presente caso levantando el acta final, en el supuesto de que el plazo para concluir la visita se encuentre suspendido, pues la génesis de dicho precepto legal, no es limitar el ejercicio de sus facultades de comprobación, toda vez que las causas de suspensión ahí previstas no son imputables a dichas autoridades.

En ese sentido, ante la actitud contumaz del hoy actor de no desahogar el requerimiento contenido en el oficio número ******** de fecha 30 de marzo de 2009, en el plazo concedido para ello, es decir, seis días de conformidad con el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el plazo para concluir la visita domiciliaria por ministerio de ley se suspendió para no afectar a la autoridad revisora, por causas que no le son imputables; sin embargo, sí podía seguir ejerciendo sus facultades fiscalizadoras y levantar el acta final el 19 de junio de 2009; por ende, no le asiste la razón al demandante.

Máxime, si se tiene en cuenta que el hoy actor, ni en sede administrativa, ni en el presente juicio, ha proporcionado la información que le fue requerida en el oficio referido, aun a pesar que en la última acta parcial, la autoridad le concedió veinte días para aportar los elementos de prueba a efecto de que desvirtuaran los hechos y omisiones en las cuales incurrió, y los que quedaron plasmadas en la última acta parcial de mérito; en esa razón no le puede causar perjuicio alguno al hoy actor, en tanto que tuvo oportunidad posteriormente al término de seis días, para exhibir las documentales que le fueron requeridas.

En ese sentido, la autoridad demandada al haber levantado el acta final el 19 de junio de 2009, es contundente que no trasgredió lo dispuesto por el artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que podía seguir ejerciendo sus facultades de comprobación, siendo parte de ellas el levantamiento de dicha acta final; de ahí que en modo alguno se perjudico al hoy (Sic), pues este no cumplió el requerimiento en el término de seis días concedido para tal efecto, y más aún, en el plazo de veinte días otorgado en la última acta parcial para aportar los elementos de convicción a su favor; de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Finalmente, no obstante que los argumentos del actor resultaron infundados, a efecto de que exista mayor claridad respecto a si la autoridad ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, este Cuerpo Colegiado procede a continuación a realizar el conteo de los periodos en los que se suspendió y los que no se suspendió el plazo para concluir con la visita domiciliaria, conforme a las constancias que obran en autos.

Así, la visita domiciliaria se desarrolló según las siguientes actuaciones:

	ACTUACIONES	FECHA
a)	Notificación de la orden de visita	13 de diciembre de 2007
b)	Interposición del juicio de amparo en contra de la orden de visita —radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco con el número 1687/2007-7—.	27 de diciembre de 2007
c)	Resolución del juicio de amparo 1687/2007-7.	17 de junio de 2008
d)	Notificación del oficio de Requerimiento de información y documentación *******de 30 de marzo de 2009 (Acta Parcial 6).	03 de abril de 2009
е)	Último día para dar cumplimiento al requerimiento de información y documentación descrito en el inciso d) anterior (Acta Parcial 7).	20 de abril de 2009
f)	Se levanta el Acta Final	19 de junio 2009

Conforme a lo anterior, la visita domiciliaria se efectuó dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2007 y el 19 de junio de 2009; sin embargo, existieron dos **periodos de suspensión** del plazo para concluir con la visita domiciliaria, los cuales transcurrieron en los términos siguientes:

- a) Periodo de suspensión por interposición de juicio de amparo en contra de la orden de visita, del 27 de diciembre de 2007 al 17 de junio de 2008.
- b) Segundo periodo de suspensión por incumplimiento a requerimiento, del 21 de abril de 2009 al 19 de junio de 2009.

De tal forma que, el <u>periodo que no suspendió</u> el plazo para concluir con la visita domiciliaria transcurrió en los términos siguientes:

- a) Del 13 de diciembre de 2007 al 26 de diciembre del mismo año (13 días).
- **b)** Del 18 de junio de 2008 al 20 de abril de 2009 (10 meses con 2 días).

En conclusión, la visita domiciliaria tuvo una duración total de 10 meses con 15 días; por tanto, resulta contundente que, no transcurrieron los 12 meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2007, para concluir la visita domiciliaria.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados** los argumentos del actor, este Órgano Colegiado procede a continuación a resolver los restantes conceptos de impugnación formulados por el actor.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I y XII, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve conforme a los siguientes:

Puntos Resolutivos

- I.- Resultó procedente el juicio, en el que la parte actora
 no acreditó su pretensión, en consecuencia;
- II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando 1o., por los motivos y fundamentos vertidos en este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 26 de marzo de 2014 y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz, ante el Maestro Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

[&]quot;De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-551

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES IMPROCEDENTE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DEL CRÉDITO FISCAL QUE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN EL CUAL EL IMPORTADOR RECONOCIÓ EXPRESAMENTE HABER INCURRIDO EN LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTARON.- De conformidad con la doctrina y la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado, se pueden señalar como principales características del allanamiento, las siguientes: 1) Expresa conformidad o sometimiento a la pretensión reclamada por la contraparte, 2) Implica una renuncia al derecho de defensa, 3) Es un acto procesal mediante el cual se reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria, 4) Conlleva una confesión de los hechos en que se sustenta la parte contraria, 5) Comprende también los derechos invocados por la contraparte. Esto es, el allanamiento es la actitud que se asume frente a la contraparte, en la que el que lo manifiesta se conforma, expresa e incondicionalmente, con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión, por lo que constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el interesado somete su propio interés al de su contraparte. En consecuencia si durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, el importador se allana expresamente a las irregularidades señaladas en el acta de inicio y exhibe la pruebas con las que acredita haber pagado las contribuciones omitas y las multas correspondientes, tal manifestación debe entenderse como el acto que expresa la voluntad de someterse o de asentir, sin oposición (sin intensión de defenderse) a la pretensión de la autoridad aduanera. Por consiguiente, resulta improcedente el recurso de revocación a que se refiere el artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación, que se interponga en contra del crédito fiscal determinado como consecuencia de la aceptación expresa que fue manifestada por el propio recurrente, en el sentido de haber incurrido en las irregularidades que se le imputaron, pues no existe posibilidad legal de que el particular controvierta su propia voluntad de conformarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22281/12-17-09-4/99/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en la sesión de 13 de mayo de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

3. Conclusión.

El allanamiento a las irregularidades señaladas en el acta de inicio del procedimiento, expresado por la hoy actora, lleva implícito el reconocimiento de los hechos y los fundamentos de derecho invocados en dicha acta.

En consecuencia el allanamiento en cuestión debe entenderse como el acto que expresa la voluntad de someterse o de asentir, sin oposición (sin intensión de defenderse) a la pretensión de la autoridad aduanera, expresada en el acta de inicio, que a su vez se sustenta en los motivos señalados en la orden de embargo antes identificada.

El allanamiento no puede entenderse de diversa forma al reconocimiento por parte de la hoy actora de que la mercancía amparada en la secuencia 01 del pedimento de importación definitiva número **********, era inferior en más de un 50% al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, actualizándose con ello el supuesto del artículo 151, fracción VII de la Ley Aduanera.

Lo que a su vez significa que se aceptó sin reserva que la mercancía declarada en el pedimento de importación definitiva número *********, clave ********, de fecha de pago 09 de diciembre de 2011, utilizado como referencia, era similar a la mercancía objeto de valoración declarada en la secuencia ******** del pedimento de importación definitiva número *********de fecha de pago 30 de enero de 2012, junto con toda la motivación que la autoridad aduanera señaló al respecto.

Y por consiguiente, que se había omitido el pago de las contribuciones respectivas, lo que incluso se corrobora con el hecho de que la parte actora exhibió ante la autoridad aduanera los formularios múltiples de pago, con los que acreditó haber cubierto las contribuciones omitidas, así como las multas respectivas.

Lo anterior, de forma clara conlleva el hecho de que la hoy actora estaba cierta y conforme con lo determinado por la autoridad en la orden de embargo, que a su vez constituye el sustento de las irregularidades señaladas en el acta de inicio.

En tales condiciones, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que ante el allanamiento formulado por la hoy actora, no existe posibilidad legal de controvertir mediante la interposición del recurso de mérito, el crédito determinado.

Pues la accionante aceptó que incurrió en las irregularidades que le fueron detectadas, aceptando los hechos que se le imputaban así como el derecho aplicable, lo que se traduce en su voluntad de asumir las consecuencias respectivas, por lo que es de considerarse que el sobreseimiento decretado se ajustó a derecho.

No es óbice para la conclusión alcanzada, que la autoridad haya señalado la fracción IV del artículo 124-A del Código Fiscal de la Federación, para sobreseer el recurso interpuesto, que se refiere a la cesación de los efectos del acto recurrido.

Pues si bien es cierto, el referido crédito no fue destruido en sus efectos en forma total e incondicional, no ha sido revocado, ni ha sido objeto de pronunciamiento alguno que indique que las cosas quedaron como si la autoridad no hubiera realizado el acto que afecta al accionante.

También es cierto, que no puede pasar desapercibido que la propia enjuiciante externó en forma expresa y sin reserva alguna, su conformidad (allanamiento) en cuanto a que <u>sí incurrió en las infracciones</u> por las cuales se le inició el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Por lo que es inconcuso que dicha aceptación también implica su conformidad con la decisión de la autoridad aduanera, en cuanto a la emisión del crédito respectivo, lo que quiere decir que la parte actora no puede controvertir un acto respecto del cual previamente manifestó su conformidad.

En efecto, el demandante se conformó con las irregularidades que le fueron detectadas y por tanto con las consecuencias de ello, por lo que aceptar que sí tiene la posibilidad de recurrir dicho acto equivaldría a no darle valor alguno al allanamiento externado.

Cuestión que claramente es contraria a derecho, pues esa manifestación de conformidad debe tener la consecuencia legal respectiva, toda vez que de lo contrario se estaría permitiendo a la parte actora retractarse de sus propias manifestaciones, sin enfrentar las consecuencias jurídicas que sus acciones implican.

Además de que no hay que olvidar que la hoy actora, inclusive, estuvo en conocimiento de las cantidades que debía por omisión en el pago de contribuciones así como las multas respectivas.

Máxime, que dicho pago y allanamiento, los realizó la hoy actora, sin manifestar que era bajo protesta o con restricción alguna, y en todo caso el haber señalado que ello era con el objetivo de que se liberara la mercancía embargada y que no deseaba que se le suspendiera del padrón de importadores, de ninguna forma se puede interpretar como la intención de no conformarse con la resolución de la autoridad aduanera y reservarse su derecho a controvertir el crédito respectivo.

Por todo lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Sección, consideran que no existe justificación legal que permita levantar el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En consecuencia, al no haber desvirtuado la parte actora la legalidad de la causa por la cual se sobreseyó el recurso que interpuso, no existe posibilidad de entrar al estudio de los argumentos vertidos en contra de la resolución recurrida, como lo dispone el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la que resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida, descritas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- Notifiquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 01 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 07 de abril de 2014, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

[&]quot;De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-552

AGENTES ADUANALES.- SU REPRESENTACIÓN LE-GAL.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es el representante legal de los importadores y exportadores para las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero; sin embargo, esta representación no se conserva en forma ilimitada, por lo que el acta circunstanciada de hechos u omisiones levantada al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera, constituye un acto posterior al despacho aduanero, toda vez que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley en cita, el despacho aduanero se constituye por el "conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales", de lo que se sigue que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, el despacho aduanero no abarca hasta el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones, sino solo hasta el momento anterior al reconocimiento aduanero que consiste en el examen de las mercancías para allegarse de elementos respecto de las unidades de medida, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, y los datos que permitan su identificación.

De ahí que la referida acta sea un acto posterior al despacho aduanero, por lo que debió ser notificada al importador para que pudiera ejercer su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el citado artículo 152 de la propia Ley.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-343

Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 323

V-P-2aS-382

Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004) R.T.F.J.F.A.QuintaÉpoca.AñoV.Tomol.No.49.Enero 2005.p.294

V-P-2aS-560

Juicio Contencioso Administrativo No. 1460/05-03-01-9/92/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2006) R.T.F.J.F.A.QuintaÉpoca.AñoVII.TomoIII.No.73.Enero2007.p.1425

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-552

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 784/13-12-01-2-OT/87/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-553

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CUYOS ACTOS IMPUGNADOS HAYAN SIDO EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y SE FUNDEN EN LAS LEYES AMBIENTALES.- En términos del artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha Sala cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en ella y se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del propio Tribunal. En tal virtud, si la resolución impugnada en juicio o recurrida en sede administrativa fue emitida por alguna autoridad de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley General de Bienes Nacionales, imponiéndose multas por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sin contar con título de concesión o algún medio legal que autorice esas actividades, debe conocer del asunto la referida Sala Especializada, ya que tales ordenamientos tienen relación con la protección al medio ambiente, pues regulan la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales. Además se toma en cuenta que conforme al artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la Ley de Aguas Nacionales, son "Leyes ambientales", lo que revela la injerencia que esos ordenamientos tienen en la materia. Sin que sea obstáculo que la Comisión Nacional del Agua no sea uno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado expresamente establecidos en la fracción III del artículo 23 en cita, y que se haya derogado el inciso k) de dicha fracción III, el cual daba competencia a la Sala Especializada para conocer de resoluciones emitidas por la mencionada Comisión; lo anterior así puesto que, para determinar la Sala competente, se debe atender también a los instrumentos legales en que se funda el acto impugnado y no exclusivamente a la autoridad emisora.

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 2996/14-17-06-6/529/14-EAR-01-7/455/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Segunda Sección estima que es <u>infundado</u> el incidente de incompetencia en razón de materia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

La litis del presente conflicto competencial se circunscribe a determinar si la Sala Especializada es la competente en razón de materia para conocer de la impugnación del acto de autoridad mencionado en el resultando 1° de este fallo.

Asimismo se determinará si la resolución impugnada debe ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII o XIV, así como en el penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El 3 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SS/5/2013, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual se reformó el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del propio órgano jurisdiccional, para quedar de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior precepto, específicamente de su fracción III inciso 2), se desprende que la Sala Especializada cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos

impugnados se encuentren <u>fundados en ordenamientos</u> <u>que regulen la materia de protección al medio ambiente</u> y se ubiquen en cualquiera de estos supuestos (*fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*):

- a) Que impongan multas (fracción III);
- b) Dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (fracción XI);
- c) Que decidan los recursos administrativos (fracción XII);
- d) Que se configuren por negativa ficta, así como que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta (fracción XIV);
- e) Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos (penúltimo párrafo), y
- f) Resoluciones administrativas favorables a un particular (último párrafo).

Ahora bien, a efecto de dilucidar si la Sala Especializada es competente en razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo, es necesario determinar el tipo de acto que se controvierte, la calidad de la autoridad que lo emitió y su materia. Para tal efecto se reproduce la resolución impugnada:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, del acto impugnado se desprende lo siguiente:

- Es una resolución definitiva emitida por el Director de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua;
- Por medio de la misma se impusieron a la actora dos multas por efectuar, a través de dos pozos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas que destina al uso urbano público para abastecer la red hidráulica de un conjunto habitacional, sin contar con título de concesión o algún medio legal que le autorice esa explotación, uso o aprovechamiento, y por violación al *Decreto* que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle de México, publicado el 19 de agosto de 1954 en el Diario Oficial de la Federación.
- La resolución impugnada se fundó en la Ley de Aguas Nacionales, así como en la Ley General de

Bienes Nacionales, ordenamientos que se consideraron contravenidos por la ahora demandante.

Así tenemos, en primer lugar, que la resolución impugnada encuadra en los supuestos previstos en las fracciones III y XI del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dado que impone multas administrativas a la actora, al resolver un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En segundo lugar, resulta que tanto la *Ley de Aguas Nacionales*, como la *Ley General de Bienes Nacionales*, en que se funda la resolución impugnada, son ordenamientos que tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente.

Esto es así porque el artículo 1° de la ley citada en primer término, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto apenas transcrito se observa que la *Ley de Aguas Nacionales* tiene por objeto, esencialmente, regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como la preservación de su cantidad y calidad, para lograr un desarrollo integral sustentable.

Por su parte la Ley General de Bienes Nacionales establece en su artículo 3, fracción I, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la porción normativa recién reproducida, se aprecia que son bienes nacionales, entre otros, los señalados en el artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto apenas transcrito se obtiene que las aguas del subsuelo pueden ser alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

Lo anterior es suficiente para estimar que los ordenamientos en que se fundaron los actos de autoridad en controversia, esto es, la *Ley de Aguas Nacionales*, así como la *Ley General de Bienes Nacionales*, tienen injerencia en la materia de protección al medio ambiente, en la medida en que regulan la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Aunado a lo anterior, la determinación a la que llega esta Segunda Sección de la Sala Superior atiende principalmente al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada de que se trata, es decir, la protección al medio ambiente y en el caso concreto, respecto de la explotación de las aguas del subsuelo, protegidas por el Decreto de veda

antes señalado, en que se fundó la resolución impugnada.

Considerando para ello, además, los principios que sustentan la política hídrica nacional, siguientes:

- El agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;
- La atención de las necesidades del agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación.
- Los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuenca, deben ser regulados por el Estado;
- La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;
- La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe

entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua.

Principios que se encuentran regulados en el artículo 14 BIS 5, contenido dentro del Título Tercero *Política y Programación Hídricas*, Capítulo Único, Sección Primera *Política Hídrica Nacional*, de la Ley de Aguas Nacionales, que en lo conducente dispone:

Apoya lo anterior la tesis de esta Segunda Sección, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

"VII-TA-2aS-16

"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, TRATÁNDOSE DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN MATERIA HÍDRICA, DEBE ATENDERSE AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 854]

Además se toma en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que se reproduce a continuación, tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la Ley de Aguas Nacionales; son "Leyes ambientales", lo que ineludi-

blemente revela la injerencia que esos ordenamientos tienen en la materia de protección al medio ambiente.

[N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a la conclusión anterior, el argumento de la Sala Especializada respecto a que la Comisión Nacional del Agua, a la que pertenece la autoridad emisora del acto impugnado, no es uno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado expresamente establecidos en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal y que, mediante Acuerdo SS/2/2012, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se derogó el inciso k) de la fracción III del citado artículo, el cual daba competencia a la Sala Especializada para conocer de resoluciones emitidas por la referida Comisión.

Lo anterior así puesto que, para determinar la Sala competente para conocer del juicio se está atendiendo a los instrumentos legales que sirvieron como fundamentación del acto impugnado, y no exclusivamente a la autoridad emisora del acto.

En tal virtud, este órgano colegiado estima que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada, por lo que deberán remitírsele los autos del juicio a efecto de que se substancie el procedimiento y en su momento se emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el 23, fracción III, del Reglamento Interior del propio Tribunal, y los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

- I. Es procedente pero infundado el presente incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en consecuencia:
- II. Dicha Sala Especializada es la competente para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.
- III. Envíese copia certificada de esta resolución a la Sexta Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de mayo de 2014 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo, y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

GENERAL

VII-P-2aS-554

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES. PARA QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIO SE-NALAR EL PÁRRAFO APLICABLE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE MOLESTIA, EN TANTO QUE DI-CHO PRECEPTO NO FIJA UN ÁMBITO COMPETENCIAL POR MATERIA, GRADO O TERRITORIO.- De conformidad con lo determinado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, para estimar debidamente fundada y motivada la competencia de una autoridad al emitir un acto de molestia, debe citarse el precepto legal que le otorgue la atribución ejercida, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso específico en que esté prevista tal atribución; señalándose además, que, tratándose de aquellas normas que por su estructura se consideren complejas, la obligación de la autoridad se extenderá a la transcripción del párrafo que contenga la facultad en comento. Empero, dicha exigencia no puede entenderse referida al caso en que las autoridades señalan como fundamento de su actuación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que conforme a la teoría constitucional, dicho numeral no es una disposición que fije un ámbito de competencia material, por grado o territorio de una autoridad; ya que lo que dicho precepto prevé, es una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, no pudiendo ser considerado en consecuencia, como una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, ya que se insiste, se trata de una disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado solo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos supuestos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación. De suerte que, no es un requisito de validez del acto administrativo el que la autoridad emisora señale el párrafo exactamente aplicable del numeral en comento, ni que se transcriba este dentro del acto de molestia, ya que al fundamentar su actuación en dicho precepto, debe entenderse que la autoridad únicamente hace patente la observancia del principio general de legalidad contenido en este.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-141

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3650/10-07-03-3/908/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2012)

VII-P-2aS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1214/10-18-01-9/810/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 487

VII-P-2aS-399

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1916/09-01-02-6/524/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 93

VII-P-2aS-513

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 565/10-14-01-4/16/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 388

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-555

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE, OFRECIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA.- El artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de 2006, establece, que las pruebas supervenientes podrán presentar-

se siempre que no se haya dictado sentencia y que en ese caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. En consecuencia, si con posterioridad a iniciarse el juicio Contencioso Administrativo se publica en el Diario Oficial de la Federación la resolución que deja sin efectos la resolución general en que se apoya la resolución combatida en el juicio; la actora válidamente puede ofrecer esa documental como prueba superveniente para tratar de desvirtuar la legalidad de la resolución combatida en el juicio, siempre y cuando al momento de presentarla no se haya dictado sentencia.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-409

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33145/06-17-09-6/1376/09-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 170

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-555

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 446/12-16-01-6/ AC1/889/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-556

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN DE CO-MERCIO EXTERIOR. EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA, ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN APLICACIÓN AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NOR-TE.- Conforme a la normatividad doméstica la Administración de que se trata, tiene el carácter de autoridad aduanera, por lo que cuenta con facultades para aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México sea Parte como lo es, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como se establece, entre otros, en la fracción XXV del artículo 144 de la Ley Aduanera. Así, de acuerdo a lo previsto en el artículo 506 (1)(a) del referido Tratado Comercial, en relación con las Reglas 39, 47 y 48 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995, de dicho pacto internacional, se tiene que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, es competente para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, aplicando cualquiera de los procedimientos de verificación regulados en el artículo 506 en cita, como lo es a través de cuestionarios escritos, dirigidos, al exportador y/o productor del bien en el territorio de otra Parte, por lo que si una vez notificado el cuestionario y el cuestionario subsecuente, en los términos establecidos en el supracitado ordenamiento internacional, no se da respuesta a los mismos, en los plazos establecidos en la misma norma, la autoridad aduanera, se encuentra facultada para determinar la improcedencia del trato arancelario preferencial, sin necesidad de que califique previamente o durante cualquiera de los actos emitidos dentro del referido procedimiento de verificación, la invalidez del certificado de origen, al no existir norma doméstica alguna ni en el tratado de libre comercio, que así lo establezca.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 280

VII-P-2aS-454

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5589/11-07-01-2/1228/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

VII-P-2aS-455

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1684/12-07-03-5/1694/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 667

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-556

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 9752/12-17-09-2/399/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26065/12-17-02-7/266/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-558

VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.- De lo dispuesto por los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, se desprende que la base gravable para determinar el impuesto general de importación es el valor en aduana de la mercancía, mismo que será el valor de transacción de la misma, cuando se cumpla con las siguientes circunstancias: 1.- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador con las excepciones ahí anotadas. 2.- Que la venta para exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. 3.- Que no se revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la propia Ley, y 4.- Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción. Asimismo se establece, que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas, para determinar la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, que establece los métodos que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión, para calcular la base gravable del impuesto general de importación cuando no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, por lo que es necesario que la autoridad indique de manera expresa en su resolución cómo determinó el valor en aduana de la mercancía importada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-194

Juicio No. 8983/99-11-05-2/275/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 1 de octubre de 2002) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

VII-P-2aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1914/09-07-02-8/1345/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 165

VII-P-2aS-427

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2557/12-04-01-3/1090/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

VII-P-2aS-428

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/13-06-03-6/1555/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 481

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-558

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 735/13-22-01-5/338/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-559

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IM-PORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RES-PECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.- Conforme al artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha Ley; por otro lado, el numeral 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico, dispone que dichas autoridades ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan sus atribuciones. Luego entonces, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera y de la que concluyó que no pueden considerarse como auténticos los certificados de origen y facturas que se acompañaron al pedimento de importación, resultando improcedente el trato preferencial aplicado con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no de la actuación de una autoridad extranjera, pues es incompetente para esos efectos; además de que no se puede pretender la imposición de las exigencias de la normatividad nacional a actos de una autoridad a la que no le es aplicable, de modo que debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-544

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4059/12-01-01-5/217/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

VII-P-2aS-545

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-559

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-560

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.-

De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se específica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-381

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6410/13-17-02-10/585/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 325

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-560

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4838/13-06-01-3/329/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-561

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFI-CACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-531

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1116

VII-P-2aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 192

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-561

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-562

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- El artículo 198, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-776

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/05-02-01-2/233/07-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2007, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión del día 23 de agosto de 2007) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 104

VII-P-2aS-325

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 183/12-20-01-6/1458/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 409

VII-P-2aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 622

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-562

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1921/12-11-02-1/588/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-563

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27255/12-17-11-12/354/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-2aS-564

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE ESTE CONCEPTO PUEDE ACUDIRSE AL CONTENIDO DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍ-CULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO PARA LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y **DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).-** Dada su complejidad, para la correcta concepción de la citada noción debe atenderse a las particularidades del caso concreto, de ahí que resulte imposible desarrollar una definición única. No obstante lo anterior, con motivo de la complejidad de las relaciones de negocios en el ámbito internacional, y que tienen repercusiones en dos o más jurisdicciones fiscales, el concepto de establecimiento permanente ha sido materia de estudio por diversas organizaciones internacionales, de las cuales nuestro país es miembro, como lo son la Organización de las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Al respecto, la segunda de las citadas organizaciones, a través de su Comité de Asuntos Fiscales, ha desarrollado un Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio, con la finalidad de que los países miembros de la organización contaran con un instrumento que les resultase de utilidad en la negociación de los tratados internacionales en materia de doble tributación y, en su artículo 5° específicamente se refiere a la noción de establecimiento permanente. Asimismo, y dada la complejidad del concepto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha estimado oportuno expresar diferentes argumentos, por medio de los cuales explica los debidos alcances de los términos utilizados en su modelo de convenio, los cuales son conocidos como "los comentarios al modelo de convenio". Ahora bien, en tanto nuestro país es miembro de la citada organización, es también signante de los referidos comentarios, con las salvedades que expresamente están contenidos en los mismos comentarios. En tal sentido, y habida cuenta de que el contenido del artículo 2° de la Ley del Impuesto sobre la Renta sustancialmente recoge al del correlativo artículo 5° del Modelo de Convenio sobre la Renta y el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, los citados comentarios resultan un elemento válido para la interpretación del dispositivo legal, con la salvedad de aquellos en los que expresamente nuestro país haya mostrado su disenso.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-747

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 103

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-564

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7186/12-11-02-9/448/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

VII-CASR-8ME-7

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL. AL RECURSO DE RE-VISIÓN PREVISTO POR DICHA LEY EN SU ARTÍCULO 39. NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, de donde surge la imposibilidad de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en cuanto al recurso de revisión por ella prevista y la optatividad del mismo, pues aun cuando si bien la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, por mandato constitucional, en tratándose de miembros de las instituciones policiales, estos se regirán por sus propias leyes, cuya Ley de la Policía Federal se establece la procedencia de la impugnación de las resoluciones dictadas por el Consejo Federal de Desarrollo Policial a través del recurso que prevé la misma, por lo cual las normas relativas al recurso de revisión, previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no resultan aplicables en tratándose de recursos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Federal de Desarrollo Policial con motivo del procedimiento que se instaure por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario; máxime que cuando la Ley de la Policía Federal fue publicada de manera posterior a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que resulta necesario acudir a la ley especial y posterior (Ley de la Policía Federal), y no a la general y anterior (Ley Federal de Procedimiento Administrativo), a fin de poder determinar el recurso y las normas aplicables, tal como fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 123/2007, de donde se tiene que debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 39 de la primera de las leyes mencionadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26994/13-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

VII-CASR-8ME-8

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL. AL RESOLVERSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, ELLO NO CONSTITUYE UNA

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DEL ASUNTO.- Si bien es cierto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 129/2002 y tesis 2a.CLXI/98, que el conocimiento de la demanda interpuesta por los miembros de las fuerzas de seguridad pública en contra de la determinación que decrete su remoción, corresponde por afinidad a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de resolverse la improcedencia del juicio contencioso administrativo por la falta de interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 39 de la Ley de la Policía Federal, ello no controvierte lo sustentado por nuestro máximo Tribunal, ya que no constituye un pronunciamiento en relación a la competencia material para conocer del asunto, sino únicamente respecto a la improcedencia del juicio por la falta de agotamiento de dicho medio de defensa previo a su impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26994/13-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

VII-CASR-8ME-9

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL. EN CONTRA DE LA RE-SOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLI-

NARIO POR EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN PRE-VISTO POR EL ARTÍCULO 39 DE DICHA LEY, PREVIO A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMI-NISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Policía Federal, se desprende que en contra de la resolución emitida por el Consejo Federal de Desarrollo Policial, dictada en el procedimiento disciplinario, procederá el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado en el término de 5 días contados a partir de su notificación, lo que denota la obligatoriedad de dicho recuso al determinar expresamente el medio de defensa que procede en contra de tal determinación y el deber de presentarlo en el término ahí señalado, sin que se prevea la posibilidad de impugnar dicha resolución a través de un medio de defensa distinto, como acontecería con el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, o que dicho recurso tenga el carácter de optativo, de donde se tiene que si el acto impugnado en el juicio, lo constituye una resolución dictada por el Consejo Federal de Desarrollo Policial, con motivo del procedimiento que se instaure a los integrantes de la Policía Federal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario, sin haber agotado previamente dicho medio de defensa, se surte la causal prevista por el artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al tratarse de una resolución que pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa no optativo, resultando en consecuencia improcedente el juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26994/13-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10ME-6

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INNECESARIA LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO AL LEVANTA-MIENTO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS QUE LA JUSTIFICA, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO SEA LOCALIZABLE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para notificar un acto administrativo mediante estrados, se debe verificar la imposibilidad para realizarla personalmente, para ello debe demostrarse -entre otros supuestos- que la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, pues solo así se justifica la imposibilidad material de practicar personalmente la diligencia respectiva; ahora bien para que se acredite fehacientemente que se está en los supuestos previstos en dicho artículo, el notificador debe levantar un acta circunstanciada de hechos, la cual invariablemente debe cubrir ciertos requisitos legales, como lo son, pormenorizar la forma en que arribó a la convicción de que se constituyó en el domicilio correcto, que intentó notificar personalmente al interesado pero no lo pudo hacer por causas completamente atribuibles al contribuyente y no a la autoridad. De conformidad con lo anterior, para la práctica de una notificación por estrados, lo jurídicamente

necesario es que en las actas circunstanciadas de hechos, el notificador circunstancie y sustente que intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero que se vio imposibilitado, entre otras hipótesis, porque la persona a notificar no se encuentra localizable en el domicilio señalado para tal efecto. Consecuentemente, si en las aludidas actas se refleja la imposibilidad física y material para llevar a cabo la notificación personal encomendada (por causas ajenas a la autoridad y atribuibles solo al contribuyente) se surte la hipótesis de la notificación por estrados; por ello, es innecesaria la práctica de un citatorio previo; lo anterior es así, pues además de que dicho requisito solo es legalmente necesario para aquellas que se realizan de forma personal [conforme con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación], si se parte de la premisa de que las practicadas por estrados se llevan a cabo una vez que el notificador ha circunstanciado todas las causas por las cuales adquirió suficiente certeza que la persona a notificar no se encuentra localizable en el domicilio señalado para tal efecto, sería ocioso diligenciar un citatorio previo, pues es evidente que si se tiene seguridad de tal extremo, por más citatorios que se dejaran, no se encontraría al buscado, aunado a que al estar en ese supuesto, es indudable que tampoco habría persona idónea que pudiera dar noticia al interesado de la existencia del citatorio previo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20169/12-17-10-11.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS

VII-CASR-10ME-7

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROCEDE SAN-CIONAR CUANDO SE INFRINGE EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONA-DOS CON LAS MISMAS.- El primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prescribe que las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto y bajo su responsabilidad, modificar los contratos sobre la base de precios unitarios, los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando estos, de forma conjunta o separada, no rebasen el 25% del monto pactado en el contrato, ni tampoco implique variaciones sustanciales al proyecto original; consecuentemente, si la autoridad determina que la conducta infractora por el servidor público consistió en que emitió y suscribió el dictamen de justificación y soporte del convenio, sin verificar que los porcentajes resultantes de las modificaciones propuestas de incremento rebasaron el 25% antes aludido, resulta infundado el argumento de que el monto original establecido en el contrato fue reducido y la autoridad debió tomar en consideración el porcentaje reducido, y a partir de dicha reducción debió sumarse los incrementos finales, ya que tal agravio carece de soporte legal, toda vez que el citado artículo 59, establece claramente que todas las modificaciones que se hagan a los contratos, sean considerados conjunta o separadamente, no deben rebasar el 25% del monto pactado en el contrato, es decir, que debe hacerse sobre el 100% de la cantidad inicialmente pactada y no sobre las modificaciones que se hagan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24543/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-10ME-8

REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS. CRITERIO PARA DETERMINAR RESPONSABILIDAD POR SU MANEJO.- Si la conducta sancionada a un servidor público consistió en omitir verificar en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, que la persona física, candidata a cubrir un puesto en el sector público, no se encontrare inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal y obtener la Constancia de No Inhabilitación correspondiente, válidamente se puede concluir que es responsable, si se demuestra que era el único funcionario que contaba con autorización para ingresar al sistema electrónico referido, ya que en términos de la norma Décima Quinta del "ACUERDO por el que se establecen las normas para la

operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción.", dispone que los titulares de las unidades administrativas designarán por escrito ante la Dirección General hasta tres servidores públicos adscritos a las mismas, y si en el asunto se acredita que era el único funcionario autorizado, resulta evidente que es el único responsable para verificar en el citado Sistema y obtener la referida constancia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11397/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-10ME-9

CUOTA DIARIA PENSIONARIA. PARA ESTABLECER LOS CONCEPTOS QUE LA INTEGRAN, DEBE ACREDITARSE QUE SE PERCIBIERON DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS EN ACTIVO.- El artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, prescribe que para calcular el monto de las cantidades que correspondan

por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; lo que implica que si el pensionado pretende que se tomen en cuenta para el cálculo de su pensión diversas prestaciones o compensaciones, una premisa que debe acreditarse en juicio, es que los haya percibido en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; consecuentemente, si el pensionado no lo acredita, resulta válido negar su integración para el citado cálculo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27903/13-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-10ME-10

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. RESULTA ILEGAL CUANDO EXISTEN NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El supuesto a que hace referencia la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para que sea procedente notificar por estrados, es requisito ineludible que el contribuyente no sea localizable en ningún momento en el domi-

cilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; lo cual quiere decir que dejó definitivamente dicho domicilio y sea imposible averiguar el sitio en donde se encuentre, por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, la actora trae como prueba de su parte, constancias de notificación en el domicilio fiscal que señaló para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, realizadas por una autoridad diversa a la demandada, tales probanzas son suficientes para determinar la ilegalidad de la notificación por estrados efectuada por la autoridad, ya que con tales documentales públicas demuestra que sí estuvo localizable en dicho domicilio fiscal en fechas anterior y posterior a aquella en la que la autoridad demandada resolvió que no la localizó, con lo que se concluye que no se da la circunstancia que justifique la notificación por estrados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9951/13-17-10-2.-Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-10ME-11

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.- PROCEDE DECRE-TAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO EN QUE SE CONTROVIERTE CUANDO SU TEXTO HA SIDO INCOR-PORADO A LA LEY.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una regla de carácter general que, por su naturaleza, tiene la finalidad de llevar a detalle lo dispuesto en una norma legal y posteriormente, durante la tramitación del juicio, el texto de la propia regla se incorpora a la ley por virtud de una reforma a la disposición que estaba reglamentando y se publica en el Diario Oficial de la Federación, se actualiza una causal de improcedencia de manera superveniente porque la regla de carácter general controvertida ha dejado de tener existencia jurídica en sí misma, habiéndose tornado en un acto formal y materialmente legislativo. Por lo tanto, procede decretar el sobreseimiento de conformidad con los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23786/13-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NOII-4

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO. ES FACULTAD DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECRETARLA DE OFICIO POR LA PRESENTACIÓN EX-TEMPORÁNEA DEL MEDIO DE DEFENSA PROMOVIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN EN EL CASO DE QUE EL RECURSO RESPECTIVO SE HAYA SOBRESEÍDO POR UNA CAUSA DIVERSA, SIEMPRE QUE SE ANALICE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUG-NADO.- Conforme al artículo 8, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio contencioso administrativo interpuesto contra el sobreseimiento pronunciado al resolverse algún medio de defensa planteado en sede administrativa, puede decretar oficiosamente el sobreseimiento del juicio si advierte que la impugnación originaria se planteó extemporáneamente, aun en el supuesto de que tal recurso se hubiere sobreseído por otra causa, en el caso de que al dictarse el fallo atinente sea necesario el análisis de la legalidad de la notificación de la resolución controvertida y se advierta que acorde a las normas correspondientes, su controversia se hubiere formulado fuera del plazo respectivo, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de nulidad es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no. Lo anterior, se robustece del contenido del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que contempla como causal que genera su improcedencia: "si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas".

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1322/13-02-01-1.-Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-1NE-2

VISITA DOMICILIARIA. EFECTOS DE LA REPOSICIÓN **DEL ACTA PARCIAL DE INICIO.-** De conformidad con los artículos 42, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente inicia con la notificación de la orden de visita al destinatario de dicho acto administrativo, misma actuación que en términos de las referidas disposiciones, debe hacerse constar en el acta parcial correspondiente. Por ello, si la Administración Local de Auditoría Fiscal emisora de la orden de visita domiciliaria, al advertir que en el texto del acta parcial de inicio de visita los visitadores fueron omisos en circunstanciar que se encontraban legalmente autorizados para practicar visitas domiciliarias, y en consecuencia, ordena la reposición del procedimiento de la visita domiciliaria a partir de la violación formal señalada, en debido acatamiento a las formalidades previstas para la práctica de tal procedimiento fiscalizador, al levantar la autoridad una nueva acta parcial de inicio de visita, es menester que se circunstancié nuevamente la notificación de la orden de visita correspondiente, misma actuación que debe ser contemporánea al levantamiento de tal acta parcial, sin que sea suficiente para tener por legalmente notificada la orden de mérito, la remisión que se haga a la notificación practicada a través del acta primeramente levantada, ya que tal actuación resultó inválida y ningún efecto legal puede producir, pues como quedó anotado, la notificación de una orden de visita domiciliaria debe constar en acta parcial de visita debidamente circunstanciada, y si esta resultó ilegal, la consecuencia natural es que la notificación de mérito sufra igual destino.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 710/14-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ernesto Manuel del Bosque Berlanga.- Secretario: Lic. Juan Carlos Muñoz García.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

VII-CASR-2NE-11

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD **DE LOS AGENTES ADUANALES.-** De conformidad a los artículos 53 y 54 de la Ley Aduanera, se establece la figura de responsables solidarios del pago de impuestos al comercio exterior a los agentes aduanales y a sus mandatarios autorizados, lo que se originará con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero hayan intervenido, así como el hecho de que serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrada, el régimen aduanero determinado y la clasificación arancelaria. En esa tesitura, en el caso de una determinación hecha por la autoridad aduanera, la cual derive de una orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y vehículos, lo cual implica la detención de un vehículo fuera de las instalaciones de una aduana, lugar en el cual se llevan a cabo los despachos aduaneros, y que la determinación tuvo lugar en virtud de irregularidades respecto al transporte y no la mercancía, o bien al pedimento que ampara las mercancías, en el cual tuvo intervención el agente aduanal; es evidente que no puede atribuírsele responsabilidad solidaria a este, ya que por un lado se trata de un procedimiento fuera de un despacho aduanero, y por el otro, deberá atenderse la determinación realizada por la autoridad aduanera, en el sentido de establecer si se trata de una irregularidad derivada de la actuación del agente aduanal, o si se debe a las características de la mercancía; incluso no debe perderse de vista, que si al momento en que la mercancía fue sometida a despacho aduanero, cuyo resultado fue desaduanamiento libre, no se detectaron irregularidades, es evidente que no puede atribuírsele responsabilidad al agente aduanal sobre cuestiones que pudieron ocurrir fuera de la Aduana donde ocurrió el despacho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6679/12-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2NE-12

DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN FISCAL. NO ES REQUI-SITO QUE LAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTREN SU EXISTENCIA, CONTENGAN FIRMA AUTÓGRAFA DEL NOTIFICADOR QUE LA EMITIÓ.- Conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en los artículos 134 y 137, se prevé que aquellas resoluciones consistentes en citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan recurrirse, serán notificados de forma personal por las autoridades fiscales, atendiendo a que dichas diligencias implican un procedimiento a seguirse, tal es el caso que se requerirá la presencia del interesado o representante legal del particular, que en caso de no encontrarse se dejará citatorio de espera para el día hábil siguiente, y si de nueva cuenta no se encuentra al interesado, se procederá con la persona que se encuentre en el domicilio o incluso con un vecino, debiendo asentar la razón de las circunstancias ocurridas. En este sentido, es evidente que se solicita que los documentos que sirvan de actas de notificación, contengan las circunstancias ocurridas en su proceder, a efecto de dar certeza al contribuyente. Por ello, en el caso de que en un juicio contencioso administrativo, la parte actora argumente el desconocimiento del acto impugnado como de sus constancias, al momento de contestar, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello no implica que deban allegarse por parte de la autoridad, las documentales originales que contengan firma autógrafa del personal que diligenció la notificación, pues basta se exhiban las copias certificadas de las mismas, a fin de que en la ampliación de la demanda, la parte actora realice los argumentos que considere convenientes a fin de desvirtuar que los documentos exhibidos tengan firma autógrafa. Se dice lo anterior, pues debe observarse que si la demandante únicamente se limita a señalar que las constancias allegadas no contienen firma autógrafa, ello implica su manifestación de que contiene una firma facsímil, debiendo en todo momento allegar las pruebas conducentes para desvirtuar la legalidad de la que gozan las constancias de notificación, de lo contrario prevalecerá su autenticidad.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3293/12-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NE-13

CONTRATOS PRIVADOS. NO ES NECESARIO EL REGISTRO DE LOS MISMOS PARA DARLES VALOR PROBATORIO, SI LA ACTORA APORTA DIVERSOS MEDIOS PARA ADMINICULAR LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- Si bien es cierto que por criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha exigido que una documental privada deba tener la calidad de "fecha cierta", lo cierto es que ello no implica que por el hecho de no haberse registrado no pueda dársele valor probatorio a los documentos privados, pues incluso si un documento es pasado ante la fe pública de fedatario público, con ello se adquiere fecha cierta y existencia del mismo; pues con ello se tiene acreditada la existencia del acuerdo de voluntades; en el mismo sentido, de conformidad con la legislación correspondiente, no existe ninguna disposición con la cual se

obligue a las partes para registrar todos y cada uno de los contratos suscritos, pues ello únicamente se realiza si las partes quieren que sus efectos surtan frente a terceros y en relación a los bienes sobre los cuales se haya contratado. Asimismo, debe destacarse el principio de libertad contractual entre las partes que intervienen, pues si bien el contrato por sí mismo, únicamente refleja la existencia de un acuerdo de voluntades, se trata de una prueba aislada que debe adminicularse con otras, a fin de dar certeza de que sí se realizaron las obligaciones pactadas, documentales que podrán vincularse como los estados de cuenta bancarios, la propia contabilidad del contribuyente revisado, e incluso una prueba pericial contable, a efecto de establecer cómo fue que se realizaron las operaciones; pruebas suficientes con las cuales se acreditará la certeza de haberse realizado las actividades pactadas y que estas tengan efectos de desvirtuar la legalidad de las supuestas omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8415/11-06-02-9,3435/12-06-01-3 y 723/13-06-03-5 Acumulados.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NE-14

RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS. NO PUEDE TO-MARSE EN CUENTA TRATÁNDOSE DE JUICIOS ACUMU-LADOS SI NO SE HA RESUELTO SOBRE LA LEGALIDAD **DEL PRIMERO DE LOS JUICIOS.-** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente la acumulación de juicios existiendo partes idénticas o idénticos agravios; si el acto es uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; o bien si se trata de actos o resoluciones que sean antecedentes o consecuencia de otros. En esta tesitura, en el supuesto que se haya aceptado la acumulación de juicios en virtud de que se trata de resoluciones conexas, o bien que son consecuencias de una diversa, el hecho que una de dichas resoluciones deje sin efectos a una anterior, no implica por sí misma que deba sobreseerse el juicio o los argumentos intentados contra la primer resolución, ya que la actora formuló agravios sobre la legalidad de la resolución primigenia, por lo que el hecho de realizar una causal de improcedencia y sobreseimiento, implica que debe considerarse infundada, ya que existen argumentos a los cuales no ha recaído un pronunciamiento previo sobre su legalidad, por lo que la causal formulada debe desestimarse, ya que su estudio previo, implica dejar en estado de indefensión al demandante, ya que aun cuando se haya dejado sin efectos la resolución primigenia, ello no implica que se han colmado sus pretensiones, máxime que la actora pudo obtener una nulidad lisa y llana, con el propósito de que la autoridad no pueda volver a emitir un acto en su contra, lo cual incluso podría producir una nulidad sobre las resoluciones que derivaron del acto origen, o dicho en otros términos, de la resolución impugnada en el expediente al que se le acumularon otros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8415/11-06-02-9, 3435/12-06-01-3 y 723/13-06-03-5 Acumulados.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2NE-15

VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS POR AUTORIDADES FISCALES. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA EN LOS ARGUMENTOS AL MOMENTO DE VALORARLOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN, COMO EN SEDE ADMINISTRATIVA.- La autoridad fiscalizadora al hacer uso de sus facultades de comprobación, implica el inicio de un procedimiento, bien a través de una visita domiciliaria o una de las denominadas revisiones de gabinete o de escritorio, que en cualquiera que sea el caso, el contribuyente

tendrá derecho a realizar las manifestaciones que considere, así como el exhibir las pruebas que considere necesarias a fin de desvirtuar lo concluido por la autoridad. En este orden de ideas, si de la resolución determinante, que puso fin al procedimiento de fiscalización, al momento en que se realice la valoración de las pruebas, la autoridad encuentra que el contribuyente logra desvirtuar parcialmente las irregularidades detectadas, en razón de que se valoraron documentos privados debidamente adminiculados entre ellos mismos, tales como contratos privados, estados de cuentas bancarias, como de la propia contabilidad llevada, el mismo sentido debe recaer al momento de la valoración en sede administrativa, es decir, si la actora acude ante la autoridad en recurso de revocación, aportando diversas pruebas privadas debidamente adminiculadas, ello no es impedimento para que la autoridad concluya que existen diversas irregularidades que fueron subsanadas. Incluso no debe perderse de vista que ante las circunstancias asentadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, se llega a demostrar que la autoridad tuvo a la vista los documentos originales, ello debe concluir que las operaciones que supuestamente no fueron realizadas, sí se encuentran amparadas con documentos privados, pues todo lleva a concluir que se trata de pruebas suficientes que desvirtúan la presunción de legalidad de las resoluciones, ello de la interpretación realizada a los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptos de los cuales se podrá concluir incluso que tanto documentos privados como públicos gozan de las mismas presunciones, en el sentido que se tiene certeza que se realizaron las manifestaciones en los mismos, más no la veracidad de ellos, pues incluso una resolución administrativa, como documental pública, puede ser desvirtuada por meras manifestaciones de las partes, como la vinculación de otros medios probatorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8415/11-06-02-9, 3435/12-06-01-3 y 723/13-06-03-5 Acumulados.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VII-CASR-2HM-15

FALSEDAD DE DOCUMENTOS OBTENIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CARENCIA DE LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICA-CIÓN SUPLETORIA, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ ANTE **DOCUMENTOS FALSOS O APÓCRIFOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal y administrativa, este permite que se puedan aportar como pruebas en el juicio, entre otras, aquellas que contengan información, cuyo origen haya constado en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; siendo que para valorar la fuerza probatoria de la información ahí contenida, deberán estimarse, primordialmente, los siguientes aspectos: 1.- Fiabilidad del método en que la información haya sido generada, recibida o archivada; 2.- En su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y; 3.- De ser también posible, ser accesible dicha información para su ulterior consulta. De tal suerte que la carencia de los elementos anteriores, solo puede tener injerencia desde el punto de vista del alcance probatorio de las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, sin embargo, lo anterior no implica que, por ese simple hecho,

las documentales puedan tacharse de falsas o apócrifas; ello porque esto último implica, una actitud de "hacer" por la parte oferente en el sentido de alterar documentos y modificarlos mediante la utilización de programas electrónicos, sin que estos últimos actos en realidad se hayan comprobado. En todo caso, el alcance probatorio de las probanzas obtenidas por medios electrónicos, que no reúnan las características previstas por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, constituye la materia de fondo del asunto, lo cual debe ser analizado en el momento procesal oportuno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7481/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-2HM-16

CAMBIO DE RÉGIMEN FISCAL DE PEQUEÑOS CONTRI-BUYENTES AL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDA-DES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. LA FECHA EN QUE SE REALIZA ESTE, ES LA QUE INICIA EL EJERCI-CIO FISCAL PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, POR LO QUE ES LEGAL EL EJERCICIO DE LAS

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO CALENDARIO.- Del artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2008, se advierte, entre otras cuestiones, que los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de la Sección III, del régimen de pequeños contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las Secciones I o II, del Título IV de las Personas Físicas, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas secciones, aquella en que se dé dicho supuesto. Luego, si la parte actora presentó aviso de actualización o modificación de situación fiscal, donde realizó el cambio de régimen fiscal de pequeño contribuyente al de persona física con actividades empresariales y profesionales, se entiende que en esa fecha inicia el ejercicio fiscal para efectos del pago tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única, este último conforme a lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el dos mil ocho, por lo que la emisión del oficio donde se comunica el ejercicio de las facultades de comprobación, por un periodo menor a un año calendario, no se encuentra apartada a derecho, ya que el ejercicio fiscal en el que el contribuyente inició sus actividad bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales fue a partir de la fecha en que optó por tributar bajo dicho régimen, por lo que no se puede concebir que la autoridad fiscal desplegó el ejercicio de sus facultades de comprobación por un periodo menor al ejercicio fiscal, puesto que al llevarse a cabo el cambio de régimen fiscal del contribuyente, se está ante el inicio de un ejercicio fiscal irregular, según lo previsto en el artículo 11, *ad initio*, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la revisión ordenada no se llevó a cabo por un periodo menor a un año, sino por un ejercicio fiscal irregular completo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28/14-11-02-8-OT.-Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

CÓDIGO DE COMERCIO EXTERIOR

VII-CASR-2HM-17

EXENCIÓN DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y DE LAS DEMÁS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO NACIONAL. LA OBTENIDA POR EL IMPORTADOR MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, SUBSISTE AL ADQUIRENTE DEL BIEN IMPORTADO, HASTA EN TANTO SEA REVOCADA O DEJADA SIN EFECTOS CON LA RESOLUCIÓN QUE EN DEFINITIVA RESUELVA DICHO MEDIO DE DEFENSA.- Conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley Aduanera, en los casos de subrogación autorizados, como

sería la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, el adquirente de estas asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación establecidas en las leyes respectivas y el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario. Entonces, aunque el adquirente de la mercancía de procedencia extrajera como el importador de esta son personas distintas e incluso, en su caso, independientes entre sí, existe un vínculo de subrogación que no es factible desatender, puesto que el adquirente suplió al importador y asumió no solo las obligaciones inherentes a la importación sino también los derechos adquiridos por aquella con motivo de la enajenación de la mercancía de procedencia extranjera; luego, si en la especie la empresa importadora obtuvo la exención del pago del impuesto general de importación, con motivo de la interposición del juicio de garantías, sin que se tenga conocimiento del resultado final de dicha controversia, es evidente que los actos realizados por la importadora benefician o perjudican, según sea el caso, al adquirente, como si este los hubiera realizado, de modo que si aquella obtuvo la exención del impuesto general de importación, con relación a la importación de las mercancías de procedencia extrajera, dicha prerrogativa subsiste con relación al adquirente del bien importado, hasta en tanto sea resuelto en definitiva el medio de defensa interpuesto por la importadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 890/14-11-02-8-OT.-Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

TERCERA SALA AUXILIAR

LEY MINERA

VII-CASA-III-40

CONCESIÓN MINERA. PARA SU CANCELACIÓN DEBE RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY MINERA.- De dicho numeral se advierte que no procederá la cancelación por infracción, cuando dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento correspondiente, acredite haber cumplido con las hipótesis contempladas en las fracciones del artículo en cita. Ahora bien, si se pretende cancelar a un particular la concesión minera, con el argumento de que no pagó los derechos correspondientes, primeramente debe notificarse el inicio del procedimiento, y permitírsele que acredite a la autoridad el pago sobre minería omitido y demás accesorios originados por el incumplimiento, alegar lo que a su derecho convenga y obtener la resolución correspondiente, previo a que se cancele dicha concesión, ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, y con ello se violarían directamente los artículos 14 constitucional. y 56, fracción II de la Ley Minera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 291/14-TSA-2.- Expediente de origen Núm. 2016/12-03-01-9.- Resuelto por la

Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Mtro. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-III-41

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. LAS AUTORIDADES FIS-CALES DEBEN HACER SABER AL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DO-CUMENTOS, PREVISTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA CONSECUENCIA DE NO DAR CUMPLIMIENTO AL MISMO.- Del análisis del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales cuentan con la facultad discrecional de verificar la procedencia de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, para lo cual, pueden solicitar a los interesados la presentación de datos, informes o documentos que se estimen necesarios y que estén relacionados con el referido trámite; adicionalmente, el dispositivo legal en comento señala la forma y términos en que deberán actuar las autoridades en el caso de que decidan ejercer tal facultad de comprobación. Lo anterior es así, pues en el párrafo sexto se utilizó la expresión "para tal efecto" -refiriéndose al supuesto en que se decida requerir información y documentación para comprobar la procedencia de la devolución solicitada-, y posteriormente se precisa la forma exacta en la que debe proceder la autoridad

al señalar "las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente". De lo anterior, es que se impone concluir que la forma en que debe actuar la autoridad en caso de que decida ejercer la facultad discrecional consistente en verificar la procedencia de la devolución requiriendo datos, informes o documentos que estime necesarios, incluye la de hacer saber al contribuyente que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento se le tendrá por desistido de su solicitud de devolución, es decir, la consecuencia de no atender con lo solicitado, pues de no hacerlo así, no estaría apercibido el contribuyente tal y como lo ordena el dispositivo legal en comento, si se considera que una de las acepciones del verbo "apercibir" que señala el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es "3. tr. Der. Hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas.", de ahí que se diga que se debe apercibir expresamente al contribuyente de la consecuencia de su incumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1680/13-TSA-3.-Expediente de origen Núm. 153/13-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario Lic. Carlos Javier García González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASA-III-42

SOLICITUD DE RENOVACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ASEGURAMIENTO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES PRESUPUESTO LEGAL INDISPEN-SABLE PARA SU AUTORIZACIÓN, ACREDITAR QUE LA ENFERMEDAD FUE ADQUIRIDA DURANTE EL PERIODO DE ASEGURAMIENTO, SIENDO IMPROCEDENTE CUAN-DO EXISTA DE FORMA PREEXISTENTE A DICHO PERIO-**DO.-** Según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 105 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, es condición indispensable para la autorización de la renovación extemporánea del aseguramiento en el Seguro de Salud para la Familia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que el asegurado hubiere adquirido alguna enfermedad durante el periodo de aseguramiento y requiera la continuidad en su atención médica, debiendo acreditarlo con las documentales que arrojen una evidencia plena de dicha circunstancia. Por lo tanto si existen Notas Médicas elaboradas por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social de las que se desprenda que la evolución del padecimiento fue a raíz de enfermedades adquiridas desde antes de que el solicitante estuviera vigente ante al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta improcedente la solicitud de renovación extemporánea del Seguro de Salud para la Familia y por ende su derecho a la continuidad del tratamiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 261/14-TSA-8.- Expediente de origen Núm. 845/13-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/73/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-155

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1615/13-05-01-2/YOTRO/539/14-PL-02-01, el 14 de mayo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-155, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL OFICIO POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD ADUANERA NOTIFICA A LOS PROPIETARIOS O CONSIGNATARIOS DE LAS MERCANCÍAS, EL PLAZO CON EL QUE CUENTAN PARA RETIRARLAS DE LA ADUANA O DE LOS RECINTOS FISCALIZADOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE PASARÍAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.-Los artículos 29 y 32 de la Ley Aduanera, disponen que cuando hubiera transcurrido el plazo de abandono de las mercancías en las aduanas o recintos fiscales, las autoridades aduaneras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los propietarios o consignatarios de las mercancías, que ha transcurrido el plazo de abandono y previo a que

pasen a propiedad del Fisco Federal, que cuentan con el plazo de quince días para retirarlas de la aduana o de los recintos fiscalizados. En ese sentido, la resolución que señala que ha transcurrido el plazo de abandono y que los propietarios o consignatarios de las mismas cuentan con quince días para retirarlas, tiene el carácter de resolución definitiva conforme a los artículos 203 de la Ley Aduanera y 117 fracción I inciso c), del Código Fiscal de la Federación, porque se trata de una resolución dictada por la autoridad aduanera en la que previo a la emisión del acto privativo, es necesario que el particular ejerza su derecho de audiencia, por lo que es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día catorce de mayo de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/74/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-168

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1102/13-10-01-2/429/13-QSA-6/YOTRO/341/14-PL-07-01, el 18 de junio de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-168, bajo el siguiente rubro y texto:

IMPORTACIONES TEMPORALES. NO ES POSIBLE REGULARIZAR LA ESTANCIA ILEGAL DE LAS MERCANCÍAS EN EL PAÍS, UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, PERO SÍ SE PUEDE REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL MEDIANTE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES GENERADAS POR ESE MOTIVO, HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA.- En los artículos 20., fracción XIII, 14 y 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se establece el derecho de los contribuyentes de corregir su situación fiscal una vez ejercidas las facultades de comprobación por las autoridades fiscales, mientras que las reglas 1.5.2 y 2.5.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de

Comercio Exterior, vigentes para 2008 y 2011, respectivamente, permiten a los particulares optar por reqularizar la situación legal de las mercancías importadas temporalmente, no retornadas al extranjero dentro de los plazos previstos, hasta antes de que las autoridades fiscales inicien las facultades de comprobación en relación con dichas mercancías. Si bien a través de ambas disposiciones se autoriza corregir una situación irregular, lo cierto es que las dos establecen hipótesis diversas, pues regulan el derecho a corregir la situación fiscal y aduanera de los contribuyentes e importadores, respectivamente. De tal forma que, el importador no podrá regularizar la mercancía por la omisión en su retorno al extranjero dentro de los plazos legales establecidos para ello, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, pero sí tendrá derecho a regularizar su situación fiscal, aun iniciadas dichas facultades de comprobación, con el pago de las contribuciones que se generaron con motivo de esa omisión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/75/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-170

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 697/12-10-01-8/588/13-QSA-3/YOTRO/530/14-PL-01-01, el 25 de junio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-170, bajo el siguiente rubro y texto:

SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.- PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN INTERMEDIO, Y AQUELLAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2008).- De la interpretación a los artículos 133, fracción II, y 134, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código en mención, se desprende que el legislador estableció a favor de los contribuyentes personas físicas con actividades

empresariales y profesionales, que: 1) únicamente hubieran prestado servicios profesionales; 2) hubieran realizado actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades, no hubiesen excedido de \$10'000,000.00; y, 3) exclusivamente hubieran realizado actividades empresariales, por las que en el ejercicio inmediato anterior, obtuvieron ingresos que no excedieron de \$4'000,000, y que tributen en el régimen intermedio; el beneficio de llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. En consecuencia, por excepción expresa, contenida en la ley especial que rige el impuesto sobre la renta, los contribuyentes que se ubiquen en tales supuestos, no se encuentran obligados a llevar contabilidad, identificando cada operación, acto o actividad y sus características, así como las inversiones realizadas, tal y como lo exigen los artículos 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/77/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-172

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 8881/07-11-01-1/2868/09-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 2279/11-04-01-8/26/13-PL-04-04, por unanimidad de 8 votos a favor; y en la contradicción de sentencias 2397/11-13-02-9/Y OTROS 2/749/13-PL-08-01, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-172**, bajo el siguiente rubro y texto:

NORMA HETEROAPLICATIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Una norma es heteroaplicativa si las leyes o actos con fuerza de ley respectiva no causan ninguna afectación por su sola expedición, sino que resulta necesario que exista un acto de aplicación para que se concrete un perjuicio. Así, las normas heteroaplicativas son aquéllas que para que afecten la esfera jurídica de los gobernados, será necesario que se realice algún acto posterior a la entrada en vigor de las mismas, del

propio gobernado, de un tercero o de alguna autoridad, es decir, que sus efectos están condicionados a ello y no afectan con su sola entrada en vigor.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de agosto de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/78/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-173

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las contradicciones de sentencias 1793/11-08-01-5/Y OTRO/1557/12-PL-01-01, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; 1698/11-01-01-7/Y OTRO/660/13- PL-02-01, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; y 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04/Y OTRO/1853/13-PL-07-01, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-173, bajo el siguiente rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PRO-CEDENTE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS SENTENCIAS SEÑALADAS COMO CONTRADIC-TORIAS, NO SE ENCUENTREN FIRMES O QUEDEN INSUBSISTENTES.- De lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la procedencia de una denuncia de contradicción de sentencias sólo requiere como presupuesto que se hayan emitido sentencias con criterios discrepantes. En consecuencia, para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es irrelevante si las sentencias se encuentran firmes o han quedado insubsistentes con motivo de los medios de defensa que se hagan valer en contra de ellas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de agosto de dos mil catorce, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-27/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-112

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-112, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-76

Juicio No. 1757/99-11-11-1/170/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

V-P-1aS-257

Juicio No. 24023/03-17-05-5/471/04-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

V-P-1aS-334

Juicio Contencioso Administrativo No. 2670/05-09-01-4/568/06-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-477

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14721/06-17-02-9/ac1/1518/10-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-928

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3472/13-17-03-10/5/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-28/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-113

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-113, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.- EX-CEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, TRATÁNDO-SE DE VEHÍCULOS USADOS.- De lo establecido en los artículos 1°, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), 60 párrafo primero, 64 párrafo primero y segundo; 78 último párrafo y 80, de la Ley Aduanera, se obtiene que si bien se señala que en el caso de que el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71 fracciones I, II, III y IV, de la Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión,

con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero. Sin embargo, como excepción a lo anterior, tratándose de vehículos usados, para los efectos de determinar la base gravable, se señala que ésta será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-427

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6746/11-07-02-/1155/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-529

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 313/11-07-02-6/1386/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-744

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VII-P-1aS-844

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-925

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2181/13-07-02-5/1459/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-29/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-114

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-114, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

DOMICILIO FISCAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL COMPETENTE POR RAZÓN DEL TERRITORIO, PUEDE ATENDERSE AL SEÑALADO EN EL DOCUMENTO ANEXO AL ESCRITO DE DEMANDA, CUANDO LA PARTE ACTORA REMITA EXPRESAMENTE A DICHO DOCUMENTO.- Conforme a los artículos 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el cual debe indicarse en el escrito de demanda. En

ese sentido, si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, la incidentista hace valer que el actor señaló expresamente en su demanda que su domicilio fiscal es el que aparece en alguno de los documentos anexos al escrito inicial, como sería la resolución impugnada, resulta procedente atender al documento indicado por la actora para conocer la ubicación de su domicilio fiscal, sin que esto implique que dicho domicilio se conozca o deduzca meramente de dicho documento, ya que propiamente se atiende a la remisión que formula expresamente la parte actora, lo que conlleva el considerar la demanda como un todo, en respeto pleno al derecho del accionante a señalar su domicilio fiscal en términos del artículo 14, fracción I, de la ley adjetiva.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-912

Incidente de Incompetencia Núm. 2398/13-05-02-5/1870/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VII-P-1aS-913

Incidente de Incompetencia Núm. 2382/13-05-01-1/1910/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-914

Incidente de Incompetencia Núm. 2371/13-05-02-6/1916/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VII-P-1aS-915

Incidente de Incompetencia Núm. 2529/13-05-02-9/1928/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-960

Incidente de Incompetencia Núm. 2374/13-05-02-4/1788/13-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-30/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-115

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-115, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTAD REGLADA. LA CONSTITUYE EL PRO-CEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PRE-VISTO EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De conformidad con lo previsto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad aduanera goza de facultades expeditas para verificar el origen de los bienes importados presentados a despacho aduanero mediante la substanciación de diversos procedimientos, entre ellos: a) cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o a los productores en territorio de otra parte; b) visitas de verificación en las instalaciones de los productores o exportadores en territorio de otra parte; y c) otros procedimientos que acuerden las partes; no obstante, la autoridad aduanera durante la substanciación de los procedimientos aludidos, se encuentra constreñida a observar las formalidades que al efecto se establecen en dicho numeral, pues las mismas forman parte de un procedimiento reglado, cuya observancia y/o aplicación no puede quedar a discreción del ente fiscalizador, dado que el aludido precepto legal no le otorga dicha posibilidad; al contrario, su redacción tácitamente condiciona la legalidad del procedimiento relativo a la observancia de los requisitos que en él se prevén.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/284-24-01-01-OL/13/5-S1-02-50.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-807

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4429/12-17-02-1/1012/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31451/12-17-11-4/144/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-917

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5437/12-17-06-8/502/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-944

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 886/13-16-01-1/424/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-31/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-116

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-116, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS RE-QUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDA-

DES.- El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos "que se deban notificar" deberán estar fundados y motivados, pero ello no rige entratándose de comunicaciones internas entre autoridades, virtud a que las mismas no constituyen actos "que se deban notificar" a los particulares, por ende, no tienen por qué satisfacer los requisitos referidos.

PRECEDENTES:

III-PS-I-59

Recurso de Apelación No. 100(A)-I-274/96/962/95.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de marzo de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Nora Elizabeth Urby Genel.

V-P-1aS-309

Juicio No. 1621/04-19-01-9/290/05-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-1aS-814

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1932/12-04-01-5/1390/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-954

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/12-06-01-8/566/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-955

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-32/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-117

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-117, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VERIFICACIÓN DE ORIGEN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS PREVISTAS PARA TAL EFECTO.- De la interpretación armónica del artículo 506, numeral 1, en relación con la regla 39 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que a efecto de verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad está facultada para emitir cuestionarios escritos dirigi-

dos al exportador o productor del bien en el territorio de otra parte, realizar visitas a las instalaciones del exportador o productor, oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación o cualquier otro medio de verificación, pudiendo válidamente requerir documentación diversa para verificar el origen de la mercancía al exportador o productor del bien, pero sin que ello implique que se combinen facultades, de una u otra al ejercer la facultad respectiva, ya que la actuación de la autoridad debe sujetarse a las reglas previstas en dichos ordenamientos para realizar la revisión de los registros contables de los exportadores, a fin de respetar las garantías jurídicas establecidas a favor de estos en Estados Unidos de América, en el artículo 506 en comento. En este contexto normativo, cuando se ejerza la facultad de verificación mediante cuestionarios escritos, la autoridad aduanera solo puede válidamente plantear una serie de preguntas al exportador o proveedor con el objeto de obtener información para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial, sin que esté facultada para requerir la documentación que compruebe el carácter originario del bien fiscalizado, ya que para ello se prevé un procedimiento diverso.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-779

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 982/10-06-02-4/440/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-863

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4338/13-17-06-10/1731/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

VII-P-1aS-918

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5437/12-17-06-8/502/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

VII-P-1aS-923

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3656/11-17-04-5/AC1/454/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-945

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 886/13-16-01-1/424/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-33/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-118

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-118, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.SE CONSTITUYE CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE
TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO
IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- Si al examinarse
un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue
omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como
impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio
el derecho de defensa del particular afectado respecto
de actos que también consideró lesivos de su esfera
jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no

fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-788

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26739/12-17-07-12/1081/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VII-P-1aS-836

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3982/12-03-01-2/1827/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VII-P-1aS-837

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-916

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

VII-P-1aS-957

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17883/12-17-09-2/641/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-34/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-119

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-119, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETER-MINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑO SU ACTIVIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo por regla general, al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo las excepciones establecidas en el propio precepto. Asimismo el último párrafo de dicho numeral establece que se presumirá que el domicilio

señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Bajo esta tesitura, si la incidentista exhibe en juicio diversas constancias, a través de las cuales, acredita la ubicación de un domicilio de la actora, distinto al fiscal, como lo es el lugar donde laboró o su domicilio particular, es evidente que no logra desvirtuar la presunción prevista por el último párrafo del artículo 34 aludido, razón por la cual debe considerarse que subsiste la presunción legal de que el domicilio indicado por la actora en la demanda, corresponde al fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-373

Incidente de Incompetencia Núm. 28659/11-17-10-1/890/12-S1-03-06.- Actora: MARÍA CARMEN MORE-NO GARCÍA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-947

Incidente de Incompetencia Núm. 13/9179-08-01-02-05-OT/626/14-S1-02-06.- Actor: EDUARDO ROBERTO SAURI ESCALANTE.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de mayo

de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-948

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8903-08-01-01-04-OT/468/14-S1-02-06.- Actor: ABEL AGUI-LAR GÁMEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-949

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8995-08-01-01-01-OT/498/14-S1-04-06.- Actor: JUAN EMILIO CAMACHO ROCHA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-950

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8898-08-01-02-02-OT/754/14-S1-02-06.- Actor: FRANCISCO JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de

mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/6/2014

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-52

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-51, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO AD-MINISTRATIVO. DEBE DECRETARSE SI SE IMPUG-NA UNA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, SI EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN ES LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De lo dispuesto en el artículo 117, fracción I, de dicho ordenamiento legal, se desprende que el legislador no previó la procedencia del recurso de revocación en contra de las Reglas de Carácter General. De ahí que si el recurrente combate la resolución recaída al recurso de revocación en el juicio contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo valer agravios en contra de la legalidad de las Reglas de Carácter General como primer acto de aplicación, entonces, debe sobreseerse el juicio, no obstante que la resolución impugnada utilice como sustento las propias reglas, en virtud de que la demanda en contra de dicha disposición administrativa de carácter general, no fue presentada dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva recurrida en la instancia administrativa admitida, ya que esta constituyó su primer acto de aplicación y no el acto que resolvió el recurso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23812/11-17-05-8/777/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A.Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 436

VII-P-2aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23807/11-17-10-9/260/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013) R.T.F.J.F.A.Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 727

VII-P-2aS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23219/11-17-04-7/1768/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013) R.T.F.J.F.A.Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 727

VII-P-2aS-376

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23805/11-17-08-9/267/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A.Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 158

VII-P-2aS-425

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16039/10-17-04-3/947/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 478

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Índices Generales

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ALLANAMIENTO de la autoridad al contestar la demanda Si se realiza sobre la pretensión de la actora encaminada a obtener la nulidad, es procedente declarar ésta. VII-J-1aS-112	67
CONTRADICCIÓN de sentencias Es procedente in- dependientemente de que las sentencias señaladas como contradictorias, no se encuentren firmes o queden insubsistentes. VII-J-SS-173	64
DETERMINACIÓN de la base gravable Excepción prevista en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos usados. VII-J-1aS-113	70
DOMICILIO fiscal. Para determinar la Sala Regional competente por razón del territorio, puede atenderse al señalado en el documento anexo al escrito de demanda, cuando la parte actora remita expresamente a dicho documento. VII-J-1aS-114	74
FACULTAD reglada. La constituye el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-J-1aS-115	78
FUNDAMENTACIÓN y motivación. Dichos requisitos no deben satisfacerse en las comunicaciones internas entre autoridades. VII-J-1aS-116	81

IMPORTACIONES temporales. No es posible regularizar la estancia ilegal de las mercancías en el país, una vez iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad, pero sí se puede regularizar su situación fiscal mediante el pago de las contribuciones generadas por ese motivo, hasta antes de la emisión de la resolución liquidatoria. VII-J-SS-168	21
INCIDENTE de incompetencia Para determinar la competencia territorial de una Sala debe estarse a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no donde el actor desempeñó su actividad. VII-J-1aS-119	91
NORMA heteroaplicativa en el juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-SS-172	62
RECURSO de revocación. Es procedente en contra del oficio por medio del cual la autoridad aduanera notifica a los propietarios o consignatarios de las mercancías, el plazo con el que cuentan para retirarlas de la aduana o de los recintos fiscalizados, con el apercibimiento de que pasarían a propiedad del fisco federal. VII-J-SS-155	7
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Debe decretarse si se impugna una regla administrativa de carácter general, si el primer acto de aplicación es la resolución del recurso previsto en el Código Fiscal de la Federación. VII-J-2aS-52	94

SUPUESTOS de excepción a la obligación de llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento Personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales que tributan en el régimen intermedio, y aquellas que obtienen ingresos por servicios profesionales (legislación vigente en 2004 y 2008). VII-J-SS-170	45
VERIFICACIÓN de origen. La facultad de la autoridad para llevar a cabo los procedimientos de verificación conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe sujetarse a las reglas previstas para tal efecto. VII-J-1aS-117.	84
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento Se constitu- ye cuando no se provee respecto de la admisión o de- sechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. VII-J-1aS-118	88
ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR	
ADMINISTRACIÓN central de fiscalización de comercio exterior. En su carácter de autoridad aduanera, es competente para negar el trato arancelario preferencial, en aplicación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. VII-P-2aS-556	256

AGENTES aduanales Su representación legal. VII-P-2aS-552	235
AGRAVIOS inoperantes por extemporáneos Son aquellos conceptos de nulidad que a pesar de haberse podido plantear en el escrito inicial de demanda, se hacen valer en el de ampliación. VII-P-1aS-985	
COMPETENCIA de las autoridades. Para que esté debidamente fundada es innecesario señalar el párrafo aplicable del artículo 16 constitucional, así como transcribirlo en el cuerpo del acto de molestia, en tanto que dicho precepto no fija un ámbito competencial por materia, grado o territorio. VII-P-2aS-554	
COMPETENCIA material. La tiene la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los juicios en que se impugne una resolución administrativa emitida por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. VII-P-1aS-988	
CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquél que pretende la anulación de la resolución impugnada por supuestos vicios de su notificación. VII-P-2aS-561	267
CUANTIFICACIÓN del monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. VII-P-SS-199.	
DERECHOS humanos. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra obligado a proteger- los aplicando el principio pro persona VII-P-SS-200	

ESTABLECIMIENTO permanente. Para determinar el alcance de este concepto puede acudirse al contenido de los comentarios a los artículos del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, elaborado para la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). VII-P-2aS-564	272
FACULTADES de comprobación en materia aduanera. La establecida en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, se encuentra sujeta a observar las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de molestia. VII-P-1aS-986	187
INCIDENTE de nulidad de notificaciones. Cómo debe computarse el plazo para su interposición. VII-P-1aS-984	182
INCOMPETENCIA por materia Cuando en el juicio contencioso administrativo se controviertan actos emitidos por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) será incompetente la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, solo cuando el mismo se encuentre totalmente substanciado al 31 de mayo de 2013. VII-P-1aS-989	194
INFORMACIÓN proporcionada por autoridades extran- jeras respecto de la autenticidad de los documentos	

anexos al pedimento de importación: certificados de origen y factura. Inoperancia de los cuestionamientos que respecto de ella formula la actora. VII-P-2aS-559.	262
NOTIFICACIÓN. Debe hacerse respecto a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad aduanera en términos del artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, al constituir un acto de molestia. VII-P-1aS-987	189
PRUEBA documental superveniente, ofrecida en el juicio contencioso administrativo Oportunidad para presentarla. VII-P-2aS-555	253
PRUEBAS, valoración de las. En el juicio contencioso administrativo federal. VII-P-2aS-549	197
QUEJA Si deriva de un juicio que se inició con anterioridad al 1º de enero de 2006, su trámite y resolución deberá realizarse de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. VII-P-SS-204	179
RECURSO de revocación. Es improcedente su interposición en contra del crédito fiscal que deriva de un procedimiento administrativo en materia aduanera en el cual el importador reconoció expresamente haber incurrido en las irregularidades que se le imputaron. VII-P-2aS-551	227

REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente. La leyenda suspensión de actividades no implica la del domicilio fiscal. VII-P-2aS-560	
RESPONSABILIDAD Patrimonial del Estado. La cuantificación para calcular la indemnización del daño, debe salvaguardar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados, convenios y pactos internacionales que México sea parte. VII-P-SS-201	
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios cuyos actos impugnados hayan sido emitidos por la comisión nacional del agua y se funden en las leyes ambientales. VII-P-2aS-553	
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Formato de lectura fácil. VII-P-SS-202.	
SUSPENSIÓN de las facultades de comprobación. La presentación del juicio de amparo contra una orden de visita actualiza el supuesto previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-550	
TERCERO interesado La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-P-2aS-562	269

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Pueblos y comunidades indígenas. Tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia. VII-P-SS-203	110
VALOR en aduana, de la mercancía importada. Elementos para su determinación. VII-P-2aS-558	259
VALORACIÓN de las pruebas periciales Queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-P-SS-198	101
ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES	,
CAMBIO de régimen fiscal de pequeños contribuyentes al de personas físicas con actividades empresariales y profesionales. La fecha en que se realiza este, es la que inicia el ejercicio fiscal para efectos del pago del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, por lo que es legal el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por un período menor a un año calendario. VII-CASR-2HM-16	304
CONCESIÓN minera. Para su cancelación debe respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, contempladas en el artículo 56 de la Ley Minera. VII-CASA-III-40	308

CONTRATOS privados. No es necesario el registro de los mismos para darles valor probatorio, si la actora aporta diversos medios para adminicular la prueba documental privada. VII-CASR-2NE-13	297
CUOTA diaria pensionaria. Para establecer los conceptos que la integran, debe acreditarse que se percibieron durante el último año de servicios en activo. VII-CASR-10ME-9	286
DILIGENCIAS de notificación fiscal. No es requisito que las documentales que demuestren su existencia, contengan firma autógrafa del notificador que la emitió. VII-CASR-2NE-12	295
EXENCIÓN del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional. La obtenida por el importador mediante la interposición del juicio de garantías, subsiste al adquirente del bien importado, hasta en tanto sea revocada o dejada sin efectos con la resolución que en definitiva resuelva dicho medio de defensa. VII-CASR-2HM-17	306
FALSEDAD de documentos obtenidos por medios electrónicos La carencia de los elementos a que se refiere el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no implica que se esté ante documentos falsos o apócrifos. VII-CASR-2HM-15	303

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Es facultad de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decretarla de oficio por la presentación extemporánea del medio de defensa promovido en sede administrativa, aun en el caso de que el recurso respectivo se haya sobreseído por una causa diversa, siempre que se analice la legalidad de la notificación del acto impugnado. VII-CASR-NOII-4	290
LEY de la Policía Federal. Al recurso de revisión previsto por dicha ley en su artículo 39, no le es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-CASR-8ME-7	277
LEY de la Policía Federal Al resolverse la improcedencia del juicio contencioso administrativo por no haberse agotado el recurso de revisión previsto en el artículo 39 de la Ley de la Policía Federal, ello no constituye una declaratoria de incompetencia material para conocer del asunto. VII-CASR-8ME-8	278
LEY de la Policía Federal En contra de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario por el Consejo Federal de Desarrollo Policial, procede el recurso de revisión previsto por el artículo 39 de dicha ley, previo a la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-CASR-8ME-9	279
NOTIFICACIÓN por estrados. Es innecesaria la práctica de un citatorio previo al levantamiento del acta circuns-	

tanciada de hechos que la justifica, cuando el contribu- yente no sea localizable. VII-CASR-10ME-6	282
REGISTRO de servidores públicos sancionados. Criterio para determinar responsabilidad por su manejo. VII-CASR-10ME-8	285
REGLAS de carácter general Procede decretar el sobreseimiento en el juicio en que se controvierte cuando su texto ha sido incorporado a la ley. VII-CASR-10ME-11	288
RESOLUCIÓN que deja sin efectos. No puede tomarse en cuenta tratándose de juicios acumulados si no se ha resuelto sobre la legalidad del primero de los juicios. VII-CASR-2NE-14	299
RESPONSABILIDAD administrativa. Procede sancionar cuando se infringe el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. VII-CASR-10ME-7	284
SOLICITUD de devolución. Las autoridades fiscales deben hacer saber al contribuyente en el requerimiento de datos, informes o documentos, previsto en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la consecuencia de no dar cumplimiento al mismo. VII-CASA-III-41	309
SOLICITUD de renovación extemporánea del asegura- miento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Es	

presupuesto legal indispensable para su autorización, acreditar que la enfermedad fue adquirida durante el periodo de aseguramiento, siendo improcedente cuando exista de forma preexistente a dicho periodo.	
VII-CASA-III-42	311
NOTIFICACIÓN por estrados. Resulta ilegal cuando existen notificaciones personales en el domicilio fiscal de la parte actora. VII-CASR-10ME-10	287
VERIFICACIÓN de mercancías de procedencia extran- jera. Alcances de la responsabilidad de los agentes aduanales. VII-CASR-2NE-11	294
VALORACIÓN de documentos privados por autoridades fiscales. Debe existir congruencia en los argumentos al momento de valorarlos en los procedimientos de fiscalización, como en sede administrativa. VII-CASR-2NE-15	300
VISITA domiciliaria. Efectos de la reposición del acta parcial de inicio. VII-CASR-1NE-2	292
ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES	
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-155. G/73/2014.	315
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-168. G/74/2014.	317

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-170. G/75/2014.	319
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-172. G/77/2014.	321
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-173. G/78/2014.	323
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-112. G/S1-27/2014	325
SE fija la jurisprudencia N° VII-J-1aS-113. G/S1-28/2014	328
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-114. G/S1-29/2014	332
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-115. G/S1-30/2014	336
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-116. G/S1-31/2014	340
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-117. G/S1-32/2014	343
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-118. G/S1-33/2014	347
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-119. G/S1-34/2014	350

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-52.	
G/S2/6/2014	354



Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Ya puedes consultar la REVISTA DIGITAL PRAXIS



Número 16

Mavo de 2014

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

- La Perspectiva de Género en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Juzgar a favor de la igualdad Mag. Magda Zulema Mosri Gutiérrez
- Acuerdos Conclusivos: Primer medio alternativo de solución de controversias en materia tributaria Diana Bernal Ladrón de Guevara, Israel Santos Flores y Pastora Melgar Manzanilla
- · A Propósito de las Reformas Aduaneras para 2014

Dr. Juan Álvarez Villagómez

- Ampliación de la Responsabilidad Subsidiaria-Solidaria del ente Societario a la Luz de la Evolución de la Teoría del Levantamiento del Velo Corporativo: ¿Oportunidad invaluable del SAT para combatir la elusión y evasión fiscal?

 Dr. Miguel Ángel Marmolejo
- · Análisis sobre el Argumento Analógico o A Simili

Mtra. Sagrario Berenice López Hinojosa

- Comunicar y Educar para Transformar: el Motivo de Aprender, la Autonomía y la Praxis Social Mtro. Nykolas Bernal Henao
- · Comentarios a la Reforma de 2013 a la Ley Federal del Derecho de Autor ¿Una Reforma sólo de Precisiones?

Mtra. Ma. del Carmen Arteaga Alvarado

• Evolución de la Regla *Solve et Repete* hacia la Garantía del Interés Fiscal en los Procedimientos de Impugnación en el Distrito Federal, a la Luz de los Derechos Fundamentales de Fuente Internacional

Lic. Mauricio Estrada Avilés

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

- A propósito de la Reforma Fiscal ¿Por Qué No Fui Escritor?
- Amnistía Fiscal ¿Beneficio o Burla?

Dr. Agustín López Padilla